

**Puerto Montt**, cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a los intervinientes, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, se realizó la audiencia de juicio oral en antecedentes **RIT N°37-2020**, RUC N°2000343932-2, seguida en contra del acusado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, cédula de identidad N° 20.572.028-6, chileno, soltero, primer año medio rendido, ayudante mueblista, nacido el 25 de junio de 2000, domiciliado en Los Ciruelos 1604, Alerce Sur, Puerto Montt.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Marco Muñoz Becker; la Intendencia Regional de Los Lagos compareció a través de la abogada Javiera Oyarzún Knittel; El presbítero Daniel Acuña Burgos de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del arzobispado de Puerto Montt fue representado por la letrada Angélica Paredes Haeger; y, el encausado Felipe Santana Torres fue asesorado técnicamente por los defensores penales privados Sebastián Yuraszeck Vargas y Cristóbal Muñoz Coronado. Todos los intervinientes citados, con domicilio registrado en el tribunal.

El juicio **se realizó por sistema de video conferencia ZOOM**, sin que se efectuara alguna observación por parte de los incumbentes, ni antes, ni durante su desarrollo.

**SEGUNDO:** Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, son los siguientes:

**A)-** *“El día 13 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:15 horas, en el contexto de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, entre ellos el imputado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, con animo de causar daño, de inutilizar el servicio de utilidad pública de regulación de flujo tránsito del lugar y de turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, se congregaron en calle Urmeneta inmediaciones de calle San Martín y O’Higgins, Puerto Montt, procediendo Santana Torres a subirse sobre la estructura de un semáforo, bien de uso público emplazado en el lugar, amarrándolo de su parte superior con un vínculo o cuerda, para que luego, junto a otros sujetos, mediante la acción de jalar de la cuerda, derribarlo y tumbarlo al suelo, destruyéndolo, ocasionando daños evaluados en la suma de \$7.924.184 pesos.*

*En el mismo contexto, con el mismo propósito, junto a terceros, el imputado **FELIPE SANTANA TORRES** arrancó de su lugar las rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias trasladándolas a la calzada y premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó las baldosas de la vereda, elementos de utilidad pública destinado al tránsito de personas por ella, con miras a obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles.*



B).-” Posteriormente, el día 14 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, en el contexto de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, entre ellos el imputado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, se congregaron en el edificio de la Catedral de Puerto Montt, ubicado en calle Urmeneta s/nº Puerto Montt, lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república, y con ánimo de denostarlo y de apropiarse de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, violentaron los mecanismos de protección del inmueble, procediendo Santana Torres a escalar en la arquitectura del edificio, esto es hasta el sector del frontis donde se encontraba las columnas, y con elementos contundentes destruyó la cobertura de madera de dichas columnas, para luego realizar un forado en la pared del recinto, accediendo al interior y en conjunto con otros sujetos, forzaron las puertas de acceso a la iglesia, tras lo cual ingresó la turba al lugar, desde donde sustrajeron mobiliario de la iglesia, como bancos, las patas del altar, dos pulpitos y artículos religiosos, especies todas valuadas en la suma de \$60.000.000 de pesos, para luego disponer de dichas especies como señor y dueño, trasladándolas a la vía pública, formando barricadas incendiarias con las que impedían el libre tránsito de vehículos y personas por el lugar, provocando conmoción popular.

Producto del actuar del imputado y sus acompañantes, ocasionaron daños en la arquitectura del edificio valuados en la suma de \$10.000.000 de pesos”.

C).- “Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:10 horas, en el contexto de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, entre ellos el imputado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín, Puerto Montt con miras a turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres, a arrancar de su lugar las rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias trasladándolas a la calzada y premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó las baldosas de la vía pública, elementos de utilidad pública destinado al tránsito de personas por ella, con miras a obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles.

En ese mismo contexto, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, el imputado **SANTANA TORRES**, junto a terceros, con el propósito de provocar un incendio en el edificio Catedral de Puerto Montt, lugar destinado al desarrollo de un culto religioso permitido en la república, encendieron fuego en las puertas de madera de acceso de la Catedral, aplicando al fuego elementos combustibles para alimentar su combustión, lo anterior previendo la presencia de personas en su interior, entre ellas «RESERVADO», «RESERVADO»,



«RESERVADO», «RESERVADO» y Armando Hernandez Paredes, a quienes que les proferían amenazas de atentado contra su vida e integridad física, incendio que fue apagado por la acción oportuna de personal que llegó al lugar”.

D).- “Posteriormente, el día 19 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, en el contexto de las manifestaciones y desórdenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, entre ellos el imputado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín, de la ciudad de Puerto Montt, con el propósito de turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres a arrancar de su lugar las rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias trasladándolas a la calzada y premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó las baldosas de la vía pública, elementos de utilidad pública destinado al tránsito de personas por ella, a fin de obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles.”

E).- “Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, en el contexto de las manifestaciones, desmanes y desórdenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos, actuando como agrupación y aprovechando el actuar en tumulto, entre ellos el imputado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta esquina San Martín de Puerto Montt, con miras a turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres, a instalar junto a otros sujetos una barricada incendiaria, aplicando al fuego elementos combustibles para alimentar su combustión y descendiendo de un vehículo neumáticos para ser utilizados al efecto en barricadas del sector.

Los daños en el mobiliario de uso público rejillas de evacuación de aguas y acera, fueron evaluados en una suma total de \$1.111.754 pesos (22,5 UTM)”

I).- A juicio del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos ocurridos el día **13 de noviembre de 2019**, configuran los siguientes delitos:

1.-**DAÑOS CALIFICADOS A BIEN DE USO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 485 n° 6 del Código Penal, en concurso con

2.- **DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, **todos** en grado **consumado**, en concurso con el delito de **DESORDENES PÚBLICOS**, descrito y sancionado en el artículo 269 del Código Penal;

II).- Los hechos ocurridos el día **14 de noviembre de 2019** antes descritos, configuran los siguientes ilícitos:

1.-**DAÑOS** previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal.



2-. **DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, en concurso con el delito de **DESORDENES PÚBLICOS**, descrito y sancionado en el artículo 269 del Código Penal.

3-. **ROBO EN LUGAR NO HABITADO**, previsto y sancionado en el artículo 442 n°1 del Código Penal, **todos** en grado de desarrollo **consumado**.

III).- Los hechos ocurridos el día **18 de noviembre de 2019** antes descritos, configuran los siguientes delitos:

1-. **DAÑOS CALIFICADOS A BIEN DE USO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 485 n° 6 del Código Penal, en concurso con

2-. **DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, en concurso con el delito de **DESORDENES PÚBLICOS**, descrito y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, **todos** en grado de desarrollo **consumado**.

3-. **INCENDIO DE INMUEBLE HABITADO**, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**.

IV).- Los hechos ocurridos el día **19 de noviembre de 2019** antes descritos, configuran los siguientes delitos:

1-. **DAÑOS CALIFICADOS A BIEN DE USO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 486 en relación al artículo 485 n° 6 del Código Penal, en concurso con,

2-. **DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, en concurso con el delito de **DESORDENES PÚBLICOS**, descrito y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, **todos** en grado de desarrollo **consumado**.

V).- Los hechos ocurridos el día **22 de noviembre de 2019** antes descritos, configuran los siguientes delitos:

**DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, en concurso con el delito de **DESORDENES PÚBLICOS**, descrito y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, **ambos** en grado de desarrollo **consumados**.

Añade el ente persecutor que atribuye al encausado **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES** participación de autor ejecutor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que intervino de manera inmediata y directa en los hechos.

En lo que compete a las **modificadorias de responsabilidad criminal**, señala la fiscalía que en todos los delitos favorece al enjuiciado Santana Torres la circunstancia **atenuante** de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal; y **en cuanto a las agravantes** expresa que en los delitos de **DESORDENES PÚBLICOS**, le perjudica la del artículo 12 N° 10 del Código Punitivo.



En los delitos de **DAÑOS CALIFICADOS A BIEN DE USO PÚBLICO**, concurre la misma circunstancia de agravación penal. Asimismo, en los delitos **CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, no concurren agravantes. En el delito de **DAÑOS**, le perjudican las modificatorias del artículo 12 N° 10 y 17 del Código Penal. En el delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO**, concurren las circunstancias del artículo 12 N° 10 y 17 del Código Punitivo. En el delito de **INCENDIO DE INMUEBLE HABITADO**, perjudican al acusado las agravantes del artículo 12 N° 10 y 17 del Código Penal.

Por último, el Ministerio Público requirió se aplique al justiciable **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, las siguientes penas:

Por los delitos reiterados **contra el orden público**, del artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y **desordenes públicos**, del artículo 269 del Código Penal, la pena única de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**.

Por los delitos de **daños calificados a bien de uso público**, del artículo 485 N°6 y del artículo 486 en relación al artículo 485 n°6, ambos del Código Penal; **daños** del artículo 487 del Código Penal; de **robo en lugar no habitado**, del artículo 442 N°1 del Código Penal; y de **incendio de inmueble habitado**, del artículo 475 N°1 del Código Penal; la pena única de **doce años de presidio mayor en su grado medio**. Lo anterior, más las accesorias legales establecidas en los artículos 22 y siguientes del Código Penal, con expresa condena en costas. Además, se solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

**TERCERO:** Que, en relación a los querellantes es menester indicar lo siguiente.

I).- La Intendencia Regional de Los Lagos, se adhirió a la acusación fiscal, modificatorias de responsabilidad criminal y pena, con las salvedades que a continuación se indican.

a) En lo referido a la petición de pena, solicitó se impusieran las siguientes:

A.-Por los delitos reiterados de **DAÑOS CALIFICADOS A UN BIEN DE USO PÚBLICO**, del artículo 485 N°6 en relación con el artículo 486, ambos del Código Penal, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**;

B.- Por los delitos reiterados de **DAÑOS** del artículo 487 del Código Penal, la pena de **quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo**.

C.- Por el delito de **ROBO EN LUGAR NO HABITADO**, del artículo 442 N°1 del Código Penal, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**.

D.- Por el delito de **INCENDIO DE INMUEBLE HABITADO**, del artículo 475 N°1 del Código Penal, la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**.

E.-Por el delito reiterado **CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, del artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 inciso 5 de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior



del Estado, en concurso con el delito de **DESÓRDENES PÚBLICOS**, previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, la pena única de **cinco años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

II).- El presbítero de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, se adhirió a la acusación fiscal en los hechos consignados en las letras B) y C); en la calificación jurídica señalada en las letras b) y c) y en la participación que se le atribuye al acusado Santana Torres; en las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; y, en la solicitud de pena requerida por la fiscalía al efecto.

**CUARTO:** Que, en los alegatos de apertura los intervinientes manifestaron lo siguiente:

La fiscalía ratificó su acusación y petición de condena, singularizó los ilícitos por los que dedujo acusación, agregó que se destruyó mobiliario público, se sustrajeron especies, se quemó, entre otras muchas acciones ilícitas; dio cuenta de los medios de prueba de los que pensaba valerse; hay imágenes y fotografías de las conductas que se desarrollan en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín, se logró determinar la identidad de uno de los hechores, el acusado Santana Torres, precisó que había personas en la iglesia al tratar de ser incendiada; se afectó más allá del patrimonio, la libertad de pensamiento y conciencia sobre la que se construye todo estado de derecho; reiteró su pretensión punitiva en todas sus partes.

La querellante Intendencia Regional de Los Lagos señaló que todos los hechos se circunscriben al periodo del denominado estallido social, no controvierte la libertad de expresión y reunión; se demostrará la ocurrencia de hechos delictuales, se trata de delitos que no pueden quedar amparados bajo un derecho de reunión o de expresión; se preocupará especialmente de probar los delitos de desórdenes públicos; el encausado ejecutó 5 hechos punibles contra la tranquilidad pública, destruyó propiedad pública, interrumpió el tránsito, se incurrió en el ilícito al que hace referencia el artículo 6 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, se atentó contra el orden público, se vulneró la convivencia social; el encausado intervino reiteradamente con elementos para ocultar su rostro, portando un martillo y guantes, lo que no se condice con participar en reunión pacífica; insistió en su petición de condena planteada en la acusación.

La querellante particular presbítero Daniel Acuña Burgos, indicó que la iglesia es una persona de derecho público con patrimonio propio, las manifestaciones que la afectaron conculcaron el derecho de propiedad, el 14 de noviembre de 2018 se afectó la fachada, el frontis e interior de la catedral, se sustrajeron especies para ser quemadas en la vía pública; posteriormente el día 18 se trató de quemar las puertas del edificio para hacerlo desaparecer; añadió que se acreditará la intervención del acusado en estos acontecimientos, éste participo activamente en los hechos, no sólo estuvo presente cuando se cometieron los ilícitos; terminó solicitando se dictara una decisión de condena acorde a lo requerido en la acusación fiscal a la que adhirió.

La defensa del acusado Santana Torres aseveró que pide la absolución de todos los cargos formulados en su contra; la prueba no demostrará la



intervención de éste en los hechos; explicó que su representado fue abandonado por el mismo Estado que lo juzga, tuvo una familia disfuncional, el Estado se hizo cargo de él, hizo una tibia e ineficaz intervención, a los 7 años “cayó” en manos del SENAME, estuvo en un plan de intervención, a los 10 años le diagnosticaron discapacidad intelectual leve, con 51 puntos, no ha terminado la educación que por ley se le asegura a los ciudadanos, no tiene capacidades cognitivas normales para juzgarlo adecuadamente; toda la prueba a rendir debe considerar que no es normal su defendido, así lo ha hecho presente la defensa técnica previamente, debe considerarse que se piden cerca de 17 años de condena para un imputado que apenas tiene 20 años; estima que los acusadores están haciendo recaer en una sola persona toda la responsabilidad de la conmoción social, todos los delitos por los que fue acusado, son delitos base que resultan agravados por la Ley de Seguridad del Estado, esa ley no pasa el test de la blancura a la luz de los principios de derecho y tratados internacionales, resulta ser selectiva la aplicación de la norma, por ejemplo no se aplicó durante la paralización de los camioneros, esta ley agrava conductas a la sola decisión de la autoridad política, eso es injusto e inconstitucional, no se debe sancionar penalmente a una persona en base a una decisión política, se contradice con principios de derecho penal moderno. Adicionó que se rendirá prueba sobre sucesos que pueden tratarse de deleznable, se invoca una agravante del 12 N°17, que viene de la redacción original del Código Penal cuando no había separación entre la Iglesia y el Estado, debe analizarse la conducta de su defendido en base a elementos objetivos, se atacó el patrimonio y bienes muebles del arzobispado, no así el ejercicio del culto, el juzgamiento laico es imperativo, de la prueba de los acusadores no se concluirá que tuvo intervención en los delitos que se le atribuyen por lo que insistió en la absolución de todos los cargos formulados en contra de Felipe Santana Torres.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la declaración del acusado, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertido expresamente de su derecho a guardar silencio, **Felipe Eduardo Santana Torres** hizo uso de éste y no prestó declaración en juicio.

**SEXTO:** Que, respecto a convenciones probatorias, los intervinientes no arribaron a éstas.

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente a la prueba rendida, con el objeto de acreditar el delito y los cargos formulados al enjuiciado, el Ministerio Público incorporó **testimonial, pericial, otros medios, documental**.

1).- La **prueba de testigos** estuvo compuesta por los asertos -cuyo contenido en forma extractada pasa a reproducirse-, de los siguientes comparecientes:

a) El sargento segundo de carabineros de Chile **DEMIS GABRIEL CONTRERAS FARÍAS**, quien expresó que es miembro del OS9, señaló su formación profesional como analista criminal, hizo análisis y tratamiento comparativo de unas imágenes y set fotográficos de informes y videos recabados durante 5 días referidos a los hechos acaecidos a partir del 14 de noviembre de 2019 en horas de la



tarde, en relación a los desmanes y desordenes ocurridos en el centro de Puerto Montt, destrucción e ingreso a la Catedral de la ciudad ubicada en calle Urmeneta; el Ministerio Público le encargó la revisión de todas las cámaras de seguridad policiales ubicadas en el sector céntrico, analizó diversas imágenes digitales y registros filmicos, evacuó los informes policiales N°392, 393, 394, 77, 15 y 16, se hizo levantamiento de cámaras y evidencia fotográfica con las respectivas cadenas de custodia, correspondientes a los días 14, 18, 19 y 23 de noviembre; las cadenas eran las 2898950, y las terminadas en 51, 52, 56 y 57; se analizaron las imágenes, se recabaron grabaciones a través de patrullajes virtuales en las redes sociales en que se ve a un sujeto efectuar daños en los pilares de la catedral, ingresa a ésta y extrae bancas desde el interior y la lleva a una esquina en que habían fogatas, se hizo desglose de la información, se observaron diferentes días a esa persona que portaba martillos y destrozaba el mobiliario de la catedral y las aceras para lanzar proyectiles a carabineros, portaba un disco de antena que ocupaba como un escudo, se hace desglose de sus vestimentas, llevaba una capucha, gorros, zapatillas, especialmente adaptadas para movilizarse mejor; el día 14 de noviembre de 2019 ocupa un gorro negro con sello Adidas, con capucha negra, una pañoleta, una chaqueta oscura deportiva con la marca Nike en el pecho izquierdo con hombreras de color celeste, pantalón, calcetas cortas, las zapatillas tenían unas franjas rojas en el talón; los días 18, 19, 22 y 23 usa una chaqueta deportiva de color negro con gris, con una mochila azul con franjas rojas y blancas que utilizó los cinco días, la que en el costado derecho tenía una mancha blanca de 3 ó 4 centímetros, él hizo varias grabaciones de videos apostado en la plaza de Puerto Montt, las otras imágenes de fotos las obtuvo otro funcionario de carabineros desde un lugar distinto de nombre Gonzalo Garín; se obtuvieron varios videos de las redes sociales de Facebook.

Se le exhibió otros medios de prueba N°3, correspondientes a imágenes de video, sobre los que señaló que en el video N°1 se ven dos individuos sobre los pilares de la catedral, uno viste chaqueta color azul según se advierte, que sacaban las maderas de los pilares, luego ingresan al interior y sacan unas bancas que estaban adentro, eran como 30 ó 50 personas que entraron, las imágenes fueron obtenidas desde facebook y se ve a los dos sujetos que destruyen parte de la madera que sostiene los pilares, empujan la madera, el sujeto de la izquierda de la pantalla lanza al piso uno de los maderos, destruye resto de la madera, el resto lo alienta, se ve con un elemento contundente que usa contra la base del pilar, el sujeto está con un martillo; en el video N°2 se ve a los dos sujetos señalados que estaban en la base de los pilares, la parte trasera de las latas de protección está destrozado, el pilar lo mismo, el sujeto con la prenda de color celeste con negro, lanza objetos a las personas; en el video N°3, se ve un grupo de 10 a 15 personas que estaban en la puerta principal de la catedral, hacen presión contra esta y logran ingresar al interior, sustraen las bancas de la iglesia, dentro de ellos no se nota, pero el imputado ingresa al interior de la catedral, su entrada se ve en imágenes cuadro a cuadro; en el video N°4 están las puertas abiertas de la catedral, las personas sacan



el mobiliario, se ve al imputado que lleva una de las bancas hacia una esquina; en el video N°5 se escucha que la persona que graba las imágenes dice que están pidiendo que quemen la catedral, las imágenes son del día 14 de noviembre, el imputado transporta mobiliario de la catedral a unas de las esquinas, lleva una de las bancas, la deja en una de las esquinas y luego regresa al sector de la catedral. Preciso que las imágenes se sacaron de Facebook, por personas que denunciaban lo sucedido; se le mostró el video N°6 en que se observa a las dos personas que están sobre la base del pilar que golpean y tratan de destruirlos, había más de 100 personas en las inmediaciones de la catedral.

Se le exhibió otros medios de prueba N°10, respecto al que dijo que se trata de fotografías, en que la N°1 fue tomada desde las cercanías de la catedral, desde un edificio se ve a un sujeto con chaqueta oscura con hombreras celeste, pantalón oscuro, con mochila de color azul con franjas rojas y blancas, con una mancha blanca al costado de la mochila; la N°2 es la ampliación de la primera; la N°3 se ve a la persona que esta sobre el pilar, esta con círculo rojo; la N°4 es la ampliación de la 3; la N°5 se ve a dos personas sobre la base de los pilares y detrás de ellos esta uno de los pilares que mantiene una perforación, los dos sujetos miran el pilar; la N°6 es la ampliación; son los mismos hechos de los videos ya mostrados – del 14 de noviembre de 2019-, es una fotografía de ellos, son los mismos que destruían los pilares; la N°7 se ve interior del pilar destruido, las dos personas estaba sentadas en la base del pilar descansando; la N°8 es la ampliación de la 7; la N°9 la persona de la mochila azul se baja de la base del pilar, está con la mano en la cabeza, se ve el pilar destrozado; la N°10 es la ampliación; la N°11 se ve al sujeto de la mochila ya singularizado que mantiene una de las maderas del pilar y la saca de su base, anda con guantes de color naranja con negro; la N°12 es la ampliación, se aprecia su vestimenta, gorro con visera negro con una mancha blanca que es logo de Adidas, capucha oscura, guantes naranja con negro, chaqueta oscura con hombreras celeste, pantalón de buzo arremangado a media pierna, calcetas cortas oscuras, zapatilla gris con franja plateada y roja, y la mochila con franjas rojas y blancas con el manchón de corrector que tiene en el costado derecho; la N°13 es el mismo sujeto que hace palanca con sus brazos para seguir rompiendo el pilar, la otra persona trata también de forzar la base de éste; la N°14 es la ampliación; la N°15 se ve la base del pilar con muy pocos maderos, los dos sujetos están conversando, el de chaqueta celeste está con pañoleta en su rostro de color negro con blanco; la N°16 es una ampliación; la N°17 el sujeto de la mochila que ya describió está sobre el pilar y con su pierna derecha hace palanca contra lo poco que queda del pilar, el otro individuo lo apoya para que pueda seguir destruyendo la base del pilar; la N°18 es una ampliación; la N°19 se ve al sujeto de la mochila que observa a su acompañante como golpea con un martillo el pilar; la N°20 es ampliación; la N°21 es la extracción de un cuadro del video ya señalado (N°3), se ve al sujeto lanzando un objeto a las personas que estaban abajo, se ve el pilar destruido; la N°22 es ampliación; las personas ingresaron a la catedral por la puerta principal, la descerrajaron con fuerza bruta cuando la empujaron; la N°23 se ve al



sujeto de la mochila ya señalado con un objeto contundente, con el que destruye el segundo pilar; la N°24 es una ampliación; la N°25 se ve al sujeto destrozando el segundo pilar, mantiene uno de los maderos en sus manos, el otro sigue destruyendo el segundo pilar; la N°26 es una ampliación; la N°27 se ve al sujeto de la mochila singularizado que mantiene un madero del segundo pilar en sus manos; la N°28 es la ampliación; la N°29 se ve al sujeto de la mochila que destruye el primer pilar, uno de los maderos está por caerse; la N°30 es la ampliación, no se ve a otras personas sobre los pilares; la N°31 el sujeto de la mochila golpea el pilar; la N°32 es una ampliación; la N°33 son imágenes del 18 de noviembre de 2019, el sujeto estaba con otras vestimentas, pero seguía con la mochila azul en la espalda, con un polerón negro con gris, hombreras negras, con capucha negra, pantalón oscuro o celeste de jeans cortos, conserva las calcetas negras y las zapatillas grises con franjas plateadas y de color rojo, se le ve el rostro, cabello liso tono rojizo, labio prominente, pelos en la barbilla, está al lado de los pilares; la N°34 se le ve por la plaza, se observa claramente la mochila con su mancha que es muy referencial y las zapatillas que describió; la N°35 se ve a la persona tras unos arbustos, un tercero saca de la mochila del sujeto un martillo; la N°36 se le ve conversar con otro, se ve su mochila característica de color azul con rayas rojas y manchón blanco en el costado derecho, con las zapatillas y calcetas del día 14; la N°37, 38 y 39; se ve a la persona parada y un acompañante en la parte trasera, se ve la figura completa del sujeto; la 38 es una ampliación de su rostro, cabello liso, cejas prominentes y abundantes, nariz recta y ancha en su base, nariz prominente, rostro triangular; la última es una ampliación; la N°40, 41 y 42, se aprecia al sujeto a cuerpo completo, está con un papel, se ven las zapatillas, su mochila con tirantes, con ampliaciones, se ve claramente el rostro, con las características señaladas; la N°43, 44 y 45, se ve al sujeto sentado esperando, se amplía el rostro, se ve su pelo liso y tonalidad rojiza, cejas inclinadas y abundantes, orejas prominentes, nariz lo mismo, labios prominentes, rostro triangular, las últimas son ampliaciones; la N°46 son tomas del día 19 de noviembre de 2019, en estas se ve a la persona en una esquina de la catedral conversando; la N°47 es una ampliación, se observa la mochila, zapatillas y calcetas ya descritas; la N°48 el sujeto porta algo similar a un martillo; la N°49 es una ampliación, se ve que tiene un martillo o mazo en contacto con el suelo, él la tomó desde un edificio cercano a la plaza la fotografía; la N°50 se ve a la persona caminando, con las mismas vestimentas del día 18, mochila azul, polerón gris con negro, pantalón de pescador color celeste oscuro, zapatillas con las franjas y un paño rojo en su bolsillo; la N°51 y 52 ampliación de la toma; la N°53 el sujeto está en la plaza de Puerto Montt, se le ve la mochila con la mancha blanca en la derecha, en el bolsillo derecho porta una bandera del pueblo mapuche; la N°54 es ampliación, sobre su calceta en la pierna lleva un parche blanco que recubre la parte superior de la calceta negra; la N°55 la persona con la mochila, chaqueta, pañoleta ya descritas, se pone unos guantes y tiene pañoleta tapando el rostro; la N°56 es acercamiento de su gorro con visera que tapa con la capucha del polerón, con pañoleta en el rostro y tirantes de la mochila de color azul; la N°57 y 58 se ve al sujeto que está en la



esquina de la catedral, donde transitan los vehículos, está acostado interrumpiendo el libre tránsito peatonal y vehicular; la N°59 y 60 se observa al sujeto que está con la rodilla derecha en el piso, al costado hay un plato de antena de cable, la mochila la tiene en sus manos, está rodeado de pedazos de la acera que rompió previamente, que recoge y puso dentro de su mochila, el plato tiene un palo interior, lo ocupaban como escudo contra personal de carabineros; la N°61 y 62 la persona tiene el plato en su brazo derecho como los espartanos, apunta a otras personas los lugares donde debe destruirse la loza o la vereda, hay dos personas que golpean la vereda, es el sector de la plaza, por Varas con San Martín al parecer; la N°63 es la persona, se le ve el rostro, tiene vellos en la pera, con la mochila con la mancha blanca al costado derecho, está en la plaza; la N°64 se ve al sujeto que va en dirección a la cúpula de la plaza de Puerto Montt; la N°65 y 66 se ve parte del cuerpo del sujeto, se ve la mochila azul con el manchón blanco que siempre portaba, va con las zapatillas y calcetas ya señaladas, con sus manos rompe baldosas de la vereda; la N°67 y 68 se ve a la persona manteniendo el plato con la antena de cable, otro sujeto porta algo similar, se ve la mochila azul que llevaba todos los días y sus zapatillas; la N°69 y 70, son fotografías del día 22 de noviembre de 2019, se ve a la persona de la mochila al medio de la calle lanzando objetos acelerantes como cartones a una fogata que hicieron en una esquina de la plaza de Puerto Montt; ese día hizo cambio de pantalón; la N°71 y 72 se ve al sujeto de la mochila caminar cerca del monumento de la plaza, usa dos guantes de color blanco, uno largo y otro corto, viste las zapatillas y calcetas usuales, en su pierna derecha lleva una huincha blanca que protege la calceta, está encapuchado; la N°73 y 74 se ve al sujeto de la mochila camina por el sector de la catedral, lleva acelerantes, una bolsa de basura para hacer barricada en la esquina, se ve parte del acelerante; la N°75 y 76 es una esquina de la plaza de Puerto Montt en que hacen una barricada con elementos incendiarios, con bolsa de basura, lleva los guantes blancos para poder tomar las cosas con fuego; se ven cartones, bolsas y papeles usados por lo general para hacer una fogata; la N°77 y 78 se ve al sujeto en una de las esquinas de la catedral, tiene un elemento contundente como un martillo o mazo y está haciendo palanca contra la protección de la catedral, forcejea con la lata de protección; la N°79 y 80 son del 23 de noviembre en que se ve al sujeto de la mochila lanzar objetos contundentes contra la catedral de Puerto Montt; la N°81 se ve gorro Adidas, capucha oscura, polerón oscuro con hombreras celeste, guantes naranja con negro, pantalón de buzo marca Nike, que fueron subidos hasta la pantorrilla, calceta corta negra, zapatillas gris con plateado y franja rojas en la parte del talón; la N°82 se ve parte trasera de la persona del 14 de noviembre de 2019, se ven las hombreras celeste, mochila azul con franja roja con blanca, el manchón blanco, pantalón deportivo oscuro, calcetas negras cortas, se ve talón de la zapatilla con franja roja plateado con blanco; la N°83 es del 18 de noviembre de 2019, se ve que porta un polerón gris o claro con pechera negro, cierre amarillo, los tirantes de la mochila azul, pantalón tipo pescador de jeans, calceta oscura, con zapatillas gris con plateado y rojo; la N°84 es una toma del mismo día por atrás del sujeto, lleva la



misma mochila ya descrita con la mancha característica en el costado derecho, con hombreras negras, con las calcetas y las zapatillas ya singularizadas; la N°85 es del día 19 de noviembre, se ve que lleva una capucha negra con los tirantes de la mochila azul, polerón gris con negro, se suma una pañoleta con colores del pueblo mapuche, las calcetas negras con el parche blanco sobre una de ellas; la N°86 es la parte trasera de la persona, se aprecia la mochila con la mancha blanca en el costado derecho, polerón con capucha, pantalón pescador azul, con la bandera del pueblo mapuche, la franja blanca que rodea la pierna derecha, calcetas negras y las zapatillas, en ese momento no se sabía identidad del individuo. Adicionó que ese día 19 por patrullaje virtual se constató que el parte 5080 daba cuenta que habían sido detenidas 6 personas por delitos, entre los que estaba Felipe Esteban Santana Torres, desde el sistema del registro civil se sacaron fotografías de las personas y se hicieron comparaciones con tomas del rostro que ya se mantenían por los registros filmicos, tenían los rasgos físicos y etarios de la persona, por lo que el sargento Zapata hizo un patrullaje virtual en las redes sociales, encontraron una página de Facebook con el perfil de Felipe Esteban Santana Torres, se extrajeron 4 fotografías de la plataforma virtual, se hizo comparaciones del rostro, se dieron similitudes que permitieron lograr identificar al partícipe de los hechos ya mencionados; precisó que las tomas N°87 y 88 dan cuenta de las fotografías que se extrajeron desde el portal Facebook del acusado; la N°89 es una toma que se extrajo desde informe policial 392 del día 18 noviembre de 2019 y la N°90 es una fotografía que se sacó del sistema del registro civil, se hizo una comparación de los rasgos faciales, pelo liso, tonalidad rojiza, mantiene cejas abultadas, párpados prominentes, nariz recta con base ancha, labios gruesos, zanja ancha entre nariz y boca, rostro triangular; la N°91 es una fotografía de Facebook de Felipe Santana Torres; la N°92 es otra del registro civil e identificación; se hizo una comparativa entre ambas tomas, se agrega que la oreja es prominente con lóbulo bien marcado; la N°93 se saca del informe 392 del 18 de noviembre de 2019 y la N°94 se saca del portal Facebook ya señalado, se hace referencia de los puntos similares entre ambos rostros; la N°95 es una fotografía sacada del informe 392 y la N°96 una fotografía de la red social Facebook, en que se hacen las mismas comparaciones.

Añadió que se hicieron respaldo de los videos de los días 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2019, con sus correspondientes cadenas de custodia, se agregaron fotografías de las vestimentas de Felipe Esteban Santana Torres del día de la detención, se evacuaron los informes N°392, 393, 394 del 25 de noviembre e informes N°77, 15 y 16, del 13 de marzo de 2020. Al efecto, se le mostró otros medios de prueba N°5, con dos videos del día 18 de noviembre de 2019; en el video N°1 se ve al imputado en medio de la plaza con dos sujetos, porta una capucha, sale caminando, el resto de las personas lo siguen, lo graban ya que el 14 verifican que esta persona participó en la destrucción de la catedral de Puerto Montt, principalmente por su mochila, zapatillas y las calcetas que no se las cambiaba, como participaba en las manifestaciones se le siguió en las imágenes; el video N°2 muestra como el imputado comienza a levantar las baldosas y las rompe con un



elemento contundente, se ve con un martillo o mazo con que rompe las baldosas, se repite su mochila con mancha blanca en el costado derecho, viste las calcetas y zapatillas ya descritas previamente, con telar en el pie derecho.

Asimismo, sobre el 22 de noviembre de 2019, se le exhibió otros medios de prueba N°7, correspondientes a tres videos; en el N°1 se ve al imputado que está con unas personas, transportan elementos como cartones y bolsas de basura, son elementos incendiarios, se aleja y vuelve con más cosas en sus manos y los arroja, cuando el imputado se mueve la masa lo sigue; en el N°2 personas llevan elementos incendiarios a la fogata prendida, son cartones y bolsas, se ve aparecer al imputado con caja de cartón con la que va a la fogata que se había hecho, los demás sujetos lo siguen, se mantienen ceca del imputado, estaba lanzando acelerante a la fogata prendida, imputado se aleja y resto ídem; el N°3 se aprecia a un grupo de personas que está cerca de la plaza de Puerto Montt, llega un vehículo compacto de color gris, abren las puertas y el imputado con otros sujetos empieza a sacar neumáticos del interior, una mujer conduce el móvil, el que abrió la puerta y que primero sacó los neumáticos fue el imputado, los llevan a la esquina de la plaza y luego los comienzan a encender; especificó el lugar en que estaba el acusado, en el portamaletas sacando neumáticos, luego se pone al costado derecho del móvil y de la puerta del acompañante saca neumáticos y empieza a correr, esto ocurre a partir del segundo 13 y posteriormente desde el segundo 39 y 40 de la grabación, los neumáticos los usaron para hacer barricadas y quemarlos, los llevaron a una de las esquinas y los quemaron.

Se le mostró otros medios de prueba N°11, respecto al que dijo que son fotografías; la N°1 y 2 fueron sacadas del video del portal de denuncias de Facebook, se ve al imputado como camina a la puerta ya abierta de la catedral, son del día 14 de noviembre de 2019; la N°3 y 4 se ve a los individuos con bancas afuera de la catedral, imputado va al interior de la catedral; la N°5 y 6 se ve al imputado ingresar por las puertas de la catedral, se ve su mochila y las hombreras de la chaqueta del sujeto; la N°7 y 8 se puede ver al imputado llevando con su mano derecha una de las bancas desde el interior de la catedral; la N°9 y 10 se ve al imputado que mantiene con su mano derecha una de las orillas del banco y lo acomoda para caminar, es el mismo sujeto que aparecía al costado de los pilares con la chaqueta oscura con los hombros celestes, se ven los tirantes de la mochila azul, está con zapatillas con calcetas cortas que no se sacaba nunca; la N°11 y 12 se ve a la persona que estaba arriba de los pilares, que reaparece manteniendo las vestimentas ya referidas, más las zapatillas de color gris y claro, lleva una banca de la catedral de Puerto Montt; la N°13 y 14 se ve al imputado con gorro con visera, se ve un manchón blanco con marca nike que es lo mismo que se veía cuando estaba arriba de los pilares, está sacando una banca; la N°15 y 16 lleva la banca con su mano derecha desde el interior de la iglesia; la N°17 y 18 es otro ángulo sacado del portal de Facebook, imputado lleva una de las bancas a una de las esquinas de la plaza de Puerto Montt; la N°19 y 20 se puede ver en lo mismo, cuando llevan la banca a la esquina con otra, se ve al imputado; la N°21 se ve al imputado de regreso



a la catedral de Puerto Montt, mientras otros acumulan las banca de la catedral en una esquina de la plaza, el imputado lleva un guante en una de su manos y su mochila característica, la N°23 y 24 es el imputado que va de regreso a la catedral, se le ve la mochila con su manchón blanco característico.

Adicionó que el imputado pasó detenido por desórdenes el 19 de noviembre de 2019, evacuó el informe 393 adjunto al parte policial de la detención de Felipe Santana e hizo el informe 394 comparativo de las imágenes tomadas el día de la detención de éste ocurrida el 25 de noviembre de 2019; precisó que tras el trabajo investigativo, esa vez Jorge Fernández en un patrullaje detectó a una persona con similares características por rango etario y rostro del sujeto que habían identificado por las imágenes de video quien correspondía a Felipe Santana Torres, como había muchos violentistas movilizándose se le hizo al imputado un control de identidad, lo llevaron por seguridad de él y del personal al OS9, se verifica que la identidad era la misma que tenían del Registro Civil, la plataforma de Facebook y las imágenes de video con las que contaban, contactaron al fiscal Sambucetti quien obtuvo una orden de detención del Juez de Garantía, con autorización para fijar sus vestimentas y elemento que portaba el imputado. Al efecto, se le exhibió otros medios de prueba N°13, sobre las que dijo que son fotografías que corresponde la N°1 a la incautación de una mochila con franjas rojas y blancas marca Heat, con la mancha blanca en su costado derecho, andaba con un polerón claro oscuro, llevaba una bandera chilena, gafas de protección y dos guantes, uno largo y otro corto, usados generalmente por soldados; la N°2 es un acercamiento a la mochila de color azul que llevaba el imputado, se ve mancha de color blanca que se ve en todas las imágenes, con huincha de color rojo y la marca de la mochila; la N°3 se aprecia el reverso de la mochila color gris, con tirantes, tiene la mancha blanca y un logo rojo; la N°4 es una toma del imputado, viste polerón gris con negro, pantalón tipo pescador, zapatillas que describió, presenta una huincha de color blanco en la pierna derecha sobre una de las calcetas cortas negras; la N°5 es un acercamiento al polerón; la N°6 son las piernas del imputado con pantalón de pescador corto, zapatilla y la huincha en su pierna derecha; la N°7 es la parte reversa del sujeto con la mochila puesta, se ve la mancha blanca y las huinchas y las zapatillas con talón rojo con plateado; la N°8 es un acercamiento a la espalda, se ve lo señalado antaño; la N°9 es la parte trasera del imputado de la cadera hacia abajo, se ven las calcetas negras y la huincha de la pierna; la N°10 es una toma en que ya no tiene el polerón, se ve una chaqueta deportiva similar a las con vestimentas que usaba el 14 de noviembre de 2019, chaqueta azul marca Nike, se ve cuando destruía la catedral de Puerto Montt; la N°11 se ve la chaqueta con la mochila, se le ve su cabello, con barba de chivo del día 18 de noviembre, pelo liso, rojizo, con rasgos del rostro que describió; la N°12 son las vestimentas por atrás, se aprecia la mochila azul, con mancha típica, chaqueta azul con celeste; la N° 13 son las zapatillas con las características ya indicadas; la N°14 se ven las zapatillas por costado derecho con huinchas rojas y plateadas; la N°15 es una de las zapatillas con la parte del talón con



huincha plateada de color rojo, marca Adidas. Reiteró que una Juez de Garantía dio autorizaciones para la detención, incautaciones y toma de fotografías.

Asimismo, adujo que hizo un cuadro comparativo de imágenes; por ello se le exhibió otros medios de prueba N°12; sobre el que señaló que el cuadro N°1 corresponde al día 14 de noviembre de 2019; se comparó con fotos del set fotográfico levantado el día de la detención del imputado, detectó 12 puntos coincidentes o de similares características, entre la mochila, el polerón con la marca Nike costado izquierdo del pecho, color azul del polerón, pantalones, zapatillas; en el cuadro N°2 hay dos tomas comparativas del día 14 con el de la detención; se dan 8 puntos coincidentes, principalmente en la mochila, se ve el color azul, la franja roja con blanca y la mancha blanca que mantiene en el costado derecho; en el cuadro N°3 con dos tomas, también es comparación con el día 14, se aprecian 6 puntos coincidentes con las del día de la detención; se ven las calcetas cortas negras, zapatillas con franjas rojas y plateadas y el símbolo Adidas y la planta blanca de la zapatilla; el cuadro N°4 es una comparación entre las fotografías del día 18 de noviembre de 2019 y el de la detención, hay coincidencia en el cabello, la mochila en sus tirantes, color del polerón, colores fosforescentes en cierres y colgantes, pantalones de pescador y las zapatillas con las calcetas negras cortas; el cuadro N°5 son fotos de los mismos días señalados, es una toma de la parte trasera del imputado, se hace referencia a la capucha del polerón, color de éste, mochila azul con franjas rojas con el manchón blanco en el costado derecho, polerón gris con hombros oscuros, pantalón de pescador, jeans azul, zapatillas y calcetas con tonalidad oscura; el cuadro N°6 es comparación entre tomas del 19 de noviembre con la del día de la detención, hay coincidencia en la capucha oscura, mochila, polerón gris con hombreras negras, pecho negro, jeans pescador, calcetas cortas negras y zapatillas con las franjas plateada y roja; el cuadro N°7 es del día 19 de noviembre de 2019, aparece parte de atrás del imputado, se contrasta con la foto del día de la detención; hay coincidencias en la capucha negra, mochila con sus distintivos ya señalados y en el resto de las vestimentas y prendas referidas, aparece en la pierna derecha el vendaje blanco de tela que mantiene sobre la calceta negra y las zapatillas con las franjas rojas y tonalidad gris; el cuadro N°8 es del día 22 de noviembre de 2019, se ve el momento en que sujeto lanza cartones hacia una fogata en el lugar, se hace comparativa con día de la detención, se distingue coincidencia en la capucha, mochila azul con franja rojas, tonalidad blanca, polerón gris oscuro, el parche de tela que tiene sobre la calceta de la pierna derecha, zapatillas gris con franja roja y plateada; el cuadro N°9 es de los mismos días, se aprecia la capucha oscura, la mochila con tirante azules, el polerón gris con hombreras de tonalidad oscura, parche o tela que tiene sobre la calceta pierna derecha, calceta oscura y zapatilla color gris con franjas plateadas y rojas; cuadro N°10 se toma el día 22 de noviembre de 2019, se compara con guantes que portaba en la mochila el día de la detención, se verifica que guante derecho es más corto y el izquierdo es más largo, es coincidente en las dos fotografías. Especificó que en el informe 394 se emplearon 83 puntos, de los cuales 71 son coincidentes o de



similares características entre los días que fueron tomadas las imágenes que se incluían en el citado informe con las tomas del día de la detención, con 86% de similitud.

Indicó que hizo análisis de videos de sucesos del 22 de noviembre de 2019, ante ello se incorporó otros medios de prueba N°24 y 25; sobre el primero –el N°24- el N°1 es del citado día, se ve a un sujeto cercano a una acumulación de elementos incendiarios, lo rodean 4 personas más, traen basura para hacer una fogata y barricadas; la N°2 es la ampliación en que se ven sus vestimentas, es captura de un video, en el video se aprecia que el sujeto se traslada de un lugar a otro con sus gestos hace que el resto traiga cosas para hacer las barricadas en esquina de plaza de Puerto Montt, se va y las personas lo siguen; la N°3 y 4 (ampliación) se ve al resto de las personas trayendo cosas como cartones y bolsas para hacer fogata o barricadas, el sujeto trota hacia otro lugar mientras el resto espera; la N°5 y 6 se ve al sujeto que viene caminando frente a la gobernación y plaza y en sus manos porta elementos de combustión como cartón que lleva donde se estaba haciendo la barricada, se ve claramente un pedazo y cartón; la N°7 se ve al sujeto que lleva cartones en cada mano, camino hacia la barricada que se hace en una esquina de la plaza de Puerto Montt; la N°8 la fogata tiene elementos de combustión prendiéndose ya, el cartón de la mano izquierda lo lanza a la fogata que se hacía en la vía del tránsito de los vehículos por lo que objetivo es obstaculizar el libre tránsito peatonal y vehicular, ya que personas tienen que desviarse para no chocar con la barricada; la N°9 se ve al sujeto que se retira desde donde se estaban incendiando los elementos de cartón y bolsas; la N°10 y 11 se ve a un vehículo de color gris que llega al lugar, el imputado ayuda a abrir la puerta de atrás del móvil y saca 2 neumáticos, los lleva a otro sector donde se estaba haciendo una fogata, lleva uno en cada mano, se ve la mano derecha con un guante blanco, los neumáticos los ocupan para dificultar el tránsito y usarlo como elemento de combustión, generan humo con un color oscuro profuso; la N°12 se ve al imputado abriendo la puerta trasera del móvil para seguir sacando neumáticos; la N°13 el imputado va con neumáticos en otra dirección; la N°14 se ven las vestimentas del imputado que llevaba ese día 22, con capucha, rostro con pañoleta, polerón gris con tono oscuro en hombro y pecho color negro, pantalón con tonalidad oscura, con franja celeste y parche en la pierna derecha de color blanco, con calcetas cortas oscuras y zapatillas grises con franja plateada y de color rojo; la N°15 es referencial de las vestimentas del sujeto, se ve su capucha con la mochila que describió con el manchón blanco al costado derecho, polerón gris, pantalón oscuro con franjas en ambos costados de color celeste, parche blanco en la pierna derecha con calcetas y zapatillas características.

Se le exhibió otros medios de prueba N°25, las que señaló son fotografías; la N°1 y 2 son del 22 de noviembre de 2019 y del día de la detención del acusado, se hace referencia a la capucha similar, la mochila azul, polerón oscuro con hombros y pecho negro, con tonalidad gris, se ve parche en la pierna derecha, calcetas oscuras y zapatillas gris con plateado y rojo; la N°3 es una comparación



entre las fotos señaladas por la parte de atrás, hay coincidencias en la capucha, mochila con franja roja, manchón de color blanco, polerón, parche en la pierna, calcetas negras y zapatillas ya descritas; la N°5 y 6 son otra comparación, se ve al imputado lanzar elementos combustibles a la barricada, hay coincidencias en la capucha, mochila, y lo indicó; las N°7,8 y 9 son del día 22 cuando el sujeto lanzaba elementos combustibles a la barricada o fogata; la N°8 son los elementos que llevaba cuando fue detenido, una mochila con dos guantes, unas gafas, en la 9 se hace la comparación con la toma del día 22; la N°10, 11 y 12, se ve al imputado trasladando 2 neumáticos, luego se aprecia lo que le incautaron; se ven los guantes que llevaba, son de la misma tonalidad de los guantes que portaba el día de la detención.

Aseveró que el análisis efectuado en los informes N°393, 394, 77, 15 y 16, acorde a la cantidad de puntos concordantes entre las fotografías con las del día de la detención del imputado, estima que dicha persona participó en el ingreso, destrucción y sustracción de especies de la catedral y en la destrucción de las baldosas y quemas y barricadas que se efectuaron los días 13, 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2019; precisó que fueron en total 83 puntos que se compararon, arrojando 71 puntos de similares características, con un 86% de similitud de la persona que participó en los hechos que dan cuenta las imágenes con el sujeto que fue detenido, es un porcentaje altísimo, referido a que éste intervino en los sucesos, correspondiendo a la persona que efectuó los daños a la catedral, la sustracción de mobiliario de ésta, destrucción de propiedad pública y privada y desordenes acaecidos los días mencionados. Revisó en el sitio web de mochilas marca Head que llevaba el imputado, las que no mantienen como características esa mancha que singularizó reiteradamente, la que fue causada por un corrector o mancha de pintura, lo que les proporcionó un punto referencial, pues las probabilidades que haya una mochila así en el mismo lugar es muy bajo, en el sentido que se viera en los 5 días, lo que arroja un porcentaje alto de que la persona que portaba la citada mochila es la misma que fue detenida el 25 de noviembre de 2019.

A los querellantes les indicó que el video N°1 de otros medios de prueba N°3 corresponde al día 14 de noviembre de 2019, fue sacado del portal de denuncias proveniente de Facebook, se ve al imputado golpeando con unos elementos la base de los pilares, uno de los cuales está semi destruido; en el video N°2 se ve al imputado que golpea un segundo pilar de la catedral y extrae un pedazo de madera de uno de los pilares, lo saca y lo lanza a la muchedumbre, es grabación del mismo día; el video N°4 muestra a un grupo de 10 a 12 personas que comienzan a forcejear en la puerta principal de la catedral, ingresan a ésta y extraen mobiliario del interior, las puertas se abren desde el interior al exterior, ahí entran, lo hacen 10 a 15 personas en primera instancia, luego ingresan más, se ve que sacan bancas y las llevan a la esquina de la plaza en donde las incendiaron; el tránsito estaba cortado para los vehículos que no podían transitar normalmente, los manifestantes tenían copado el lugar, los peatones tampoco podían transitar, al menos en Urmeneta. Se le mostró igualmente el video N°6, en que se ve a unas personas



transportando bancas extraídas desde la catedral, hay una persona que reconoce a uno de los que transportan una de las bancas, es el imputado que mencionó en los informes, viste capucha oscura, hombreras celeste, polerón oscuro, calcetas cortas y zapatillas grises con plateado, se ve al centro de la imagen, al costado derecho de la banca, se escucha a una persona que dice que están saqueando la catedral, que la quieren quemar, se escucha “préndanle fuego a esta wea”, mientras sacaban las bancas, no puede hacer mención a la quema de la catedral, no tiene registro gráfico de ese momento, solo tienen registro de la quema de basurales y cartones. En el informe 392 se hace mención a que se hizo quema en interior de la catedral.

A la defensa le indicó que está declarando de la oficina de monitoreo de la sección OS9 de carabineros, no tiene algún documento o papel cerca de él, sólo sus botellas de agua, recuerda de memoria los NUE, fue él quien los levantó, es experto en análisis de imágenes por eso hizo las comparaciones que refirió; hizo análisis de los hechos de los días 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2019; no tuvo a la vista los videos del día 13. Sobre los hechos del 14 de noviembre pudo ver en las inmediaciones de la catedral desde plataforma Facebook, a unas 100 personas, hizo análisis de dos personas que estaban sobre la base que sostiene los pilares de la catedral, la fiscalía le pidió hacer un comparativo de los dos sujetos, aunque el juicio es por un acusado, por eso hizo examen de éste aunque se analizó a muchas personas, pudo apreciar a más gente con mochilas, dentro del restante de personas la única persona que portaba la mochila azul con las características que indicó era la persona que analizó los días 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre, se planteó en la investigación la presencia de otras personas con mochila, pero en el informe no se consignó aquello, en este caso la persona identificada el día 14 que estaba en los pilares tiene las características repetitivas del resto de los días, al revisar las imágenes se va filtrando la información relativa a los movimientos de cada uno de los sujetos, en este caso las personas que estaban siendo señaladas en los videos eran dos, quienes estaban efectuando daños en la catedral, por eso se identificó las vestimentas de la persona, luego la información es filtrada para el resto de los videos y empieza a ser identificada como partícipe de los hechos que se investigaban, como era la destrucción de la catedral y la sustracción del mobiliario desde el interior, el resto de los sujetos estaban categorizados pero en otros informes, no puede analizarse a todas las personas y ponerlo en un informe, para el que se hizo se hizo se confeccionó un informe preciso, se identificó a un sujeto y se hizo análisis comparativo de ese individuo; las características primordiales del sujeto investigado eran la mochila, calcetas cortas y zapatillas, las características de la mochila se repiten los 5 días que analizó, la mochila tenía 3 aspectos fundamentales, era de color azul, con una mancha blanca en el costado derecho, con una línea roja que circunvalaba el cierre, además tenía franjas blancas, pero dependiendo del ángulo en que se toma la imagen hace variar que eso aparezca, son iguales las características de la mochila en los días que se tomaron las imágenes.

Se le exhibió otros medios de prueba N° 10, en especial la fotografía N° 82; sobre la que dijo que es del 14 de noviembre de 2019, se ve la mochila color



azul, con franja roja, manchas o letras color blanco, en costado derecho tiene la mancha blanca, ve tres manchas blancas, el sujeto sale con el rostro cubierto, el 14 de noviembre el sujeto siempre estuvo con la cara cubierta, no se pudo ver rasgos de su rostro; al hacer el análisis del día 18 de noviembre de 2019 se le pudo ver el rostro, ya que estaba al medio de la plaza, ahí hizo la imagen comparativa con la foto del Registro Civil y de Facebook, concluyó así que la persona que estaba el 18 era el acusado, el parte policial 5080 dio cuenta que habían 6 personas detenidas, a través de patrullaje virtual de los partes policiales diarios efectuados, apareció el nombre de Felipe Santana Torres, quien mantenía las mismas características faciales de la persona que se observó el 18 de noviembre de 2019, ese día se ve a la persona sentada sin capucha, esa vez hubo interrupción del tránsito, lo que estimó atendido que en una fotografía Felipe Santana Torres aparece tirado con otras personas en la vía de tránsito de vehículos, lo que lo interrumpía, estaba en Urmeneta frente a la plaza de Puerto Montt, no especificó a cuantos móviles afectó esa acción. Añadió respecto a otros medios de prueba N°10, que en la fotografía N°59 señaló que se ve un plato con fierro que se ocupa comúnmente como escudo de protección contra la acción disuasiva de carabineros, no lo vio empleándolo contra carabineros, solo lo vio portar ese elemento. No vio a Felipe Santana prendiendo los neumáticos, sólo los vio llevarlos hasta unas barricadas. En relación al 14 de noviembre, la vía de ingreso a la catedral fue por la puerta principal, entran inicialmente unos 10 a 12 sujetos, las personas estaban en el frontis de la puerta principal, solo se ve el movimiento de la puerta de la catedral, se aprecia que una de las protecciones que estaba detrás de los pilares de la catedral estaba rota y levantada, no vio entrar a persona alguna por un forado en los videos analizados al interior de la catedral, el detenido hizo indicaciones de cómo hacer las cosas, esos son instrucciones, se ve que con su dedo indica donde se debía golpear, la persona levanta la baldosa y entrega esos elementos a otros sujetos, quienes salen de ahí con ellos, además que lo siguen cuando éste se desplaza.

b) El suboficial de Carabineros de Chile **JORGE ELIAS FERNÁNDEZ TARUMÁN**, el que expresó que está aquí ya que en el marco de servicios policiales por los eventos que pasaban el año pasado, el OS9 dispuso vigilancia de las calles aledañas a las de las manifestaciones; el 25 de noviembre a eso de las 17:30 horas estando en Vicente Pérez Rosales divisaron a una persona que era sujeto de interés investigativo, se le hizo un control de identidad, se acercan a ella, por todo el público lo trasladan a su unidad, les exhibió su cédula, era Felipe Santana Torres, como estaba siendo investigado por robo lugar no habitado y desordenes se llama al fiscal del caso, le avisan de la fiscalización, éste llamo al Juez de turno y se decretó su detención por los delitos señalados, era objeto de interés investigativo por análisis de videos y de fotografías que se hizo en que se determinó que sujeto participaba en los desórdenes públicos y en el robo a la catedral de Puerto Montt, le hizo un control ya que desde el 18 de octubre se hacían reuniones de trabajo para analizar los videos y se veía a esa persona que incurría en delitos, tenían sus características físicas, rango etario y de vestimentas, el detenido era un joven delgado, vestía un



polerón gris con negro, pantalón pescador de jeans, zapatillas con tonos claros marca Adidas, portaba una mochila azul, con cierres o líneas rojas y una mancha blanca particular en uno de sus costados que la hacía semejante a la de una de las personas que tenían en carpeta, por la seguridad de la persona y del personal se hizo fiscalización en la unidad policial. Se autorizó judicialmente efectuarle fijaciones fotográficas y de las especies que portaba y se ordenó la entrada y registro al domicilio del imputado.

Se le mostró otros medios de prueba N°13, respecto a la que dijo que se trata de fotografías en que la N°1 son las especies que el detenido tenía en la mochila color azul ya descrita, al interior había un polerón, dos guantes, uno más grande que el otro, y una bandera chilena; la N°2 es la mochila que tenía Santana Torres en la espalda, con líneas rojas en el cierre, color azul, con mancha al costado de tonalidad clara; la N°3 es la misma mochila parte anterior; la N°4 es el acusado Santana, con polerón gris con negro, pantalón corto, con un vendaje en la pierna derecha, calcetines y zapatillas; la N°5 es un detalle del polerón gris con negro; la N°6 es una vista de la parte inferior frontal del acusado; la N°7 es una vista de espalda con su mochila que portaba; la N°8 es un detalle de la mochila en la espalda; la N°9 es vista posterior parte inferior de Santana Torres; la N°10 es la casaca que mantenía debajo del polerón gris, color azul con celeste marca Nike; la N°11 es un detalle de la prenda deportiva; la N°12 es una vista de la espalda de Santana con polerón mencionado con la mochila; la N°13 son las zapatillas que llevaba Santana Torres, clara con franjas en los costados; la N°14 es vista lateral de las zapatillas, con marcas al costado color rojo; la N°15 son las misma zapatillas desde la parte posterior, marca Adidas y con franjas rojas. Reconoció al acusado Santana Torres en la audiencia.

A la defensa le señaló que al ser detenido no portaba alguna bandera del pueblo mapuche Santana Torres..

c) El oficial de la Policía de Investigaciones de Chile **GABRIEL ALEJANDRO BARRÍA CROT**, el que manifestó que está acá por el juicio contra el acusado Santana, especificando que después del estallido social se realizaron monitoreos a diversas fuentes para reunir información y complementar las investigaciones, generaron reportes analíticos, se hicieron varios informes, se daba cuenta de sujetos que se repetían en delitos de saqueos, daños y desordenes públicos, se efectuó el reporte N°79, se establecieron algunas identidades de sujetos ya informados anteriormente, se generó un reporte 83-2019, luego se hizo un resumen de las actuaciones de hechos delictuales de personas ya identificadas, se hizo el reporte 12-2020, se reorganizó la información del informe 83 y se agregaron informes de carabineros, información obtenida de controles de identidad y audiencias de control, de detención y les enviaban fotografías tomadas por oficiales o provenientes de las redes sociales que daban cuenta de la participación de personas en los eventos delictuales referidos a daños, robos e incendios; en el reporte 12 se individualizaron 5 personas con intervención en esos hechos, entre los que estaba Felipe Santana Torres; se monitorearon delitos que se cometieron los



días 13, 14, 18, y 19 de noviembre, en que se intentó incendiar la catedral, se destrozaron baldosas, hubo enfrentamientos con carabineros; y del 21 de noviembre de 2019.

Se le exhibió otros medios de prueba N°18, sobre los que dijo que son fotografías, en que la N°1 es del 13 de noviembre del año pasado, se aprecia a Felipe Santana en la plaza de armas, en calle Urmeneta con San Martín, se saca una chaqueta azul con color celeste en los hombros, queda con un polerón gris con capucha negra y diversas partes de ese color, habían reportes previos en que se había establecido su intervención en sucesos anteriores, al verlo se reconoció ya que el trabajo ya llevaba un mes y medio, ya tenían su nombre; la N°2 es un sujeto junto a otros que están derribando un semáforo de calle Urmeneta con San Martín; la N°3 misma intersección, esquina nororiente, se ve a la persona de polerón gris que singularizó con la capucha negra, que viste pantalón azul que deja al desnudo el tercio medio de la pierna y que calza zapatillas de color gris, quien está extrayendo una rejilla protectora para la evacuación de aguas, para generar barricadas en Urmeneta con San Martín, quien corresponde a Felipe Santana Torres; la N°4 se ve al mismo sujeto golpear la baldosa de la calle, se ve su pantalón subido, el polerón gris con la capucha negra, lleva una mochila azul y guantes en las manos de color anaranjado, usa un martillo con el que ejerce fuerza sobre la calzada, logrando destruirla luego de extraer parte de ella, se observa en un acercamiento el martillo empleado al efecto; en la N°5 se ve de espaldas a Felipe Santana Torres con el polerón ya descrito, se le ve manipulando una cuerda anaranjada con la que lacea un poste de semáforo; la N°6 es la continuación de la imagen anterior, es la misma persona quien manipula la soga naranja y trepa al poste del semáforo, se ve su pie izquierdo el que se apoya sobre la caja amarilla empleado para activar el paso peatonal; se ven cerca de 7 u 8 personas, lo ayudan en la acción del laceo del semáforo; la N°7 sigue la acción, se ve a tres personas, una de ellas es el acusado según fue identificado, dos sujetos toman la soga que había manipulado el acusado; la N°8 sigue la acción, dos sujetos tiran la soga con la que Felipe Santana Torres amarró la estructura del semáforo, quienes lo tiran para derribarlo, se ve al acusado al costado derecho de la imagen alejándose, está con guantes color naranja; la N°9 se ve a varios sujetos ejerciendo fuerza sobre el poste del semáforo, otros tirando la soga que se amarró a éste, con el objeto según se aprecia de derribarlo; la N°10 se observa el semáforo ya caído sobre la calzada, con la soga naranja adosada a éste; la N°11 es una acción previa a la anterior, se ve el momento en que se derriba el poste en su totalidad, el cemento se levanta, se observa que se utiliza la soga amarrada previamente a éste por el sujeto identificado como Felipe Santana Torres; precisó que todas las fotografías anteriores son del 13 de noviembre de 2019 y corresponden al sector de calle Urmeneta con San Martín; la N°12 es del día 14 de noviembre de 2019, en el sector de Urmeneta próximo a San Martín, en la toma se ve a varios sujetos próximos a los pilares de la catedral, se ven dos personas sentadas sobre la estructura en que se encuentran estos, uno de ellos el sujeto “3” que el deponente explicó corresponde al imputado Felipe Santana; en la N°13 se ve



que los individuos que estaban sentados sobre la base en altura donde termina los pilares, suben a la base, ambos aplican fuerza sobre el material que cubre los pilares, logran extraer la madera, el sujeto 3 viste chaqueta azul con colores celestes en los hombros, pantalón azul subido, calcetín oscuro, zapatillas grises, quien se determinó era Felipe Santana Torres; la N°14 son los dos sujetos, uno de ellos es el "3" identificado como Felipe Santana, lleva guantes de color naranja, en la mano derecha tiene un martillo para golpear la estructura de madera de los pilares, que daña y extrae parte del pilar; la N°15 se ve al sujeto 3 con otra persona, éste desciende de la estructura en altura con ayuda, mientras el tercero tiene el martillo que usaba antes Felipe Santana para la destrucción del pilar, se ve la estructura del pilar doblada y parcialmente extraída; la N°16 se observa a los sujetos 1 y 3 colocar cajas de cartón sobre la calle Urmeneta alrededor de la plaza de armas, el acusado viste la chaqueta azul ya descrita, los guantes naranja, porta una mochila azul, pantalón levantado, ambos individuos portan cajas de cartón que apilan sobre la calzada de calle Urmeneta para encenderlas; la N°17 se logra ver a sujeto 1 y otros individuos que ponen más material combustible para hacer fuego para hacer una barricada en un lugar próximo a San Martín de la plaza de armas de Puerto Montt; la N°18 es la continuación de la acción, se ve a dos sujetos conversando cerca de lo que queda de lo que se está quemando en la calzada, se ve una caja que portaba previamente Felipe Santana Torres, que depositó allí para ser incendiada; la N°19 se ve a los sujetos signados como 1, 3 y 5, el 3 que corresponde al imputado Santana Torres lleva un cortavientos azul, una mochila, guantes anaranjados y pantalones levantados; la N°20 es del 18 de noviembre de 2019, corresponde a calle Urmeneta, sector plaza de armas, se ve a los sujetos 1 y 3, quien está agachado, viste polerón gris con capucha negra, pantalón azul subido en la pierna, esta con un martillo extrayendo y destruyendo las baldosas que sacaron previamente desde las calzadas, la sacan enteras y luego las destrozán, tiene una mochila azul con una parte blanca atrás y con correas con cambio de coloración; la N°21 y 22 se aprecia al sujeto 3, correspondiente a Felipe Santana Torres, viste polerón gris con negro, la mochila que describió con coloración blanca al costado derecho, camina por la calzada de Urmeneta, lleva en la mano derecha una malla plástica y avanza hacia unas cajas que están apoyadas en la puerta de acceso a la catedral de Puerto Montt; la N°23 es la continuación de la acción anterior, se ve a Felipe Santana Torres al costado, hay otro individuo, ellos manipulan la basura y unas cajas que están siendo colocadas sobre una fogata que está al costado de la catedral, produciendo mucho humo por la combustión provocada, está en calle Urmeneta de Puerto Montt; la N°24 se ve al sujeto 3, que es Felipe Santana Torres con el polerón gris con capucha negra ya señalado, manipula con otro individuo diversas cajas para ser dispuestas en el sector de inicio del fuego, están depositando cajas para avivar el fuego que esta sobre la pared de la catedral; se aprecia que el material referido se encuentra cercano a la estructura de las puertas de la catedral que están tapadas o forradas con latas, el imputado con su mano derecha manipula las cajas de cartón para avivar el fuego, en su mano izquierda lleva la malla que se le vio portar



previamente, se ve a sólo dos personas manipular las cajas, Felipe Santana manipula las cajas y la bolsa; la N°25, se ve a los sujetos 3 y 5 que están cerca del fuego, el primero es el encausado; la N°26 y 27 se ven los restos de las cajas consumidas por la acción del fuego, se ve además a personas rodeando el fuego, ceca de 15 personas, provocando el fuego en las puertas de la catedral que está en calle Urmeneta; la N°28 se ve que el fuego pierde fuerza a las puertas de la catedral, se ve a sujetos rodear el lugar; la N°29 queda poco material combustible, hay pequeños focos de combustión aun, hay dos sujetos que están mirando lo que pasa con el fuego, se ve al sujeto 3 singularizado como Santana Torres con su mochila azul, jeans color azul que deja al descubierto el tercio medio de la pierna, lo acompaña otro individuo; el acusado levanta los brazos, lo interpreta como una celebración, la que se realiza frente al fuego que realizaron, se ve parte de la malla que portaba el imputado en los restos quemados; se aprecian restos de agua en el sector, no sabe de donde proviene; la N°30 es del 19 de noviembre de 2019, se observa que faltan las canaletas del drenaje fluvial, tampoco están las baldosas que fueron extraídas el 14 de noviembre, en la foto se ve a un sujeto indeterminado acopiando elementos en la vía pública; la N°31 se ve a un tercero tirar acelerante a un grupo de elementos acopiados en calle Urmeneta; la N°32 es la misma fecha, se ve a tres personas reunidas, una de ellas es el sujeto 3, que viste polerón gris con negro y la mochila característica quien corresponde a Felipe Santana Torres, le están entregando un martillo; la N°33 se ve al sujeto 3 con otros individuos, la misma vestimenta características señalada, con martillo en la mano derecha, quien está levantando y extrayendo cuadrados de la baldosa de calle Urmeneta con San Martín; la N°34 se observa a sujeto 3, con idéntica vestimenta que la signada, está con el martillo en su mano derecha, arrojando la baldosa al suelo para desintegrarla; se ve a un tercero con un proyectil en la mano; la N°35 es el sujeto 3 con otra persona, llevan una antena de televisión en que portan los tozos de las baldosas que rompieron y las trasladan a otro sector, el sujeto es Felipe Santana Torres; la N°36, 37 y 38 son fotografías tomadas por carabineros luego de la detención de Felipe Santana Torres, da cuenta de sus vestimentas, se le ve con el polerón azul con hombros celestes, pantalón corto, luego se le ve sin la otra chaqueta, se trata de polerón gris con partes negras, y mismas vestimentas que las referidas, la última es una toma de espaldas, se ve la mochila que se aprecia en todas las tomas anteriores; la N°39, 40, 41 y 42, son fotografías tomadas por carabineros en que sujeto 3 daña los pilares de la catedral de calle Urmeneta, esta con polerón azul, con coloración celeste en los hombros, pantalón característico –corto-, está con otro individuo forzando el pilar para destruirlo; el otro sujeto esta con un palo ejerciendo fuerza contra el pilar, en tanto el Felipe Santana Torres abraza el pilar interno con una de las piernas y ejerce fuerza sobre éste, siguen interactuando sobre la estructura de los pilares, uno de los cuales tiene su cubierta extraída; la N°43 es del 19 de noviembre de 2019 se ve a varios sujetos extrayendo baldosas desde Urmeneta próximo a San Martín, el sujeto 3 con otros, éste levanta la baldosa, viste el polerón gris con capucha negra, guantes y los pantalones ya singularizados, es



Felipe Santana Torres, quien mantiene el martillo para la extracción de las baldosas en una de sus manos, se ve a 8 personas, el resto también extraen baldosas, primero las golpean y posteriormente las fracturan para crear proyectiles; la N° 44 a 50, en que la primera es una toma de carabineros de la detención del imputado, la segunda es foto del registro civil o biométrico, las siguientes son cotejos comparativos entre éstas y las tomadas en el sitio del suceso del acusado Santana Torres cuando fue detenido; la N°51, 52, 53 y 54, son tomas de Felipe Santana Torres de distintos lugares, en la primera se ve el polerón gris con el cortavientos azul en una de sus manos, es el imputado, en la segunda se hace un comparativo con la anterior, se ve el polerón con el logo sobre parte oscura tercio superior izquierdo, altura corazón; en las 53 y 54 se observa rostro y mochila, deja entrever parte de su rostro, se le ve parche en ambas tomas en su rostro y se aprecia la mochila que se comparan cuando está en el pilar tratando de destruirlo.

Continuó manifestando que su informe se trató de recopilar información que analizó y se estableció que había grupos de personas que se reunían con manifestantes en el periodo de octubre a noviembre de 2019 en la plaza de armas, un grupo menor hacía daño aprovechando las manifestaciones en el contexto del estallido social, estos se reunían previamente, había una suerte de coordinación en la plaza, durante las manifestaciones los sujetos buscaban elementos para una vez finalizada la marcha emplearlos y hacer los destrozos, rompían baldosas para generar proyectiles, dañaban la propiedad pública y privada, rompían los ventanales del sector, las personas se repetían, eran los mismos, unos pocos se suman, movilizaban las actividades, hasta noviembre determinaron a 5 personas como parte de ese grupo, uno de los cuales era Felipe Santana Torres. Especificó que éste intervino el 14, 18 y 19 de nov de 2019, hizo destrucción de baldosas, rejillas del drenaje pluvial, hizo fogatas, incendios, barricadas incendiarias con materiales que había en el sector, destruyó un semáforo, los pilares de la catedral, provocaron un incendio con acumulación de basura y cartones frente a las puerta dela catedral, ésta fue saqueada, se sustrajeron bancas para hacer barricadas, los semáforos fueron destruidos el día 13 de noviembre como consta en el reporte N°12 del 2020.

**A la defensa** le señaló que recopiló datos para su informe, que incluyeron imágenes de video, no recuerda cómo se logró establecer identidad del acusado, eso lo señala ya que había mucha información, primero se singularizó a las personas que intervenían en los delitos, luego en los controles de identidad se fueron determinando sus identificaciones, esa fue la metodología en general, tuvieron aportes de información de carabineros, cree que a Santana se le identificó por detención previa que tuvo en especial. Se le exhibió otros medios de prueba N°18, en particular la N°2, sobre la que dijo que no se ve al acusado; la N°11 no se encuentra el sujeto 3 –el acusado–, se ve a una persona jalando con una cuerda el semáforo haciéndolo caer, pero no está el imputado, estas imágenes son del 13 de noviembre de 2019, en calle Urmeneta próxima a San Martín; la N°21 y 22 se ve a Santana ir en dirección a la puerta de la catedral con una malla plástica en su mano



derecha, se ve la mochila azul con la mancha, se trata de dos fotografías de distintos ángulos, son tomas del día 14 ó 18 de noviembre, en especial del día del incendio de la catedral, sobre éste habían videos, no recuerda si eran de las redes sociales; la N°24 en la imagen el fuego que ya se ha iniciado, ya hay combustión, se ve al acusado de acuerdo a sus vestimentas, no pudo determinar quién inicio el foco incendiario; la N°25 concluyó que se ve la participación de 2 de los 5 identificados en el reporte 12, está el sujeto 3 que es el imputado Santana Torres, quien está incorporando material combustible en el foco incendiario, como cajas de cartón, bolsas de basura y malla plástica que es lo que hay en el lugar; tuvo más información a la vista para estimar aquello; la N°28 no se aprecia fuego, solo humo, no sabe cuánto duró el foco incendiario; la N°29 se ve al sujeto 3 que está junto a las puertas de la catedral en que hay restos de basura disperso cuando aún quedan algunos focos de fuego y al costado sur poniente se ve a dicho persona, por sus vestimentas lo singulariza –se ve con polerón gris con negro con gorro negro-; el sujeto 1 porta una mochila con un tubo tomado con la mano izquierda; sobre el reflejo que habló se refiere al agua que hay sobre la calzada, no sabe cómo llegó al lugar.

Agregó que el acusado rompía baldosas para hacer proyectiles, el día del saqueo a la catedral hay varias imágenes que dan cuenta de enfrentamientos entre manifestantes con carabineros en Urmeneta con O'Higgins, estaban las personas atacando a carabineros con los trozos de baldosas, estaba el grupo al que pertenecía el acusado

d) **DANIEL BENJAMÍN ACUÑA BURGOS**, quien adujo que es sacerdote, se desempeña desde el año 2018 como administrador parroquial de la Catedral de Puerto Montt, se encuentra en San Martín 184 en que está la oficina parroquial, la vía de acceso se entra por Benavente y por San Martín, las puertas de la catedral dan hacia Urmeneta por donde está su entrada principal, el edificio data de 1850, se restauró a partir del 2002, constataron que la estructura de la catedral íntegramente es de madera nativa antigua, avellanos, mallio, con equipo de arquitectos de la municipalidad, se editó un libro al efecto, la catedral es el edificio principal de la arquidiócesis, en que el obispo nombrado por el papa enseña desde la catedral a la arquidiócesis de Puerto Montt, tiene importancia eclesial fundamental, punto principal de todas las iglesias de la arquidiócesis, se celebra la misa diaria, una a las 12 y a las 19 horas, hay familias y adultos mayores vinculados a la catedral, con mucha actividad diaria, el acceso principal está formado por puertas de madera de alerce, luego del estallido hubo mucho vandalismo contra la catedral, trataron de entrar y le cambiaron el sistema de seguridad, le pusieron tranca de fierro como antiguamente, pusieron pestillos grandes, ya que sabían que con las protestas la catedral era apiedrada con mucha fuerza, se abren hacia afuera las puertas, con ello, desde afuera era imposible abrir las puertas desde afuera; precisó que el 14 de noviembre ingresaron muchas personas a la catedral y vandalizaron la iglesia, la guardia le avisó por teléfono que estaban tratando de entrar a la catedral, acudió con otra persona al lugar, llamó a «RESERVADO» que le dice que se hallaba en la



plaza y que estaban tratando de entrar al edificio, abrieron las puertas, una persona entró por el sector de los pilares, tenían cubierta pero abrieron una lata que habían instalado, por dentro levantó la tranca y abrió las puertas, sacaron bancas para quemarlas en Urmeneta con O'Higgins y San Martín, vio bancas de la iglesia llevadas allí, destruyeron un cuadro grande "Jesús de la Misericordia", rompieron vidrios de los confesionarios, llegaron al altar de la iglesia, sacaron un pulpito, lo quemaron en parte, rompieron el altar mayor, parte lo sacaron y lo usaron como leña para el fuego, al llegar ya había una fogata, la gente había salido de la catedral y parado la extracción de las bancas, llegaron a recuperarlas, estaban semiquemadas y semi destruidas, mientras ingresaba las cosas las personas le decían que iban a quemar la catedral, aseguraron los accesos y cuidaron el recinto hasta que se calmó la protesta con muchas personas que los ayudaron, se sacaron cerca de 20 bancas de todos los tamaños, de acuerdo a los espacios que dejaron, no contabilizó nunca los pilares hasta que al otro día vio que los rompieron y los usaron como leña para las fogatas, en bancas se perdieron 12 millones, el altar 3 millones, los pilares eran lo más costoso, eran de madera de una sola pieza de alerce de 6 metros de largo, cree "al ojo" que los perjuicios alcanzaron unos 40 millones de pesos, se cubrieron las paredes y puertas con latas para evitar otros atentados. Con posterioridad hubo intentos de quemar, el más grave fue del 18 de noviembre, varias personas estaban en el interior cuidando la iglesia y hubo una gran fogata en la puerta con basura, buscaban prender fuego a una construcción combustible de madera, vio los vestigios de la quema y el agua desparramada al interior de la catedral, estaba llena de agua, tiraron desde el interior el agua para apagar el fuego, se cumplió lo que lo habían amenazado, se habían organizado por los ataques previos, suponían que habría nuevo intento de ingreso y vandalización y de quema, se organizaron algunos fieles, «RESERVADO» , «RESERVADO», Ricardo Hernández; «RESERVADO», Roberto Correa, «RESERVADO» y otros, se quedaban hasta que pasaba el peligro, al otro día acudió él, las personas le dicen que hicieron fogata grande y había gente que los amenazaba sabiendo que la gente estaba adentro, se sabía que organizaban esas guardias, adentro estaban con agua y extintores, bomberos estaba atento también, al arder los marcos de la puerta llevó a las personas a tirar agua y usar extintores, ya que sentían el calor.

Se le exhibió otros medios de prueba N°16, de las cuales la fotografía N°1 es el púlpito quemado que se rescató de una de las fogatas, estaba en el sector del altar mayor, lo sacaron de la catedral; la N°2 es el altar usado por el Papa, rompieron las patas y la llevaron hacia afuera, las patas se perdieron; la N°3 son partes de unas bancas que se rescataron, el resto se quemaron; la N°4 se ven trozos del altar mayor; la N°5 son partes de una banca y patas del altar quebradas, se recogieron del exterior; la N°6 el mismo púlpito; la N°7 lo mismo; la N°8 es el marco de la puerta de ingreso principal, se ve trozo del marco de la puerta que se rompió, ahí estaba el soporte de la tranca, lo rompieron; la N°9 es una ventana que da al exterior, pusieron tablas que eran de las bancas; la N°10 es trozo de una banca quemado; la N°11 la seguridad improvisada que pusieron, colocaron una cadena



para evitar levantar la tranca, con trozos de banca para reforzar la puerta , se ven los pestillos grandes que se instalaron en cada puerta y tenía dos pestillos, el que entró levantó la tranca y permitió el ingreso, la tranca es el fierro que se observa que va de lado a lado de las puertas, el día del ingreso no estaba la cadena; la N°12 partes de bancas, parte de una de ella se ve quemada.

Se le exhibió otros medios de prueba N°2, respecto al que dijo que son fotografías en que la N°1 es del 14 de noviembre, se ve la ventana abierta por donde entraron, se ven vidrios quebrados, la protección de planchas de masisa, abajo hay planchas de zinc, se ven los pilares, se ve el boquete que hicieron por el que ingresaron; la N°2 es lo mismo, se ve el boquete; la N°3 se ven las bancas en Urmeneta con O'Higgins, la N°4 es lo mismo, con fuego activo, se ven bancas quemándose, formando una de las barricas, en la otra se ven los acopios de las bancas.

Se le mostró otros medios de prueba N°22, las que dijo que se trata de tomas, en que la N°2 es la catedral, se le puso protección con latas a todo el frontis pilares y puertas y al cajón sobre los que estaban los pilares; la N°5 son las puertas por el frontis, en que se levantaron las latas para ver que sucedió, se ve un hoyo, estima que los bomberos rompieron la puerta para cerciorarse que fuego no continuaba; la N°6 es lo mismo, puertas y marco de la puerta, la N°7 marco de la puerta con huellas que se calcino bastante, marco y la puerta misma; la N°8 es la puerta levantada con signos de haber combustionado; la N°9 es lo mismo; la N°11 es imagen de la puerta por dentro, se nota el agua desde adentro se le tiró para que no se incendiara, abajo se nota quemado el marco de la puerta , fue grande le calor que hizo que se quemara la puerta hacia dentro, por la acción de la gente se evitó el incendio; N°12 rastros que fuego estaban ingresando al interior, se le echó mucha agua para apagarlo; la N°13 lo mismo se ven rastro de combustión de la puerta.

Estima que esto significó mucho dolor para las personas, la catedral es la segunda casa de muchos, se atentó contra las personas, el 18 había gente dentro que pudo haber fallecido, atento contra derecho a reunirse y a la propiedad privada.

**A las querellantes** le dijo que firmó un certificado sobre la creación de la arquidiócesis de la ciudad, el culto es derecho que se ejerce en todo el país el culto, certificó fecha en que la diócesis fue fundada y reglas legales que establecen la libertad de culto, ergo diócesis tuene personalidad jurídica y una parroquia, en este caso la iglesia parroquial y catedral, es una entidad de culto acredita que están dentro del derecho de culto, la catedral está destinada al ejercicio del derecho de culto. Añadió que durante el estallido social a medida que avanzaba las acciones, la catedral se fue cubriendo con latas en el exterior en el interior se puso seguridad a puertas y ventanas, se hicieron turnos de cuidado, se tuvieron que suspender las misas por la concentración de personas en la plaza, no se celebró misas con puertas abiertas, sólo en un iglesia pequeña, se restringieron celebraciones religiosas, se hizo un inventario de lo destruido, lo efectuó «RESERVADO» con él, cuando pasaron los hechos no habían cámaras de seguridad.



e) «RESERVADO», quien adujo que es administrador de bienes del arzobispado de Puerto Montt, la catedral también está bajo su administración, está aquí por dos eventos que ocurrieron respecto a la catedral del 14 y 18 noviembre de 2019, pero los eventos pasaron en un periodo largo en que hubo ataques constantes contra la catedral; en relación al 14 de noviembre, poco antes de las 17:00 horas se le informó por la guardia de la catedral que había mucha gente afuera de la catedral, fue en camioneta, habían 200 personas frente a la catedral, se subieron a las dos bases donde se montan los pilares, en la base de más al norte habían personas arriba haciendo pedazos los pilares de alerce, la turba estaba enardecida, avisó a la gobernación de lo sucedido, se metieron debajo de unas latas que pusieron para resguardo, se metieron dentro de la catedral, durante mucho rato trataban de abrirla, a los dos minutos abren desde adentro las puertas y entra la turba, entran y sacan las bancas de todos lados, llegó carabineros y se dispersó a la gente, tomó su camioneta y la puso frente a las puertas de la catedral y las cerró, las puertas son de 8 metros de altura, puso pestillo, le decían “*no cerris vamos a quemar la catedral*”, salió por otra vía, logró irse, vio que las bancas las destrozaron, hicieron barricadas, las incendiaron, continuaron los destrozos, sacaron cerca de 20 bancas de madera nativa, al cerrar vio que sacaron el ambón que es muy antiguo, semanas antes ante la efervescencia se cambiaron los postigos de las puertas, se hizo un refuerzo en fierro, empujaban las puertas ya que no se pueden tirar desde el exterior ya que son lisas, se metieron y las abrieron desde adentro hacia afuera, con esos mecanismos de seguridad no era posible abrirlas desde afuera; sobre el 18 de noviembre de 2019, añadió que luego del saqueo se formó un grupo de laicos que iban todas las tardes a la catedral, sabían que partía esto a las 6 de la tarde hasta las 11, dijeron que no la iban a dejar sola para que no la quemaran, debía haber un grupo haciendo turnos adentro para reaccionar si querían quemarla, para darle tiempo a los bomberos; se consiguieron un extintor industrial, baldes de agua para nuevos ataques, todas las tardes estaban los grupos que estaban adentro para apoyar, se sentían los piedrazos, prevaleciendo que la gente que estaba afuera supiera que había gente adentro de la catedral defendiéndola, el día 18 intentan quemarla, prenden una hoguera en las puertas de la catedral que son de madera, si agarraba ahí, agarraba todo, había 10 personas adentro, entre ellas el declarante, se puso un blindaje por lo que tenían mala visión hacia la puerta, sintieron el calor intenso estando arriba y mucho humo, el viento del mar va hacia la catedral, empuja el humo al interior, se llenó de humo, causó pánico, como estimaron que la catedral se estaba quemando por fuera, tiraron agua debajo de las puertas, metieron una manguera por las rendijas de las puertas, usaron los extintores, llamaban a bomberos para que acudieran a apagar el fuego, no veían lo que pasaba pero sentían calor y el humo, no tenían hacia donde arrancar, llegó fuerzas especiales y bomberos y el fuego se controló, los sujetos les gritaban en todo minuto “*los vamos a quemar vivos pedófilos culiaos*” (sic), o hasta cuando defendían a estos pedófilos, abusadores de niños; las personas sabían que había gente adentro y su acción denotaba su intención de quemar la catedral con la gente adentro, eso era evidente,



se premunieron de agua y extintores, cuentan con batería de extintores normalmente, pero los voluntarios aportaban algo, 10 baldes con agua de 20 litros, una empresa les prestó uno extintor de 150 kilos, tiraron el agua debajo de la puerta, hay espacio de media pulgada, las puertas eran gruesas; luego del 14 se hizo empalizado por dentro para impedir la entrada nuevamente, su idea era retardar el fuego hasta que llegara bomberos, lo que hicieron cree que retardo el fuego, llegaron 2 ó 3 carros de bomberos a revisar que fuego estuviera extinguido, se produjeron daños a la puerta, la fogata fue muy grande, de no haber actuado habría prendido la puerta, la lata que tenían puestas las puertas es sólo un mecanismo retardante, el fuego se sentía arriba, había calor, se sentía mucha intensidad por dentro, se sentía el material químico quemándose, creían que se iba a quemar la catedral.

Se le exhibió otros medios de prueba N°2, sobre la que dijo que la fotografía N°1 es el momento en que está tratando de cerrar las puertas, se observa la lata por donde ingresaron, los pilares destrozados, uno de los sujetos levanta la lata e ingresa a la catedral, por el otro lado de la lata eran sólo ventanales, vio con sus ojos el ingreso; la N°2 es el lugar por donde ingresaron, está la lata levantada y se ve un vitral que está roto, se ve el marco de fierro, del vidrio no queda nada; la N°3 son las bancas que sacaron de la catedral y quemaron en las dos esquinas de la plaza, ve a fuerzas especiales y su camioneta frente a la catedral; la N°4 son las bancas de la catedral hechas pedazos y que fueron usadas para hacer barricadas, esto es en la esquina de O´Higgins con la calle principal de la plaza.

Se le mostró otros medios de prueba N°16, sobre las que dijo que la fotografía N°3 son los destrozos al interior de la catedral, se ven los pilares, las bancas destrozadas y quemadas; la N°4 es el ambón que fue sacado y quemado, lo recuperaron; la N°9 es la entrada de la catedral donde estaban los vitrales, con tablas que se pusieron para impedir ingreso de los sujetos de nuevo; la N°11 son las puertas por dentro, con travesaño vertical, la tranca se embute y se cuelga por el otro costado, al sacar la tranca quebraron el marco para poder abrir la puerta al exterior, se ven los postigos, la barricada fue luego que ingresaron.

Se le exhibió otros medios de prueba N°22, respecto a lo que dijo que la fotografía N°5, es la puerta del lado norte de la catedral, se evidencia el daño del fuego, se levantó una plancha de fierro para tomarla, pese a que había esa lata se generó daño por irradiación, si no hubieran retardado el fuego habría prendido, por los años prende fácilmente; la N°6 es un revestimiento para proteger los pilares, pese a eso se quemó la puerta; la N°7 se evidencia como el fuego se metió entre la puerta y el pilar, no obstante la plancha el fuego estaba penetrando al interior de la catedral; la N°8 se evidencia la carbonización que se produjo, la puerta se nota que estaba prendiendo, está carbonizada, como se ve en la toma; la N°12 se aprecia el sistema de cierre que se hizo más reforzado, abajo se ve la puerta negra, se ve lado de adentro, se ve interior de la puerta quemada.

Agregó que el 14 estaba la guardia dentro de la catedral, el 18 él estaba en el interior de la catedral, esto fue muy fuerte para él, temió ser agredido,



esa vez lo golpearon y recibió golpes, por los daños hay un presupuesto de 60 millones de pesos para reconstruir.

A las querellantes les indicó que entre el 14 y el 18 de noviembre la catedral estuvo cerrada, hasta el día de hoy no puede funcionar, por el riesgo que implica que entre una turba y hagan destrozos, la reparación de cada banca cuesta \$350.000. El 18 de noviembre estaba junto a «RESERVADO» , «RESERVADO», «RESERVADO» y Ricardo Hernández.

A la defensa le indicó que al producirse la hoguera afuera de la catedral él con la demás personas se estaban moviendo desde el primer al segundo piso , aplicaban los extintores, estaba en sector de ingreso de la catedral, miraban hacia afuera a la turba y coordinaba abajo cómo tirar el agua, había mucho humo, desde arriba miraba hacia afuera por la ventanilla del segundo piso, tenía visión limitada pero le era posible ver la hoguera afuera de la puerta principal, la catedral tiene las puertas principales, con puertas laterales y otra con salida a calle San Martín, la nave tiene 5 salidas, las únicas anchas eran las principales, las 10 personas estaban adentro y se enfocaban en apagar el fuego, desde que sintió el fuego y llegó bomberos pasaron cerca de 15 minutos más o menos, estima que hubo un foco de incendio activo y con mucho calor, se sentía en el segundo piso que está a 6 metros de altura, cree que llegó la 3ra compañía de bomberos, el fuego lo apagó completamente bomberos, él con las personas hicieron lo posible para disminuirlo, los bomberos llegaron e hicieron su examen técnico, ellos se aseguraron que no había más fuego en la puerta, el culto no se hizo más en la nave principal de la catedral, si se hace en una capilla lateral.

f) **ELICIA JOVITA CASTILLO REYES**, la que expresó que es guardia de seguridad en la catedral, ésta queda en calle Urmeneta con San Martín, esta acá porque estaba trabajando, empezaron a golpear en el ingreso, con muchos gritos, sintió que las personas iban a ingresar y se fue, le avisó al administrador, era el 14 de noviembre, se asustó, avisó y se retiró, sintió que un sujeto gritó adentro de la catedral, las puertas estaban cerradas con una tranca y protegidas.

**A los querellantes** les indicó que eran como las 19:20 horas cuando pasó esto, el grito fue de un hombre, previo a los gritos escuchaban golpes e insultos, pegaban en la lata, sintió que rajaban la madera muy fuerte, como un torbellino, al irse sintió el grito; al otro día vio los daños, el podio estaba quemado con las bancas, el altar partido, un cuadro de Jesús estaba tirado con el marco roto, por esto se cerró la catedral, se suspendieron las misas y el acceso por la puerta principal, después prendieron la catedral, temía eso ya que la iglesia tiene harta cera y madera, el día del incendio había feligreses ayudando a cuidar la iglesia, ella se fue a las 20:00 al salir supo que estaban prendiendo fuego, eso fue el 18 de noviembre.

**A la defensa** le indicó que no estaba esa vez.

Aclaró que no estuvo durante el “incendio” según lo describió la querellante en sus preguntas.



g) El teniente coronel de Carabineros de Chile **MARCELO EDUARDO SALAS CARVACHO**, el que señaló que el 2019 servía en la prefectura de Puerto Montt, el 13 de noviembre de ese año le tocó hacerse cargo de las operaciones por desórdenes en el centro de Puerto Montt, a las 18:00 horas se juntó gente, se desplazaron pacíficamente por el centro, luego un grupo de 100 personas estuvieron en la plaza, hicieron barricadas con cartones y basuras frente a la catedral, se obstruyó el tránsito, se restableció el orden a las 23:00; las personas rompían semáforos, usaban las rejas de alcantarillados, al acercarse la policía con esas especies los agreden, fue a la plaza, son rejas de agua lluvia, no hay solera, los sujetos sacaban las rejas de su base, con riesgo para los peatones, golpeaban los semáforos, los sacaban de su base, observó que destruyeron 3 semáforos, uno en San Martín con Urmeneta, O'Higgins con Urmeneta y otro por Benavente; las rejillas las ponían sobre la calle para armar las barricadas o arrojarlas a carabineros, no se podían tomar denuncias, les tenían que pedir a las víctimas que acudieran a las unidades policiales por seguridad de las personas y del personal policial, no pudieron acceder al centro por las barricadas y la acción de las personas, el tránsito de vehículos estaba suspendido a dos cuadras de distancia de la plaza, ya que las barricadas y el fuego estaban en la plaza de armas, no acudían para no arriesgar su integridad, desde las 19 a las 21 estuvo así la situación el día 13 de noviembre. El grupo se juntaba a las 18 horas usualmente de modo pacífico, llegaban a la plaza y en un momento empezaban a armar las barricadas, recogían cartones y bolsas para combustible, esto partió el 19 y 20 de octubre y se mantuvo hasta fines de diciembre; todos los días que había desordenes se hacían partes al Ministerio Público dando cuenta de lo que ocurría desde la segunda comisaría, las comunicaciones radiales durante las manifestaciones pacíficas o violentas quedan grabadas, desde el 25 de octubre se llevó bitácora escrita en la central, al iniciar las marchas se retiraba al personal policial por seguridad, se intervenía al obstruirse la circulación de vehículos y destruir mobiliario público o privado o hacer barricadas que impedían el tránsito vehicular, los vehículos policiales también tenían dificultad para acercarse al sector por llamadas de auxilio, se les atacaba.

A una de las querellantes le dijo que la obstaculización del tránsito era constante por parte de las masas, cada vez que había marchas.

A la defensa le dijo que el 13 de noviembre de 2019 el corte de tránsito estaba frente a la iglesia, Urmeneta con San Martín y otra barricada en Urmeneta con O'Higgins, no pasó ningún vehículo por esos sectores, los conductores no pasaban por temor.

h) El capitán de Carabineros de Chile **CRISTOBAL FELIPE DEPAOLI SAAVEDRA**, el que manifestó que se desempeña en la segunda comisaría de Puerto Montt desde hace 2 años, esta acá ya que el 14 de noviembre de 2019, en contexto del estallido social a eso de las 18:10 estaba de servicio por las manifestaciones en la comuna, a las 19:20 horas, cerca de 120 jóvenes encapuchados hacían barricadas al frente de la plaza de armas de Puerto Montt, en calle Urmeneta con San Martín y Urmeneta con O'Higgins bloqueando el ingreso por



ambos extremos de la catedral, imposibilitando el actuar de carabineros por cualquier procedimiento del sector céntrico, se recibieron varias comunicaciones del 133 por ello, pero no podían entrar, les dicen que había quema y destrozos a la iglesia, entraron por calle Urmeneta, se efectuó control de orden, los manifestantes retrocedieron, despejan el lugar, no podían actuar, se les lanzaban elementos contundentes al personal de servicio, se demoraba mucho la acción de carabineros, no se pudo cooperar con la gente que llamaba al 133, entró primero por Urmeneta con O'Higgins, habían barricadas con las mismas bancas de la iglesia, varias de ellas estaban quemándose, les arrojaban palos, piedras, botellas, señalética destruida, eran piedras únicas de destrozamiento del pavimento de la vía pública, en el centro de Puerto Montt no hay piedras, todo era infraestructura pública, el tránsito de civiles eran de solo los manifestantes, las personas no pueden caminar por esa calle, los vehículos tenían el tránsito cortado totalmente por las barricadas también, mucha gente pedía ayuda de los habitantes del centro, pero no se pudo ingresar por la situación, el tránsito estuvo interrumpido por cerca de una hora.

A una de las querellantes le señaló al serle exhibida otros medios de prueba N°2, que la fotografía N°1 es del 14 de noviembre, en horas de la tarde, ya habían ingresado al centro, eso fue desde las 18:00 horas en adelante; la N°3 son las bancas de la catedral que movieron para que el piquete pasara, es calle O'Higgins, las bancas estaban quemadas.

A la defensa le reseñó que sabe que han venido colegas al juicio, pero no ha tenido contacto directo con ellos, no han hablado sobre el juicio; les avisan por radio de las barricadas y que no podían ingresar peatones y automovilistas, estima que a las 19:20 horas estaba interrumpido el tránsito.

i) El sargento segundo de Carabineros de Chile **LUIS GUILLERMO ARENAS RUIZ**, quien expuso que pertenece a las ex fuerzas especiales, está acá ya que el 18 de noviembre de 2019 estaba como conductor del lanza agua LA033 en el centro de Puerto Montt, a las 19:50 horas reciben un comunicado que les dice que unas personas estaban frente a la puerta de la catedral tratando de juntar escombros y que se veía humo frente a la puerta, entre sus misiones está la de apagar focos incendiarios del sector antes que entre personal de infantería, a las 19:56 llegan a apagar el foco incendiario que estaba frente a la catedral, en la puerta, había hartas personas entre la catedral y la plaza, había llegado personal de bomberos pero por la gente que había por protocolo no actúan bajo desórdenes públicos, por lo que se retiraron del lugar, se hizo parte denuncia por cada contingencia, ahí se contempló la labor del lanzaguas ese día, el N°5071 es el parte en que consta lo que señaló, el que operaba el cañón de agua o pitón era el sargento primero Marcos Gómez Gallardo, cuando dieron el comunicado simultáneamente le avisan a ellos, pero bomberos no ingreso por los desórdenes, la gente tampoco los deja ingresar para apagar los focos, habló con su compañero, él estaba más atento del foco que estaba frente a la catedral, éste operó el pitón para apagar el foco, por comunicado radial se enteró que había gente al interior de la catedral.



A las querellantes le dijo que eran varios focos incendiarios ese día, el tránsito en el lugar estaba todo cortado, les costó llegar al lugar, los focos estaban en la vía pública, la intención era evitar su llegada al centro, llegaron a la catedral contra el tránsito por Urmeneta. Adicionó que fue a la catedral por el foco incendiario a las 19:56; el operario del pitón le dijo que había mucho humo.

A la defensa le indicó que llegó por Urmeneta con el móvil, declaró en la investigación.

j) El teniente de Carabineros de Chile **CÉSAR ADOLFO AGUAYO VILLABLANCA**, el que adujo que el 19 de noviembre de 2019 estaba en la comisaría de Alerce, está aquí ya que ese día por el estallido social cooperaban en el sector céntrico para restablecer el orden público, formaba una patrulla de reacción para apoyo, se hizo una marcha pacífica hasta las 20 horas, ahí los sujetos empezaron a desarrollar desórdenes, impidieron el tránsito vehicular, efectuaron barricadas, destruyeron señalética como semáforos, letreros pare y ceda el paso, las fuerzas especiales llegaron a restablecer el orden, el grupo de personas que estaba en el centro corrió al terminal, observaron a un grupo de 6 jóvenes que les lanzó piedras, detienen a los 6 sujetos, entre los que estaba el imputado Felipe Santana Torres, los llevan a la segunda comisaria por procedimiento por desórdenes, se dispuso que fueran conducidos al tribunal, en el centro al comenzar las manifestaciones violentas, habían vehículos, pero con las barricadas incendiarias se cortó el tránsito, era complicado para ellos acercarse por eso, habían grupos que destruían semáforos y otros elementos, las piedras salían del grupo que hacían desórdenes, esos objetos o piedras eran semáforos, piedras de las cunetas y aceras que destruían los sujetos, observaron reiteradamente carros con piedras, Santana Torres era delgado.

A las querellantes les indicó que el tránsito peatonal y vehicular estaba interrumpido por desórdenes de los sujetos que estaban en el grupo, eso generaba que civiles y personal de emergencia no pudiera transitar por las arterias, en Varas, Urmeneta, casco histórico de Puerto Montt, normalizaron el tránsito a las 23:00 desde las 20 horas empezaban los desórdenes, y ya era imposible acercarse al sector. Adicionó que frente a la catedral se concentraban los grupos con barricadas incendiarias, días antes y después del 19 de noviembre, atacaron la catedral

k) El capitán de Carabineros de Chile **GUIDO ALFONSO KLESSE VALENZUELA**, el que aseveró que está aquí ya que el 22 de noviembre de 2019 estaba de servicio, prestó apoyo para enfrentar los desórdenes del centro de Puerto Montt, acudió al centro a las 19:30 horas, los reciben con agresiones con piedras, maderos, objetos contundentes, divisaron que había barricadas con quemas de maderos, basura y neumáticos en calle Urmeneta, los ataques eran en la misma calle, hasta las 23:30 horas se encendían barricadas en Urmeneta con San Martín, el tránsito se mantuvo suspendido por dos horas, no había desplazamiento de personas o vehículos, el acceso al centro era difícil, no había tránsito por la violencia de los manifestantes, las piedras que les arrojaban las sacaba los sujetos del daño a



la calzada, rompían bancas de madera, en las barricadas se usaron neumáticos, los transportaban en vehículos particulares, los usaban para quemarlos lo que permite que el fuego se mantenga encendido por más tiempo que lo normal, era habitual encontrarlo en las barricadas.

l) «RESERVADO», el que manifestó que está acá por lo que pasó el 18 de noviembre de 2019, luego del 14 cuando entraron y sacaron elementos de la catedral, pidieron voluntarios para resguardarla para que no sufriera daños, estuvo entre ellos, estuvo en las tardes y hasta la noche, todos los días por meses, las personas prendían las barricadas en San Martín con Urmeneta, les tiraban piedras de la vereda que rompían con martillos, trataban de ingresar por el acceso frontal, pasaba todos los días, el 18 fue el día más violento, estaban arriba en el sector del coro, tenían mirillas para ver hacia la plaza principalmente, prendieron fuego en la puerta de la catedral, de arriba sintieron mucho calor y hubo humo, las cenizas que subían y veían parte de las llamas, se desesperaron, querían quemar la catedral que es de madera, iba a arder en forma rápida, por eso tenían baldes y extintores, tiraron agua a la puerta ya que sentían las llamas por abajo y el calor, trataron de apagar el fuego, una de las personas tocó las campanas de la catedral, les gritaban y tiraban piedras, eso fue hasta que llegó bomberos y con nosotros logramos apagar el fuego, ese día 18 habían 12 ó 15 personas en la catedral, unos en el coro, otros en la nave, otros en una oficina, se desplazaban para vigilar, estaba «RESERVADO»; Armando Hernández, «RESERVADO», Nelson Muñoz, que estuvieron la mayoría de los días, tenían baldes y extintores ya que habían amenazas que querían quemar la catedral, les decían que la querían quemar, que ahí violaban niños, les gritaban todo el día, tenían trancadas las puertas, las llamas se veían por arriba, por la mirillas que tenían, se veían lenguas de fuego, el fuego lo iniciaron a las puertas de acceso de la catedral, el calor subió, entraba por las rendijas, las personas les gritaban de todo, sabían que estaban adentro, se enardecieron más con esto, los vamos a quemar les decían, una vez que se inició el fuego, les gritaron que estaban felices que nosotros estábamos adentro, les seguían gritando que los iban a quemar, no se dieron cuenta del riesgo que corrían dentro, la catedral es de madera, tocaron las campanas ya que estaban en el coro, para pedir ayuda en la desesperación, sintieron miedo, lo hicieron para que los auxiliaran, su sensación es indescriptible, estaban encerrados y afuera los atacaban, los insultaban, temió por su vida, estaban felices porque los iban a quemar adentro, no sabía qué hacer, no sabía cuándo se iban a quemar, usaron baldes con agua y extintores, por debajo le tiraron a la puerta para enfriar y accionar los extintores.

A los querellantes le señalo que había mucha odiosidad hacia ellos, la catedral está cerrada luego de esto, nunca más se abrieron las puertas centrales de la nave. Adicionó que los ataques a la catedral eran todos los días, por lo ocurrido el 14 empezaron a ir a proteger la catedral.

A la defensa le señaló que le prendieron fuego a la puerta, quemaron materiales de fácil combustión y se quemó la puerta, entraba la llama y el humo hacia adentro, el fuego lo apagamos nosotros y llegaron los bomberos, de no hacer



nada no se hubiera apagado el fuego, con baldes y extintores lo hicieron, los bomberos llegaron por fuera, llegó un carro bomba por cada lado, había dos carros enfrentados en el frente de la catedral, sacaron sus mangueras, hachas y apagaron el fuego, se preocuparon que no quedara ardiendo la puerta, nosotros lo apagamos por dentro y bomberos por fuera, un carro era amarillo y otro rojo.

II) «RESERVADO», quien adujo que trabaja en la municipalidad de Puerto Montt, es jefe de departamento de electricidad de la corporación, está acá por un informe que entregó por la rotura de instalaciones correspondientes bienes nacionales de uso público, el informe lo hizo un profesional de la dirección de operaciones, indica que hay semáforos, rejillas, baldosas y otros bienes rotos, lo suscribió por ser jefe subrogante de operaciones, eso pasó durante el estallido social, en el mes de noviembre del año pasado, se refiere al sector de plaza de armas y alrededores, son bienes que están donde transitan las personas, son de todos los chilenos; sobre los semáforos, se destruyeron el del cruce de Urmeneta con San Martín y el de Urmeneta con O'Higgins, las baldosas que refirió estaban en la parte de los cruces de las calles alrededor de la plaza, en toda su extensión, las rejillas lo mismo, la plaza no tiene soleras, están las rejillas de aguas lluvias nada más, los semáforos cumplen la función de regular el tránsito peatonal y vehicular, que la vida sea menos riesgosa para las personas, las baldosas son accesorios usados como pavimento, al no estar se produce desnivel y puede generar caídas y daños a la gente, en el caso de las rejillas ellas tapan canaletas que están en el suelo, si eso no está pueden producirse caída o lesiones; no recuerda los avalúos.

Se incorporó durante la declaración del testigo la documental N°4, es el informe al que se refería.

Aclaró que un poste puede levantar un semáforo peatonal como vehicular.

m) **BLANCA VALERIA MALDONADO GUZMÁN**, quien señaló que trabaja en la dirección de tránsito de la Municipalidad de Puerto Montt, deben velar por el normal funcionamiento del tránsito, se preocupan de la señalética, entre las que están los semáforos, son relevantes ya que son dispositivos luminosos que regulan el tránsito tanto para peatones como conductores vehiculares, para su instalación se hace un estudio para verificar su necesidad, la CONASET se encarga de hacerlo, está acá por el daño a un semáforo que está en Urmeneta con San Martín, lo que pasó en el transcurso de las movilizaciones de octubre del año pasado, ahí empezaron los daños; a la empresa Auter se le pidió que les entregara un informe sobre los daños en el caso del semáforo que dijo, esto pasó el 13 de noviembre, al día siguiente les hizo llegar una cuantificación de los daños en ese semáforo, dejó de funcionar por que se rompió el cableado, el poste y las señales, hizo un informe en que se cuantificaron los daños en 5 millones 800 mil.

Se incorporó la documental N°1, se le exhibió a la testigo, quien señaló que es lo que les remitió la empresa Auter; precisó que desde el servicio público la destrucción de un semáforo genera inseguridad en los peatones como en los conductores de vehículos motorizados, su función es ordenar el tránsito. Al no



funcionar genera efecto contrario, los semáforos los administra la municipalidad como encargado de este bien nacional de uso público.

A la querellante le indicó que el semáforo de Urmeneta con San Martín se dañó el 13 de noviembre, se repuso a partir de marzo de este año.

II).- La **PRUEBA PERICIAL** estuvo constituida por la exposición de los siguientes expertos:

1. El perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) **JORGE ESTEBAN VELÁSQUEZ ESPINOZA**, el que expuso que evacuó el informe 47-2020, el 19 de febrero de este año, fue a la iglesia Catedral ubicada en Urmeneta sin número de Puerto Montt, se hizo inspección ocular por focos por saqueos, robo en lugar no habitado, incendio en lugar habitado, daños simples, calificados y desordenes públicos.

Al efecto se le exhibió **otros medios de prueba N°22**, sobre el que dijo que se trata de fotografías, en que la N°1 es vista general de la catedral, su frontis; la N°2 es acercamiento al acceso principal de la catedral, está tapeado con planchas metálicas; la N°3 es acercamiento al acceso, las puertas están cubiertas con planchas metálicas con remaches; la N°4 es el momento en que personal de la catedral retira parte de las planchas para observar la puerta de madera y sus daños; la N°5 es lo mismo, se ve la parte inferior de la puerta, se aprecian los daños causados por el incendio; la N°6 es una vista del marco de la puerta en el sector inferior de la foto, se ven los efectos del fuego causado y el daño en la madera de la estructura que correspondería al día 18 de noviembre de 2019; la N°7 es un acercamiento al marco, se observa en el centro de la fotografía los daños causados por la ignición del fuego; la N°8 es otro acercamiento a la zona inferior, claramente se ve el daño causado por el fuego; la N°9 es un acercamiento de lo anterior; la N°10 es detalle de los daños causados por el fuego en la estructura de madera de la puerta; la N°11 es una vista de la hoja de la puerta vista antes, captada desde el interior al exterior, se observa en la zona inferior de la puerta huellas de los daños causados por el fuego en el sector; la N°12 es acercamiento de los daños, se ven en el sector derecho, entre la puerta y el marco de ella; la N°13 es un detalle de los efectos del fuego en la estructura de la puerta y el marco de madera; la N°14 es otro detalle de los efectos del fuego en la estructura de madera del marco y la puerta; la N°15 es una vista general de la iglesia desde el acceso al altar, ambos costados se ven dos confesionarios; la N°16 es contra plano de lo anterior; la N°17 es la vista de un confesionario, se fijaron ya que fueron dañados el 18 de noviembre; la N°18 es una vista general del frontis del confesionario; la N°19 es vista parcial de la catedral, hacia el altar, se ve el confesionario; y, la N°20 es una vista del frontis del confesionario que fue dañado. Concurrieron otros peritos, planimétrico y químico.

2. El perito químico de la PDI **JUAN PABLO CARREÑO MUÑOZ**, quien adujo que se le solicitó una concurrencia el 18 de febrero de 2020, acudió con otros peritos al sitio del suceso, se le adjuntaron 4 imágenes de los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2019 en la solicitud referida al incendio de la catedral, en ellas se aprecian varias personas en el acceso, material combustible con llamas en el



acceso, con plástico y carbón; precisó que acudió el 19 de febrero a la Catedral ubicada en Urmeneta sin número, examinó la puerta de acceso que era de madera sobre una base de cimientos de concreto, hizo estudio técnico para ver la zona focal, la carbonización de la madera, la propagación del fuego, la intensidad y los daños de los materiales y la zona más probable del incendio que es la zona de acceso principal a baja altura, hay una fotografía que da cuenta de esa zona de inicio; el incendio se propagó ascendentemente y de modo radial en la puerta, para llegar a las causas del incendio en el lugar no se encontraron conductores eléctricos, no habían fuentes calóricas propias como cocinas, estufas u otras fuentes calóricas propias, se hizo un rastreo con lector de gases para determinar la presencia de acelerantes en la puerta, no se constató presencia de ellos, con las altas temperaturas se consumen; al tenor de lo anterior la causa de incendio más probable estimó que respondió la causa del fuego se debió a la presencia de un cuerpo portador de llama en la zona de acceso de la catedral y posterior ignición de los materiales combustibles y la madera asociada a la puerta; concluyó que la zona focal del incendio es el acceso de la puerta zona baja de la catedral, y que la causa más probable del incendio es por un cuerpo portador de llama con material combustible que estaba en el lugar, relacionados con los materiales que menciona en el oficio.

Añadió que evacuó el informe químico N°24, su objetivo era el foco de incendio y determinar la propagación, alcance, intensidad y daño de los materiales; la propagación dice relación con la afectación de otros materiales o lugares en un incendio, para dónde va el fuego; la intensidad se refiere a los daños de los materiales, en este caso era madera, se determina por el grado de carbonización de la madera. Se le exhibió otros medios de prueba N°19; respecto al que dijo que se trata de una fotografía de su informe, se indica dónde está la zona focal, que es donde hay mayor carbonización, en este caso en la zona baja el piso, eso va a tomar con los papeles que se quemaron los daños que se aprecian en la fotografía, por la carbonización de la madera se observa en la zona focal existió mucha intensidad de calor, esto es, en el piso, se quemaron los materiales y empezó el fuego; la propagación por la carbonización va hacia los costados mirando desde el frente hacia la izquierda y hacia la derecha; sobre la intensidad, aseveró que se mira el grado de carbonización, pero aquí no se ve que haya material, lo que significa que el calor fue de mucha intensidad; pues a medida que la intensidad de la carbonización disminuye se ve la presencia del fenómeno de la "*piel de cocodrilo*", que son una especie de "calugas" que son más extensas cuando se empieza a alejar la intensidad del fuego y son más pequeñas cuando hay mayor intensidad, aquí existió "mucho, mucho calor", precisó que la piel de cocodrilo aparece antes de la pirolisis que corresponde a la combustión completa de la madera, son abombamientos de la madera, a más abombamiento es menor la intensidad del fuego, en la toma se ve el negro de humo en una esquina hacia arriba y también el fenómeno que refirió.

Se le exhibió otros medios de prueba N°22; en relación a la fotografía N°5 dijo que es la misma de su informe pericial; la N°6 es un detalle hacia el marco



de la puerta, se ve el fenómeno de carbonización más intenso en la parte baja y por el borde del marco de la puerta que es hollín; la N°7 es un detalle de la carbonización, se ve fenómeno de piel de cocodrilo y pérdida de material en la zona, hay más intensidad del fuego en esa zona con la propagación ya; la N°8 es la imagen de frente en que se observa la carbonización de la puerta, hay hollín hacia la parte superior de ella; la N°9 es un acercamiento al piso con la puerta, en la parte baja hay pérdida de material; la N°10 es acercamiento a la zona en que hubo más pérdida de madera de la puerta, también se ve también fenómeno de “piel de cocodrilo”, casi no existe material, se perdió, hay mayor intensidad del fuego; la N°14 es la parte interna de la puerta, se aprecia que el calor traspasó por la acción calórica, generó hollín y un poco de carbonización en la parte baja de la puerta; en el marco y la puerta observó que había hallazgos del fenómeno “piel de cocodrilo”. Especificó que la mayor intensidad se produjo en la parte baja de la puerta donde se ven los daños, allí existió bastante carga de combustible para generar la carbonización que describió –alta-, la que se propagó hacia el marco; explicó que bastante carga de combustible está referido a los materiales que se ven en las fotografías de la solicitud, en que se aprecia cartón y material plástico de color anaranjado; la aptitud del fuego aplicado a la puerta que le permitió arder con autonomía a la madera lo primero que requirió fue calor que lo generó el material combustible que está cerca de la puerta que genera la llama y una vez que empieza a quemarse la madera, influyen varios factores como el viento, la carga de combustible, propagándose de manera incontrolada el incendio que pudo haber destruido completamente la puerta, en este caso el fuego aplicado a la puerta provocó que la puerta ardiera, eso se ve en una fotografía en que se ve carbonización que significa que había fuego allí. Se le mostró otros medios de prueba N°18; del que dijo que en la toma N°23 que estaba en la solicitud que recibió, se ve a unas personas y se ve el fuego presente en el acceso, se ve a una persona que va con una caja de cartón, se ven llamas y humo; en la N°24 se ve que hay acopio de cartón y plástico color anaranjado que lleva la persona que tiene una mochila de color azul, se usó para prender el fuego según se ve plástico, cartón, madera carbonizada, el poder calórico de los materiales es distinto, cuando se quema ese material genera calor, se combustiona primero la madera, luego los plásticos, después el cartón y luego los metales, al serle aplicado fuego, el cartón al serle aplicado fuego genera mucho humo, más que la madera, el plástico al fusionarse genera goteo; en la N°25 se ve a la persona que refirió con una caja de cartón, se aprecian llamas y humo en el sector; en su experiencia son compatibles los daños encontrados en la puerta y el fuego que se aprecia en la imagen que se exhibe, está ahí la mayor intensidad del fuego; al ser aplicado el fuego a la madera puede propagarse al edificio, el fuego al quemarse la madera quema todo lo que queda a su paso, cuando el edificio es de madera depende del nivel de propagación del fuego y la llegada de bomberos para que todo el edificio prenda, de no llegar se sigue quemando la puerta, los marcos y la madera, en todos los lugares en que exista oxígeno, podría extenderse el fuego al edificio de la catedral; en la N°26 se ve



la combustión del cartón y otros materiales; A la querellante le dijo en relación a la fotografía N°25 que la puerta está formada de madera recubierta con un latón, esa lata se quema por la transferencia de calor, al haber fuego, se propaga por esta transferencia, se quema la madera y queda la lata como protección la que es para que no se ingrese al lugar.

A la defensa le dijo que el incendio de la catedral fue el 18 de noviembre de 2019, acudió al lugar el 19 de febrero de este año allí, no estaban los materiales combustibles que se ven en la fotografía, no encontró acelerantes ya que se consumen en los incendios, no encontró rastros de material combustible, el sitio del suceso ya había sido manipulado y limpiado,

3.- La planimetrista de la Policía de Investigaciones de Chile **MARCIA ANDREA VALIENTE RODRÍGUEZ**, quien expresó que evacuó un informe por los delitos de incendio, robo lugar no habitado y daños; determinó la similitud y comparación entre las ropas y especies que portaba el imputado Felipe Santana Torres el día de su detención con las imágenes en que aparece un sujeto en distintas partes de Puerto Montt contenidas en un informe policial N°12, se le pasó un disco en que aparecen las tomas de la detención del imputado efectuadas por carabineros con cadena de custodia, seleccionó imágenes del sujeto desde ángulo frontal, posterior y lateral del sujeto, junto a una mochila y un par de zapatillas, que analizó con las imágenes tomadas los días 13, 18 y 19 de noviembre de 2019 que estaban en el informe citado, hizo una comparación visual en que muestra las imágenes de las vestimentas de la persona en distintos días y lugares de la ciudad que compara con las imágenes tomadas por carabineros, en cuanto a características y diseño de diagramación, distribución de formas y colores que graficó en tres láminas. Concluyó que las imágenes que aparecen de un sujeto signado como N°3 en el reporte policial que tuvo a la vista, sus prendas coinciden con las que portaba el imputado el día de la detención, acorde a los factores que indicó, a saber, diagramación, colores de la ropa y mochila que portaba en todas las imágenes con una mancha muy característica que no viene de fabricación.

A la fiscalía le indicó que su pericia consta de 3 láminas, se le mostró otros medios de prueba N°21; sobre el que dijo que la lámina N°1 es de hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2019, el delito se trata de destrucción de pavimento y semáforos, contiene diversas fotografías que se extrajeron del informe policial que indicó que tuvo a la vista; además se consignan cinco fotografías que le sacó carabineros el día de su detención, hizo la comparación de sus vestimentas al tenor de las reseñadas fotografías, como coinciden las franjas, colores, franjas, posición de los colores que están en las mismas partes, se ve ángulo frontal, posterior y lateral del sujeto para hacer las comparaciones; coincide la parte posterior con su polerón, la capucha, la mochila, en la imagen inferior también hay similitudes en la capucha que porta, brazos claros, coinciden color distribución y formas; lo relevante es que es el único que porta ese tipo de polerón respecto a sus pares, además que es el único que porta la mochila azul con la mancha blanca que dijo; las coincidencias se reiteran, cuando está tratando de romper algo de la vía pública que



coincide con la ropa que llevaba el día de la detención, coinciden siempre las prendas con las fotografías que se tomaron en el sitio del suceso, en este caso las zapatillas en franjas y forma, pantalones jeans arremangados y polerón, se le ve retirándose, coinciden las prendas y características; la lámina N°2 es del 18 de noviembre día en que se cometió el incendio, se seleccionaron fotografías de esa oportunidad, el sujeto N°3 porta mismo polerón del día 13, jeans, polerón, mochila azul con su mancha, se compara en distintas posiciones tanto de ángulo frontal como posterior; se aprecia al sujeto cerca del fuego y humo, su parte posterior está cercano a la puerta, el cotejo es por polerón y la mochila que coincide en color, diagramación y mancha blanca grande que se presenta en la parte posterior derecha; también se ve al mismo sujeto camino al fuego con un elemento plástico en su mano, con la misma mochila y polerón, se demostró en distintas posiciones que aparece el sujeto de lado, posterior y frontal que son coincidentes las prendas con las vestimentas y mochila del imputado Felipe Santana Torres; también se ve al sujeto con cajas y cartones, se va repitiendo en distintas acciones; igualmente se ve la entrada de la catedral con fuego, de espaldas al sujeto, con jeans arremangado, es todo un ciclo, se ve la mancha de la mochila, con los mismos colores y diagramación, sujeto está cerca del humo y del fuego; en la otra imagen se le ve igual como fue detenido, coinciden las vestimentas, por sus anchos y diagramaciones en polerón, jeans y calcetines; además se ve resto de materiales quemándose y el sujeto celebrando con los brazos arriba, mochila colocada, jeans, zapatillas todo es coincidente; la lámina N°3 es del 19 de noviembre de 2019, Hay destrozado de pavimento, se ve al sujeto de frente, de espalda y en ángulo lateral, anda con la misma ropa cada día, se le ve destrozando el pavimento con un martillo en su mano derecha, con jeans arremangados, mismas vestimentas, se hace cotejo con las zapatillas, son coincidentes por la diagramación y forma, se ve al sujeto sacar una baldosa, se repiten las características que señaló precedentemente, en especial la mancha característica en la mochila, que lo hace único; se hizo comparación por el costado lateral, lleva bandeja con trozos de cemento, con misma diagramación y colores tanto sus vestimentas como los elementos que portaba; las características son coincidentes con las fotografías tomadas a Felipe Santana Torres.

**III).- Los OTROS MEDIOS DE PRUEBA, estuvieron conformados – manteniendo la numeración del auto de apertura- por:**

2-. Set de 12 fotografías del sitio del suceso y del robo obtenidas por personal de Carabineros.

3-.Archivos de imágenes y de videos contenidos en soporte DVD NUE 2898950.

5-. Archivos de imágenes y de videos contenidos en soporte DVD NUE 289952.

7-. Archivos de videos contenidos en soporte DVD NUE 2898956.

10-.. Set de 120 fotografías y cuadros demostrativos contenidos en informe policial 392 de OS-9 Puerto Montt.



11-.. Set de 131 fotografías y cuadros demostrativos contenidos en informe policial 893 de OS-9 Puerto Montt.

12-.. Set de 10 fotografías y cuadros comparativos contenidos en informe policial 394 de OS9 Puerto Montt.

13-.. Set de 15 fotografías de vestimentas del imputado y evidencias, obtenidas por personal de OS-9 Puerto Montt.

16-.. Set de 12 fotografías de daños al interior de la Catedral de Puerto Montt.

18-.. Set de 62 fotografías y capturas de pantalla, contenidas en reporte 12-2020 de la PDI.

19-. Set de una fotografía contenida en informe pericial químico n° 24 de Lacrim Puerto Montt.

21-. Set de tres láminas con sus fotografías, contenidas en informe pericial planimétrico de Lacrim Puerto Montt.

22-. Set de fotografías contenidas en informe pericial fotográfico n° 47 de Lacrim Puerto Montt.

24-. Set de fotografías y cuadros comparativos contenidos en informe policial 15 de OS-9 Puerto Montt.

25-. Set de 12 fotografías y cuadros comparativos contenidos en informe policial 16 de OS-9 Puerto Montt.

**IV).- La PRUEBA DOCUMENTAL**, estuvo compuesta –**manteniendo la numeración original de la acusación fiscal**- por:

1-. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, de [valeria.maldonado@puertomontt.cl](mailto:valeria.maldonado@puertomontt.cl), con su documento adjunto “cubicación y valorización de daños por actos vandálicos en instalaciones de semáforos de Puerto Montt”.

2-. Presupuesto por trabajos en catedral de Puerto Montt, de diciembre de 2019, suscrito por Rigoberto Kappes T.

3-. Inventario de daños de mobiliario de Iglesia Catedral de Puerto Montt (14 de noviembre de 2019) suscrito por «RESERVADO».

4-. Informe técnico de Operaciones Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Montt, sobre destrucción de aceras, pavimento y mobiliario público.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la prueba de las querellantes, esta rindieron **documental** por parte de la **Intendencia Regional de Los Lagos**; y, **testimonial** por parte del **Presbítero Daniel Acuña Burgos**.

**A).** La **prueba documental** la constituyó un “*Certificado emitido por el Arzobispado de Puerto Montt*”.

**B).** La **prueba de testigos** la conformó el aserto de:

1. «RESERVADO», quien dijo que trabaja en el arzobispado de Puerto Montt, estuvo a cargo de la mantención de la catedral, es el templo madre de la arquidiócesis, se realizan las ceremonias más relevantes de la diócesis, supo que lamentablemente fue maltratada por actos de violencia del 14 de noviembre, se ingresó al interior y se sacaron muebles para ser quemados en el frontis, como



bancas y altar en que se celebró misa el Papa, se siguió violentando, el 18 de noviembre se intentó quemar la catedral, se le metió fuego, se dañó la parte superior y los vidrios, 38 vitrales, los pilares, hizo informe de los daños, se dañaron 16 bancas grandes y luego 6, el confesionario, alfombras, los daños fueron el 14 de noviembre de 2019, fue el primer ataque más violento, la persona ingresó por un vidrio por la parte alta, bajó y abrió las puertas del frente para que entrara la gente y saquearan las cosas; el segundo episodio relevante fue el 18; lo sabe ya que el día 14 se retiró temprano antes que sucediera todo, vio a la guardia antes de irse; para el 18 llegó mucha gente a proteger la catedral, él estaba el 18, se quedó adentro, ahí le prendieron fuego a la entrada de la puerta, no había mucha visión desde adentro, había perforación por la pared por la que observaban, tenían preparación ya que rumor era que querían quemarla, habían extintores adentro, uno llevó un extintor industrial, y baldes, empezaron los gritos, la gente gritaba fuego, adentro empezó la humareda, el humo filtraba por la puerta; gritaron que estaban quemando la catedral, empezaron a tirar agua por debajo de la puerta, alguien tocó las campanas, ellos sabían que estaban adentro, la gente que estaba afuera decían están adentro, cuando comenzaban los ataques tocaban las campanas para avisar a carabineros, los ataques eran muy violentos, la gente se asustaba, como una forma de pedir auxilio tocaban la campana. Se le exhibió otros medios de prueba N°22, respecto al que dijo que la fotografía N°15 es la parte interior de la catedral, la gente recorría el recinto, había gente en el lado del coro, otros estaban atrás de los pilares; la N°16 es una vista desde el altar al fondo, se ve el sector en que estaba el coro, ahí está el lazo que se tira con el que se tocan las campanas, eran cerca de 18 personas adentro del recinto, el lugar de evacuación era estrecho.

Al fiscal le señaló que estaban asustados, se le metió fuego a la catedral, uno sabe dónde empiezan las cosas pero no donde terminan, usaron los baldes, había mucho humo que se metió y le empezaron a tirar agua, de no haber tirado agua, hubiera agarrado el fuego, las puertas son de Alerce.

2. «RESERVADO», quien indicó que está acá por las situaciones ocurridas en noviembre los días 14 y 18 de noviembre en la catedral de Puerto Montt, el 14 estaba en Puerto Varas, por llamado de los hermanos «RESERVADO» supo que gente entró a la catedral, sacaban bancas y efectúan daños, llegaron a la plaza con las personas, había desorden, había foco de incendio cerca de la catedral en O'Higgins con Urmeneta y San Martín con Urmeneta, habían restos de bancas, entran, había mucha banca rota, cuadros, el altar mayor, un ambón a medio quemar, ayudaron a ingresar las bancas que estaban afuera, eran más bien pedazos, algunas a medio consumir humeando, mucha gente gritándoles, les decían protectores de violadores y pedófilos, luego cierran las puertas, las trancaron y esperaron adentro; ese día por lo que pasó decidieron ir a la catedral en las tardes a cuidar, se juntaban luego del trabajo como a las 7, entraban a la catedral y se quedaban viendo que sucedía, había mucha agresividad, ponían baldes y extintores al lado de la entrada, ahí venían las hordas a agredir, desde las 7:30 empezaban los golpes y piedras, intentos de abrir, fueron poniendo latas por ello; el día 18 juntaron



papeles, algo veían desde la zona del coro, empezaron a hacer una fogata hacia la puerta, vieron que sale humo y empieza a arder, usan lo que tenían preparado, tiraron los baldes de agua para apagar la papelería que había afuera, no vio si intervino un carro de bomberos o carabineros, ellos hicieron lo que pudieron por dentro, rociaron con extintores por dentro y tiraron agua con los baldes, se apagó el fuego, estuvieron un par de semanas acudiendo a la catedral a cuidar, cuando habían problemas tocaban la campana, era tanto que les piden que no las tocan más los carabineros, vio la puerta muy dañada el día 18, el riesgo fue alto, el fuego fue apagado a tiempo, las puertas de alerce habrían podido arder en muy poco tiempo, la intención era quemar el templo con o sin gente adentro, le parece que si tenían claro que estaban adentro, sabía que estaban ahí ya que iban todos los días, ese día debieron ser unas 20 personas, esa vez estaban según se acuerda «RESERVADO» y Pablo Gaete, Roberto Correo, Gerardo Ditzel, Ricardo Hernández, «RESERVADO», «RESERVADO»; luego de ese día la catedral no volvió a funcionar como lo hacía previamente, se mantuvo cerrada desde el ataque, por los daños y cerca de 20 bancas dañadas o por temor a que se abriera y volviera a sufrir un ataque.

Al fiscal le indicó que al estar adentro temieron por su seguridad, que los incendiaran, los vitrales estaban todos rotos, entraban las piedras y estaba el temor al incendio con bombas molotov o que abrieran las puertas o a ser agredidos por la turba; se percató que prendieron fuego en el acceso de la catedral, él estaba en la entrada, al lado de las puertas interiores, otros estaban en la zona del coro, vieron humo que subía a los ventanales, la gente que estaba arriba sintieron el calor, salieron al atrio de entrada y por las rendijas de la puerta vieron que había fuego y se sentía el calor, ahí activaron extintores y los baldes de agua, las puertas estaban abiertas, lo vio personalmente, era un calor ahogante, más el humo que entró al recinto cerrado, les afectaba más el humo a los de abajo, por eso mojaron la puerta por dentro y tiraron el agua por la rendija, había sensación de ahogo no menor, de no haber aplicado lo que hicieron, la puerta y todo lo demás se quema, eran puertas de alerce, hubiera ardido completo todo, en ese momento tuvo miedo de no poder atajar el fuego y a la gente que pudiere entrar.

3. «RESERVADO», quien refirió que está acá ya que el 14 de noviembre estaba en su domicilio, lo llama su hermano diciéndole que atacaban la catedral, con «RESERVADO» van a la catedral los 3, se estacionan y la ven saqueada, sacaron los asientos y los quemaron, estaban los asientos en la calle todavía, se pusieron al frente de la puerta como barrera humana, habían carabineros en la esquina, entraron las cosas, a partir de ese día iban todos los días a cuidar la catedral desde las 18:30; el 18 de noviembre en uno de estos disturbios en que les gritaban pedófilos por ser católicos, tratan de quemarles la puerta de la catedral, adentro ellos no estaban preparados, tocaron las campanas de la catedral, llaman a bomberos, hicieron hartas cosas ante eso, esa vez sintieron mucho miedo, mucho calor, estaban en el sector del coro en el segundo piso, el humo entraba muy fuerte, había mucho humo, tocaron las campanas para llamar la atención para que



llegara bomberos y carabineros o el que fuera, les tiraban piedras siempre, muy asustados, sentían que era un ataque contra su fe y sus creencias, entró mucho humo, alguien tiró agua por abajo, pudieron en parte apagar el fuego, pero salía saliendo mucho humo. Se le mostró otros medios de prueba N°22, foto N°16 se ve dónde estaba él, se hallaba en el segundo piso, arriba donde se pone el coro, al ver el humo subieron varios, éste entraba por las ventanas de arriba que estaban todas quebradas por las piedras, ante lo que pasaba tocaron las campanas y llamaron a bomberos, vieron cómo podían escapar si se incendiaba todo rápido, la salida era por San Martín, pero había mucha gente por ese lado, lo otro era salir por Benavente; para enfrentar la acción de fuego y humo, ocuparon baldes de agua, tenían al parecer extintores, llevaron manguera por un lateral, si recuerda que tiraron agua, pasaron mucho miedo por lo sucedido, lograron contener el fuego al tirarle agua, llamaron la atención de bomberos tocando las campanas de la catedral, hicieron lo que pudieron, de no haber personas en el interior se hubiera quemado la catedral, hacía mucho calor, entraban olas de calor fuerte, se hubiera quemado la madera muy rápido, esto pasó como a las 19 ó 19:30 horas de la tarde. El 14 se destrozaron otras cosas, les tiraban piedras, trataban de romper los vitrales; desde los hechos no se pudo hacer misa nunca más, la puerta principal se cerró hasta el día de hoy. Añadió que el 18 habían varias personas, entre hombres y mujeres que rezaban cuando entró el humo a la catedral, estaba «RESERVADO», «RESERVADO», Ricardo Hernández, su hermano Pablo, entre otros; sintió mucho calor en esos momentos, los de afuera les gritaban a ellos pedófilos, improprios y ofensas contra los que estaban adentro, entre ellos el declarante, sentían odio en su contra por estar adentro, durante el momento en que se prendía fuego y antes, sabían que estaban adentro porque tocaban las campanas, ante lo cual la gente se reía, les decían que eran cobardes, tenían vías de escape, pero el problema era que se las cerraran, iban a morir por el incendio de la catedral, mientras pasaba esto, la gente celebraba, vio las llamas desde donde estaba. Se le mostró otros medios de prueba N°18, en particular la fotografía N°23, sobre la que dijo que es la puerta de la catedral, están juntando cosas para quemar, papeles y cartones para generar el fuego en la puerta de la catedral, que es de madera, la puerta tenía revestimiento ese día, sintió el calor del fuego en la puerta, entraba humo y llamaradas hacia el segundo piso de los ventanales.

**NOVENO:** Que, la defensa no incorporó prueba propia y se limitó a valerse de la rendida por las contrarias.

**DÉCIMO:** Que, en lo referido a los alegatos de clausura, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El representante del Ministerio Público señaló que se habían acreditado tanto los hechos de la acusación como la participación del enjuiciado en ellos, hubo un estallido social que trajo una serie de consecuencias, hubo paralización de los servicios públicos, el estado estuvo ausente, no pudo proporcionar el servicio que debía dar a todos los ciudadanos, las acciones se cometieron en impunidad, no pudo llegar la acción policial; en cuanto a intervención



del acusado quedó clara al tenor de la prueba que se rindió, se apreció la conducta que realizó, se demostró la existencia de un incendio, se realizó un fuego en las puertas de la catedral, se aplicó fuego sobre material combustible que estaba adosado a las puertas de la catedral, al producirse la ignición del fuego, quedaron rastros, las puertas principiaron a arder, se carbonizó la puerta, se probó con otros medios de prueba N°22 y lo que dijo el perito químico, hubo ignición, propagación del fuego y daño, se produjo "piel de cocodrilo", las fotografías fueron corroboradas por los testigos que estaban cuidando la catedral, ellos dan cuenta de presencia de humo y calor, eso provocó su reacción ante el fuego que se estaba prendiendo a la catedral, refirieron su temor, dijeron que aplicaron agua y usaron extintor para impedir que se siguiera propagando, concurrió un funcionario de carabineros en un carro lanzaguas, no está claro quien llegó lo que se explica por el caos que se veía desde el interior, se tomaron medidas para apagar el fuego, el que era idóneo para propagarse y afectar la vida de los que estaban adentro del edificio, se provocó una combustión que hizo arder las puertas con fin de destruir el templo, el inmueble estaba habitado, ello no podía menos que ser conocido por los atacantes, ratificado por los diálogos que habían, insultos, gritos y amenazas proferidas desde el exterior; además tocaron la campana, advirtiendo la presencia de personas a los sujetos, entre los que estaba Santana Torres, el delito se inició, hubo principio de ejecución pero no se consumó por causas independientes de la voluntad de Santana Torres. Sobre el robo en lugar no habitado, aseveró que se aprecia en las imágenes que el encausado se sube a una tarima, hace un forado, por ahí se accede al interior, no se podía abrir la catedral desde afuera, debió ser abierta por dentro, se sacó mobiliario, se sacan especies fuera de la esfera de custodia de la iglesia, hubo apropiación, se dispuso de los elementos, hay ánimo de lucro, ya que este significa obtener cualquier provecho, es decir, cualquier beneficio o utilidad que se origina por algo o por un medio, es búsqueda de una ventaja, acá hubo un provecho en la conducta de Santana Torres, se le ve ingresan a la catedral y sustraer las bancas, se apropió de ellas y ejerce la facultad de disposición, destruyéndola afuera de la catedral, así no debe realizar gasto alguno para hacer la fogata. Sobre el hurto no puede soslayar que el ingreso se produce cuando se abren las puertas del templo desde adentro, pero la única forma de ingresar a la catedral era por el forado por el que entró Santana Torres, además, se hizo palanca y se rompió el marco de la puerta, no es posible establecer un hurto, solo podía entrarse ejerciendo fuerza sobre el mecanismo de protección del inmueble; sobre los daños calificados, se cumplen todos los elementos objetivos, hay daños, se inutiliza una cosa ajena, se afecta el patrimonio público y privado, se destruyen semáforos, la acera y una rejilla de aguas lluvia, como lo prueba otros medios de prueba N°18, tomas 5 y 6, quien causa un daño que excede las 40 UTM, hay destrucción de aceras y rejillas como lo señala el informe de la municipalidad, es una figura reiterada de daños, el fin era para hacer proyectiles y arrojarlos contra la propiedad pública y edificios privados, a lo que se suma la rejilla, que produce la paralización del estado o de un servicio de utilidad pública, la ausencia de ese servicio importa riesgo para el tránsito vehicular y



peatonal, puede dañarse a las personas. Sobre los daños del artículo 487, se acreditó la destrucción de los pilares de la iglesia, ese daño no tiene idoneidad para ingresar al lugar del robo, solo se hizo con ánimo de destruir; en cuanto a los desórdenes públicos se afectó la convivencia de las personas, se vio turbada gravemente por las conductas que se desarrollaron en el lugar, se hicieron barricadas, se destruyeron baldosas para arrojar proyectiles, se paralizó el tránsito, se afectó la seguridad de la población, la policía no podía llegar al lugar, afectando la necesidad de justicia, no llegó el estado; rechaza el llamado a la recalificación, el avalúo de las especies superan las 40 UTM, se cumplen los supuesto del artículo 485 N°6, se justificó con los avalúos allegados. Insistió en la aplicación de la agravante del 12 N°10, concurren en los delitos que se indican en la acusación; lo mismo acontece con la modificatoria del 12 N°17, es una agravante objetiva, se afecta la libertad de pensamiento, la que debe ser asegurada por el estado.

**La querellante Intendencia Regional de Los Lagos** manifestó que se superó la presunción de inocencia del acusado, sobre el delito daños calificados a bienes nacionales de uso público ocurridos el 13, 18 y 19 noviembre, se demostró con los testigos 5, 12 y 23 y otros medios de prueba 3, 5 y 10, y con la documental N°4; los hechos del día 14 se probaron con los testigos 5, 12 y 25 y otros medios N°3, 10 y 18; y los avalúos allegados; sobre el robo del 14 están los testigos 4,5 y 16 a lo que se adicionan otros medios N°2, 3, 6, 11 y 16 que permitieron tener por acreditado el tipo penal de robo en lugar no habitado, acusado se apropió de bancas sin la voluntad de su dueño, obró con ánimo de lucro, esto es según Politoff, con el propósito de tener las cosas para si con ánimo de señor y dueño, que más revelador que dispusiera de la cosa para alterar su forma y sustancia, Santana se apoderó de las especies para usarlas como materia acelerante en las barricadas que había en el lugar; en el incendio frustrado, se acreditó con los testigos que comparecieron y con otros medios de prueba N°7 y 18, se ve al imputado que alimentaba el fuego de la puerta, en la foto 23, se aprecia que entre Santana, la barricada y la puerta no había otro sujeto, Santana intervino como autor, el ilícito fue frustrado, de no mediar la intervención de los feligreses de adentro de la catedral se pudo haber consumado, el peritaje químico fue claro en consignar que no había alguna fuente calórica propia para carbonizar la madera, ese efecto solo fue atribuido a un cuerpo portador de llama que fue la barricada incendiaria, el delito se cometió con pleno conocimiento de que había personas en el interior de la catedral, el imputado no pudo menos que prever la existencia de personas, no solo se afectó el derecho de propiedad, sino que la seguridad colectiva de las personas; sobre el ilícito de orden público y desórdenes; estos últimos se extendieron desde el 13 al 22 de noviembre, se alteró la tranquilidad pública, destruyó bienes de uso público, se hizo de elementos que utilizó como proyectiles, alimentó barricadas para afectar a la población, se posesionó en medio de la calle, destruyó baldosas, destruyó semáforos, alimentó barricadas incendiarias en la calle, afecto la tranquilidad pública de modo grave, con acciones aptas e idóneas para vulnerar la seguridad de las personas, se agregan los daños, el incendio y el delito de robo; respecto al delito contra el orden público, de la



prueba debe aplicarse dicha disposición, el propósito es sancionar conductas que atenten contra el orden público, no hay definición legal del término, se vincula a la observancia de normas necesarias para la convivencia pacífica de la sociedad, se vincula con el sentimiento de tranquilidad pública, con las graves acciones del imputado, el robo, el incendio, alteró el orden público, paralizó las instalaciones empleadas para el desarrollo de actividades sociales, «RESERVADO» dijo que en la catedral no se pudo prestar más servicios, el disvalor de su conducta no es solo el injusto que cometió, es un injusto agravado, no es antojadizo el uso de esta normativa, se afectó el normal funcionamiento de las instituciones, ni carabineros ni bomberos pudieron concurrir al llamado que se hizo desde la catedral, bomberos no pudo ir en forma inmediata, supuso la paralización total del tránsito vehicular, para resguardar el orden público debe aplicarse esta normativa; se identificó al acusado, actuó en tumulto, es autor del artículo 15 N°1, se aplica el principio de imputación recíproca, con dominio funcional, los hechos comparten un dolo común, basta una convergencia de voluntades, no es necesario un concierto, había voluntad común de atentar contra el orden público y la seguridad pública, hizo suya las acciones violentas, las presencié; insistió en su petición de condena y penas requeridas en su oportunidad.

**La querellante que representó al presbítero Daniel Acuña Burgos,** expresó que hubo destrozos en diversos mobiliarios, como la catedral de Puerto Montt, ésta fue vandalizada el 14 de noviembre, se establecieron los hechos de la acusación, el imputado sacó trozos de los pilares de alerce, se muestra en varias fotografías de otros medios de prueba N°18; un sujeto levanta las latas, rompe el vidrio, ingresa, corroboró eso la guardia, Santana ingresa por la puerta una vez que el tercero abre; llevan las cosas a O'Higgins con Urmeneta donde las queman, uno de los sujetos que participó en los destrozos es el acusado, destruye pilares con sus brazos y piernas, empleó también martillos, destruyó las paredes de alerce, sustrajo mobiliario, como se acredita con otros medios N°11, se identificó a Santana Torres, el carabiniere Demis Contreras lo singulariza el 14 de noviembre, en 71 puntos coincidieron, con 86% de posibilidad que detenido sea el sujeto que intervino en los delitos, coinciden con Gabriel Barría, que igualmente individualiza a Santana Torres, su representado dio gran detalle de los daños; sobre el ilícito de incendio, se vio al acusado llevar una malla plástica a las puertas de la catedral, se ve a Santana parado en el lugar, se concluyó que la combustión respondió a la acción de terceros, Marcia Valiente señaló la identidad del sujeto N°3, se escuchó el relato de las personas que estaban en la catedral, tomaron medidas para combatir el fuego que describieron, con el fin de retardar la combustión, se tocaron las campanas, los insultaban, pese a lo cual les prendieron fuego, se acreditó la participación del acusado; sostuvo ambas agravantes.

**La defensa del acusado Santana Torres** señaló que escuchó de los acusadores conceptos vagos, se habla de turba, muchedumbre, pero no hay nadie que haga referencia a la participación de su defendido en las conductas imputadas; sobre el 13 de noviembre de 2019, se habla de lacear y tumbar un semáforo, de



provocar grave turbación al flujo vehicular y peatonal, de riesgos a automóviles y peatones, eso es vago y genérico, no puede desmentirse que para destruir un semáforo e imputarle a su defendido el tumbar un semáforo se requiere que éste se encuentre funcionando, pero no lo estaba ese día 13, en consecuencia nunca se turbó el tránsito vehicular, nunca estuvo en riesgo la seguridad de las personas, ya que el semáforo no funcionaba; el testigo Barria Crot dice que hay un sujeto que hace el semáforo, luego otro lo toma, son otros sujetos los que lo tumban, es claro que las luces del semáforo no cumplían función alguna, estaba roto, se acredita otros medios N°18, al deponer Blanca Maldonado de la municipalidad señala que los semáforos los administra la municipalidad, la mantención es de un tercero, nadie vino de esa empresa a deponer, a una pregunta informa que semáforo fue inutilizado cuando partieron las manifestaciones, los carabineros dicen que las manifestaciones a las 3 de la tarde se ponían violenta, o sea a las 19:00 horas ya estaba inutilizado, solo se sabe que al ser tumbado ya estaba inutilizado y no funcionaba a las 19:15, ergo, ya no era semáforo, era un poste que no funcionaba, imputarle que su acusado lo inutiliza, o que infringe la ley de seguridad interior del estado no corresponde, Felipe Santana no inutilizó el semáforo, por lo demás fueron terceros quienes lo derribaron, el semáforo ya estaba deteriorado antes, no hay consecuencias para el tráfico peatonal o vehicular por parte del acusado, no hay daño a bien de uso público. Sobre los hechos del 14 de noviembre, no se dan los elementos del tipo robo en lugar no habitado, la prueba no da para establecer que su defendido forzara los resguardos de la catedral, hay contradicción entre los dos policías, Demis Contreras dice en otros medios de prueba N°3, que 10 a 15 personas no identificados estaban en la puerta de la catedral, hacen presión e ingresan y extraen las bancas, se habla de turba, no se ubica a su representado en ese momento, la querellante le consulta, le dice que forzaron la puerta por fuera y la abrieron, agrega Demis que no vio a la persona entrando por un forado a la catedral, luego viene Daniel Acuña, habla que las personas abrieron una lata y entraron y desde allí abrieron las puertas, lo refrenda «RESERVADO» , ve entrar a un joven por las latas; al tenor de las contradicciones ellas son insalvables, nadie puso a su defendido forzando la puerta o ingresando por vía no destinada al efecto. En cuanto a los daños, la prueba da cuenta que se rompió la cobertura del pilar, el cual quedó indemne, no se diezmó esa parte de la estructura; el 18 de noviembre se imputa que hubo un incendio, debe estarse a lo que se entiende por incendio, Etcheverry dice que no todo fuego es incendio, debe reunir ciertos elementos que lo diferencian de un simple delito de daños , para que se configure debe ser fuego incontrolable y perder la capacidad de control por parte de quien lo alimentó o inicio, el amago del fuego se auto extinguió, diversos testigos dieron cuenta de la materialidad de la catedral, que era de alerce, pero lo cierto es que la catedral sigue donde está, pese a lo que dijeron los testigos, nunca fue un incendio, no hay claridad de quien apagó el fuego, vino Luis Arenas, conductor del carro lanza agua, dice que ellos debían apagar los focos incendiarios, dijo que todos los días habían barricadas y fuegos incendiarios, no recuerda si fue a apagar un incendio ese día, no es lo mismo una



barricada en medio de la esquina de la calle que en la puerta de la catedral, sino recuerda es que no fue a apagarlo, el policía Barría dice que el fuego pierde fuerza, se ven rastros y mucho humo, no hay fuego, no tiene la entidad que se requiere para ser fuego, «RESERVADO» es contradictorio cree que fue bomberos el que lo apagó, pero no está seguro, el carabinero Arenas dice que bombero no acudía por protocolo en caso de protestas, «RESERVADO» dice que el carro lanzagua apagó el fuego, no se determinó quien apagó el fuego, es un detalle importantísimo, la declaración del chofer del carro policial no recuerda haber ido, no vino alguien del bomberos para aclarar, son omisiones insalvables, la puerta esta indemne de la catedral, no ha perdido su estructura, no se aprecia a su representado encendiendo el fuego o alimentándolo, en la toma N°29 de otros medios de prueba 18, se ve a su defendido, se ve con la malla con la que se habría alimentado el fuego, se le ve con la malla cuando fuego se auto extinguió, la seguía manteniendo en su poder. En lo referente a la Ley de seguridad interior del estado, ésta atenta contra la certeza jurídica, no se puede estar a la resolución de la autoridad política para aumentar responsabilidades penales, no se probó la conducta típica de dicha disposición punitiva; en relación a los daños a rejillas y los desórdenes públicos pide que sea recalificado como daños de menor cuantía. Añadió que su defendido tiene un coeficiente intelectual de 51; por lo que pidió que en el evento que sea condenado por uno o más delitos se tenga presente dicha circunstancia para la aplicación del artículo 69 del Código Penal, aunque acompañará antecedentes en la audiencia correspondiente, ya que no merece un reproche similar al de una persona normal. Sobre las agravantes del artículo 12 N°10 del Código Penal no procede, sería una nueva valoración de los hechos; y la agravante del artículo 12 N°17 tampoco debe acogerse, ya que no se ofendió el culto, no es procedente por ello, la querellante arzobispado encuadra su acusación en un ilícito de carácter patrimonial, no hubo desprecio especial, no se quemó algún crucifijo. Solicitó se dictara una decisión absolutoria en relación a todos los cargos formulados en contra de su Felipe Santana Torres.

**En las réplicas** los intervinientes insistieron en sus postulados y requirieron se desestimarán las alegaciones vertidas por las respectivas contrarias.

**UNDÉCIMO:** Que, **al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal**, se advirtió a los intervinientes acerca de la posibilidad que los sucesos ocurridos el 13 y 14 de noviembre de 2019 –signados como hechos letra A) y B) de la acusación, respectivamente- pudieren tener una nueva calificación jurídica, a saber, **un delito de daños simples del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6**, respecto al día 13, ya indicado; y, de **hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal**, en lo que compete al día 14, ya señalado.

#### **I.- EN LO REFERENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL.**

**DUODÉCIMO:** Que, **en lo referente a los hechos establecidos**, el Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse



de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, adquirió, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes sucesos:

A) El día 13 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, en el contexto de manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de Puerto Montt, **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, junto a terceros, con el ánimo de causar daño, jalaban con una cuerda u objeto similar, un semáforo, bien de uso público, ubicado en las esquinas de las calles Urmeneta con San Martín de la referida ciudad, el que derribaron y destruyeron. Asimismo, Felipe Santana Torres arrancó de su lugar una cantidad indeterminada de rejilla metálica de evacuación de aguas lluvias y golpeó la calzada con un martillo con la que destruyó baldosas de la vereda. El deterioro producido alcanzó, al menos, la suma de \$777.703.

B) El día 14 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, con ocasión de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, un grupo de sujetos obrando en tumulto, entre los cuales se encontraba **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, ingresaron al edificio de la Catedral de Puerto Montt, ubicado en calle Urmeneta sin número de la citada ciudad, lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república, en donde Felipe Santana Torres se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de al menos una banca de madera evaluada en \$325.000 que se encontraba en el lugar, de la que dispuso, trasladándola a la vía pública, para efectuar una barricada incendiaria. Previamente Santana Torres, escaló hasta el sector del frontis de la catedral en donde dañó la cobertura de madera de una las columnas existentes allí, cuyo avalúo resultó indeterminado.

C).- El día 18 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, en el contexto de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de Puerto Montt, **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín de la citada ciudad, procedió con un elemento contundente tipo martillo a destruir baldosas de la vía pública cuyo avalúo no fue determinado. Además, un grupo de sujetos entre los que se encontraba el encausado **SANTANA TORRES**, con el propósito de provocar un incendio, encendieron fuego en las puertas de madera del acceso al edificio de la Catedral de Puerto Montt, lugar destinado al desarrollo de un culto religioso permitido en la república, para lo cual aplicaron al fuego elementos combustibles para alimentar su combustión, lo que llevaron a cabo previendo la presencia de personas en su interior, entre las que estaban «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO», a quienes les proferían amenazas de atentar contra su vida e integridad física, incendio que logró ser apagado oportunamente.

D) En horas de la tarde del 19 de noviembre de 2019, con ocasión de las manifestaciones y desordenes públicos que se verificaron en el sector céntrico de Puerto Montt, **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó baldosas de la vía pública que existían en las



*inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín de la citada ciudad, cuyo avaluó resultó indeterminado.*

En relación al **hecho D) consignado antaño**; la prueba rendida fue insuficiente para encuadrar tales sucesos en alguna figura penal, como se analizará en su oportunidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las decisiones adoptadas por el tribunal, en lo que concierne a las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y los querellantes Intendencia Regional de Los Lagos y presbítero Daniel Acuña Burgos; el tribunal en la forma que lo comunicó en el veredicto, resolvió lo siguiente:

1) **Condenar a Felipe Eduardo Santana Torres**, en calidad de autor de un delito de **daños a bien de uso público**, previsto y sancionado en el artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6°, ambos del Código Penal; ejecutado en grado **consumado**, la tarde del 13 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt. **Acontecimiento signado como Hecho A), en el considerando que antecede.**

2) **Condenar a Felipe Eduardo Santana Torres**, en calidad de autor de un delito de **hurto simple**, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2, en relación al artículo 432, ambos del Código Punitivo; ejecutado en grado **consumado**, la tarde del 14 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt. **Suceso individualizado como hecho B), en el motivo precedente.**

3) **Condenar a Felipe Eduardo Santana Torres**, en calidad de autor de un ilícito de **incendio de inmueble habitado**, previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal; cuyo iter criminis fue **frustrado**; ejecutado la tarde del 18 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt. **Acontecimiento singularizado como hecho C), en el considerando anterior.**

d) **Absolver a Felipe Eduardo Santana Torres**, de la imputación formulada en su contra a título de **autor**, respecto a **tres** ilícitos de **daños calificados a bien de uso público** del artículo 485 N°6 del Código Penal, en grado consumado, supuestamente ejecutados los días 13, 18 y 19 de noviembre de 2019; **cinco** delitos **contra el orden público**, contemplado en el artículo 6 letra c), en relación al inciso quinto del artículo 7, ambos de la ley N°12.927, en concurso con **cinco** ilícitos de **desórdenes públicos**, del artículo 269 del Código del Ramo, todos en grado consumado, supuestamente cometidos el 13, 14, 18, 19 y 22 de noviembre de 2019; **un** delito de **daños** previsto en el artículo 487 del Código Punitivo, en grado consumado, supuestamente cometido el 14 de noviembre de 2019; y, **un** ilícito de **robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado**, tipificado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en grado consumado, supuestamente ejecutado el día 14 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt.

**II.- EN LO QUE SE REFIERE AL HECHO SIGNADO COMO LETRA A) DE LA ACUSACIÓN FISCAL, a la que la querellante INTENDENCIA REGIONAL DE LOS LAGOS SE ADHIRIÓ.**

1) **En lo concerniente a la decisión de condena en contra de Felipe Eduardo Santana Torres, por un ilícito de DAÑOS A BIEN NACIONAL DE USO**



PÚBLICO del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para dar valor de convicción legal a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria, respecto al enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres, por la comisión de un delito de **daños del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Penal**; cuyo *iter criminis* se radicó en el grado consumado; el tribunal tuvo en especial consideración el testimonio de los funcionarios policiales Gabriel Barría Crot y Jorge Fernández Tarumán; los testigos «RESERVADO» y Blanca Maldonado Guzmán; y, la perito Marcia Valiente Rodríguez, atestados que fueron complementados y completados en lo que a sus aspectos generales concierne de manera principal, al exhibirse en juicio unas fotografías correspondientes a otros medios de prueba N°18, 13 y 21 de la prueba del Ministerio Público, a lo que se sumó la documental compuesta por el *“informe de valorización de daños por actos vandálicos en instalaciones de semáforos en Puerto Montt”* –documental N°1 de la Fiscalía-; medios probatorios que se introdujeron durante la audiencia de juicio oral, que resultaron armónicos y concordantes entre sí, conforme se pudo apreciar en estrados al no advertirse contradicciones a su respecto, **lo que permitió acreditar cada uno de los presupuestos fácticos que se establecieron en la motivación duodécima de este acto jurisdiccional signado como Hecho A)**, dada la convergencia de cada uno de los requisitos del tipo penal que nos ocupa, en lo que compete a los daños causados por el hechor, calidad de bien de uso público de las cosas dañadas, avalúo de las mismas y forma de comisión del ilícito; teniendo presente la circunstancia no controvertida por persona alguna, de haberse situado al enjuiciado Santana Torres inequívocamente en el lugar y momento en que aconteció el hecho punible conforme se analizará en una motivación futura; desestimándose en definitiva la calificación original propuesta por el Ministerio Público y la querellante respectiva –daños calificados del artículo 485 N°6 del Código Penal y un delito contra el orden público del artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 de la Ley N°12.297, en concurso con un delito de desórdenes públicos, todos en grado consumado, por no concurrir los supuestos necesarios para ello, todo acorde a lo que se abordará a continuación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la valoración de la prueba destinada a acreditar las premisas fácticas de base, que llevaron a determinar la existencia de los elementos típicos de un delito de **daños a bien nacional de uso público y sus circunstancias de comisión**, respecto al que no hubo discusión por parte de los intervinientes que aconteció aproximadamente a eso de las 19:00 horas del 13 de noviembre de 2020, en las inmediaciones del sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, durante el periodo de manifestaciones y desórdenes públicos que se venían desarrollando principalmente en dicho sector desde fines del mes de octubre del año pasado; los juzgadores que suscriben la presente decisión de condena adoptada tuvieron en consideración en lo que al núcleo de las acciones requeridas por el tipo penal que nos convoca concierne, el modo de comisión del ilícito y, en definitiva la conducta realizada por el sujeto activo del hecho punible



ocurrido el 13 de noviembre de 2019; lo expresado coherente y armónicamente por el funcionario policial Gabriel Barría Crot, cuyo aserto cumplió sobradamente la exigencia contemplada en el artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, dio razón circunstanciada de lo que indicó en estrados, sin que se evidenciara la más mínima contradicción, quien dio cuenta del comportamiento que desplegó un sujeto en horas de la tarde del referido día 13 en la intersección de calles Urmeneta con San Martín según precisó, al que describió y singularizó acorde a las vestimentas que llevaba consigo y posterior cotejo comparativo que se realizó –lo que será analizado en el próximo considerando-como Felipe Eduardo Santana Torres, quien según señaló el testigo de marras, en aquella oportunidad y lugar extrajo una rejilla protectora para la evacuación de aguas lluvias; luego el mismo sujeto ejerció fuerza sobre la calzada con un martillo que portaba en su mano derecha, con el que logró destruir algunas baldosas; y, posteriormente, dentro de una unidad de acción y de propósito a la luz de la dinámica de desarrollo de los acontecimientos, manipuló una cuerda anaranjada con la que inicialmente laceó un poste de semáforo, trepó sobre éste apoyando su pie izquierdo sobre una caja de color amarilla que se encontraba adosada al poste, mientras era ayudado por cerca de 8 sujetos en tal acción, hecho lo cual se retiró, momento en el que unos individuos que lo ayudaban, tomaron el lazo que rodeaba al semáforo, mientras otros ejercieron fuerza sobre la estructura con el objeto de derribar la citada señalética; lo que finalmente los hechos consiguieron, notándose claramente la soga aun adosada al semáforo cuando éste ya había sido destruido; a todo lo cual el deponente de marras se refirió al serle exhibidas unas fotografías de la dinámica que describió.

En efecto, el relato del policía Gabriel Barría Crot fue refrendado cabalmente al introducirse en juicio unas imágenes contenidas en el reporte policial 12-2020, que conforme señaló, reunía los antecedentes de una investigación llevada a cabo por los actos delictuales originados durante el llamado “*estallido social*”, correspondientes a otros medios de prueba N°18 de la Fiscalía; lo que dotó a su exposición de una coherencia interna y externa irrefutable; lo que cimentó la convicción legal condenatoria abrazada por la unanimidad de los sentenciadores por el presente capítulo; resultando relevantes en este caso las tomas N°1 a 11 de la citada probanza, en las que merced al principio de inmediación, no obstante tratarse de un juicio que se llevó a cabo por sistema ZOOM, se constató inequívocamente la existencia de una serie de hitos físicos absolutamente concordantes con lo expuesto por Gabriel Barría Crot, a saber, el momento en que el sujeto objeto de la investigación, al que el reseñado policía individualizó como el encausado Felipe Eduardo Santana Torres, arranca unas rejillas para la extracción de aguas lluvias – fotografía N°3- golpea la baldosa de la calzada –fotografía N°4; lacea y trepa a un semáforo de la vía pública –fotografías N°5 y 6-; y, la forma en que el sujeto ya singularizado se retira mientras de manera inmediata, dentro de un proceso causal que se integró al resultado, los individuos que lo acompañaban jalan la cuerda previamente instalada por éste en el semáforo y lo empujan, producto de lo cual lo derriban y destruyen, advirtiéndose en dicha dinámica una unidad de propósito y de



fin al tenor de la forma en que ello fue realizado; daño que en cuanto al deterioro causado compete, fue respaldado por los funcionarios de la I. Municipalidad de Puerto Montt, «RESERVADO» quien indicó que durante el mes de noviembre de 2019 se habían destruido rejillas para las aguas lluvias, calzada y semáforos en el sector de calle Urmeneta entre San Martín y O'Higgins; y, por Blanca Maldonado Guzmán, la que especificó que el 13 de noviembre del año pasado, se dañó un semáforo que estaba en Urmeneta con San Martín, al que le rompieron el poste, el cableado y las señales, por lo que al día siguiente se le hizo llegar un informe de cuantificación de daños por parte de la empresa encargada de la mantención de los mismos; asertos que ratificaron esta parte de lo resuelto por el tribunal.

Ahora bien, habiéndose acreditado la ejecución por parte del justiciable Santana Torres, junto a terceros, del núcleo de las conductas requeridas por la figura del artículo 486 del Código Penal, es menester hacer presente que también pudo determinarse del modo exigido por el tipo penal que nos ocupa que el importe de lo destruido por la acción del hechor excedió de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasó de cuarenta unidades tributarias mensuales; ya que alcanzó –al menos- a 27,6812 Unidades de Fomento (UF), esto es, al día 13 de noviembre de 2019, el equivalente en pesos a \$777.703; avalúo que fue posible de establecer, merced a la incorporación del “*informe de valorización de daños por actos vandálicos en instalaciones de semáforos en Puerto Montt*” –documental N°1 del Ministerio Público-, en que se consigna el detalle del valor de la reposición de un semáforo destruido, no pudiendo dejarse de considerar que lo imputado y que resultó probado en juicio, fue la destrucción por parte del acusado de marras, de UN exclusivo semáforo ubicado en calle Urmeneta con San Martín de la comuna de Puerto Montt y no seis unidades de este tipo, como se valorizó en el “*informe técnico de operaciones de la Municipalidad de Puerto Montt sobre destrucción de aceras, pavimento y mobiliario público*” –documento N°4 de la fiscalía- en que se consigna un valor de \$7.924.184 por el total de los elementos destruidos, lo que impide considerarlo seriamente en la determinación que nos ocupa; debiendo precisarse al efecto, ahora en lo que respecta a las rejillas y baldosas que igualmente se estableció que dañó el sujeto activo del ilícito, que no se determinó qué parte de los 25 metros cuadrados de baldosas o los 110 metros de rejillas que fueron arrancadas, que según el mentado informe indica se produjo expresamente, fue las que destruyó el acusado Santana Torres, lo que lleva a fijar el avalúo de esta parte de los destrozos cometidos por el acusado en indeterminado, acreditándose únicamente que el daño causado por el hechor, más allá de todo cuestionamiento serio, real y razonable, alcanzó –al menos- a la suma de \$777.703.

Asimismo, en lo que concierne a otro elemento del tipo penal del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Punitivo, esto es, la **calidad de bien de uso público objeto del daño**; tal circunstancia se acreditó, superando la razonabilidad de la duda, al determinarse que el encausado Santana Torres producto de su accionar inmediato y directo, ocasionó un deterioro material que afectó a elementos que en la forma que fueron definidos por los funcionarios de



la I. Municipalidad de Puerto Montt, «RESERVADO» y Blanca Maldonado Guzmán, concordante con la definición contenida en el inciso segundo del artículo 589 del Código Civil, correspondían irredargüiblemente a bienes de uso público, toda vez que su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, lo que se condice plenamente con que las especies que fueron deterioradas por el hechor, como lo eran una cantidad indeterminada de rejillas para la evacuación de aguas lluvias y baldosas; y, lo que es más relevante para la decisión de condena adoptada, un semáforo, es decir, según la primera acepción del diccionario de la Real Academia de la Lengua (DRAL) “*Un dispositivo de señalización luminosa que está destinado a regular el tráfico de vehículos y personas en las vías públicas y que consta por lo general de tres luces (roja, amarilla y verde)*”, cuyo uso, empleo y aprovechamiento, correspondía a lo menos, a todos los habitantes de la comuna de Puerto Montt.

Así las cosas, se justificó más allá de toda duda seria, articulada y razonable, acorde a la idoneidad de la prueba rendida, que un individuo, que fue identificado como el acusado Felipe Eduardo Santana Torres, como se abordará a continuación, ejecutó un daño a un bien de uso público, cuyo avalúo excedió las cuatro unidades tributarias mensuales y no pasó de cuarenta unidades tributarias mensuales, lo que llevó a cabo con el ánimo de destruir o causar destrozos, lo que es posible de establecer al amparo de las conductas que materializó en cada caso, como fue romper con un objeto contundente baldosas, extraer rejillas protectoras desde el lugar en que estaban emplazadas y lacear un semáforo que luego dentro de una unidad de acción y propósito, fue jalado y empujado por la fuerza por terceros hasta hacerlo caer, inutilizándolo; lo que radicó el *iter criminis* concurrente en la especie en el grado consumado, configurándose el suceso delictual previsto y sancionado en el artículo 486 en relación al artículo 485 N°6, ambos del Código Penal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la participación del acusado Felipe Eduardo Santana Torres, sin perjuicio que ello no fue objeto de alcances por la defensa, ésta emana de los medios de prueba valorados en la motivación que antecede, en especial, de lo aseverado sobre este relevante punto por el policía Gabriel Barría Crot, quien manifestó que la persona que en horas de la tarde del 13 de diciembre de 2019, ejecutó daños y destrozos en perjuicio de baldosas y rejillas de aguas lluvia de la calzada; y, junto a otros sujetos, destruyó un semáforo, ubicados en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín de la ciudad de Puerto Montt, fue el justiciable Santana Torres, lo que en consonancia con lo que se observó durante el contradictorio fue corroborado de manera contundente al incorporarse las fotografías tomadas desde el sitio del suceso el citado día 13 correspondiente al hecho letra A) del considerando duodécimo de esta sentencia, signadas como N°1 a 11, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de otros medios de prueba N°18 del Ministerio Público, descritas por el deponente de marras en su oportunidad, en las que consta que el sujeto que intervino de una manera inmediata y directa en la realización de tales acontecimientos, tenía las mismas características físicas en general e idénticas prendas de vestir, zapatillas y mochila que llevaba



consigo, que el individuo que fue detenido por funcionarios de carabineros el día 25 de noviembre de 2019 y que correspondía a Felipe Eduardo Santana Torres, cuyas vestimentas fueron fijadas en aquella ocasión, previa autorización de un Juez de Garantía, sobre lo que no hubo alcance alguno, similitudes a las que se refirió en detalle el mentado policía Barría Crot, junto al carabinero Jorge Fernández Tarumán, que describió las particularidades físicas que detentaba el –en ese entonces- imputado Santana Torres aquel día 25, con ocasión de serle exhibidas 15 fotografías de otros medios de prueba N°13 de la fiscalía, apreciándose en armonía con lo indicado por el funcionario policial Gabriel Barría grandes coincidencias en las características de las dos personas que fueron fotografiadas los días 13 y 25 de noviembre de 2019, a saber, en un polerón gris con hombreras de color negro que vestían, con estampado del mismo color en la zona del pecho, pantalones de color oscuro arremangados “*que deja al desnudo el tercio medio superior de la pierna*”, calcetines negros cortos, zapatillas de color gris con franjas, y una mochila con una mancha de color blanco; elementos de convicción a los que se adicionó de manera decisiva, la exposición efectuada por la oficial del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones Marcia Valiente Rodríguez referida a un informe de similitud y comparación que llevó a cabo, en relación a fotografías tomadas durante los hechos ocurridos el día 13 de noviembre contenidas en el informe policial N°12 al que se refirió el policía Barría Crot y fijaciones del día 25 de noviembre de 2019 que realizó personal de carabineros, que la perito describió al serle mostrada la lámina N°1 de otros medios de prueba N°21 del acusador fiscal; en las que concluyó que las prendas y elementos que portaba el imputado objeto del análisis –el sujeto activo del delito- coincidían con las vestimentas y elementos que Felipe Eduardo Santana Torres se observa detentaba el día de la citada detención al tenor del tipo de prendas, diagramación de las mismas, colores de la ropa y particularidades de la mochila y las zapatillas; lo que llevó a estimar, sin vulnerar la más mínima norma de valoración de las establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que el sujeto que ejecutó el día 13 de noviembre de 2019, diversas acciones consistentes en dañar diversos bienes de uso público como baldosas y rejillas y además, derribó junto a terceros un semáforo situado en calle San Martín con Urmeneta de la ciudad de Puerto Montt, correspondía a la misma persona que fue objeto de un control de identidad y posterior detención en razón de una orden judicial el día 25 de noviembre del año pasado, quien resultó ser el encausado Felipe Eduardo Santana Barría, presente en la audiencia de juicio oral que convocó a todos los intervinientes, lo que dispuso todo cuestionamiento sobre este tan trascendente punto.

Ahora bien, **en lo concerniente al modo en que intervino el encausado Santana Torres en la destrucción de un semáforo**, es dable recordar lo que se acreditó al efecto, esto es, que “*Felipe Eduardo Santana Torres, junto a terceros, con el ánimo de causar daño, jaloron con una cuerda u objeto similar, un semáforo ubicado en las esquinas de las calles Urmeneta con San Martín de la referida ciudad, el que derribaron y destruyeron*”. Vale decir, al tenor de los razonamientos y



valoraciones realizados antaño, se probó que entre las conductas desarrolladas por Santana Torres correspondiente a poner un lazo o cuerda alrededor del citado dispositivo del tránsito situado en la esquina de Urmeneta con San Martín y las acciones desplegadas por cada uno de los terceros que jalaban materialmente la citada cuerda o lazo que aquél colocó previamente, con el que lo derribaron, convergió una conexión ideológica a su respecto, advirtiéndose que el acusado en comento, al amparo de la dinámica de acaecimiento del ilícito, actuó en calidad de **autor del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que más allá de precisar quien instaló el lazo alrededor del poste del semáforo, quien jaló la cuerda o quien hizo fuerza para sacarlo del lugar en que estaba instalado; lo cierto es que todos los sujetos que intervinieron en dicha labor en ese momento, tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, entendido éste como una situación fáctica global, existiendo una unidad en el resultado y en las circunstancias concomitantes, **considerando que el tomar parte en la realización de un suceso criminal no se refiere únicamente al aspecto material estricto sino que debe entenderse en un sentido “normativo final”**, (Mario Garrido Montt. *“Derecho Penal Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito”* 4ta Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 396 y 397); cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio real y razonable, en el caso *sub iudice*, toda vez que el justiciable Felipe Santana Torres junto a sujetos desconocidos; como se pudo apreciar con nitidez al ser incorporadas las fotografías N°5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de otros medios de pruebas N°18 de la fiscalía; tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias afines como se abordó en la motivación que antecede, ya que la actividad del señalado acusado junto a los individuos no singularizados, fue un elemento determinante que se integró en el tipo penal que nos ocupa –daños a bien de uso público-, al ejecutar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado; no siendo fútil recordar que el presente razonamiento se encuentra ampliamente aceptado por los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo es el caso de lo asentado por la Excma. Corte Suprema a título meramente ejemplar en causa Rol N°1323-2015 del 24 de marzo de 2015, en fallo recaído en relación a la causa RIT 17-2014 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Para concluir, no resulta fútil traer a colación, en relación a la decisión adoptada por la unanimidad del Tribunal, lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema (causa Rol de Ingreso N° 946-2003) en cuanto señala que *“lo que importa, es que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan”*, lo que se estima se ha observado a cabalidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en lo que compete a la calificación jurídica, habiéndose efectuado la advertencia requerida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se configuraron en el caso que nos ocupa, signado como hecho



letra A) del considerando duodécimo de esta sentencia; **todos los elementos típicos del delito de daños a bien nacional de uso público previsto en el artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6° , ambos del Código Penal**, atendido el avalúo del deterioro provocado a los adminículos que resultaron afectados producto del accionar del sujeto activo del hecho punible, el que alcanzó a \$777.703, el que excede las cuatro unidades tributarias mensuales al mes de noviembre de 2019 y no supera las 40 unidades tributarias mensuales a la misma fecha; teniendo presente que se acreditó que el justiciable Felipe Eduardo Santana Torres, obró en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código del Ramo, atendido que intervino de un modo inmediato y directo en la ejecución del hecho punible que se estableció ocurrió el 13 de noviembre de 2019 en las intersección de calles Urmeneta con San Martín de la ciudad de Puerto Montt; ya que aquél materializó una acción idónea y apta para deteriorar y destruir unas rejillas para la evacuación de aguas lluvias y baldosas de la calzada, cuyo importe no fue determinado, dañando además, junto a terceros, un semáforo cuya valorización fue acreditada como ya se ha indicado por sobre todo cuestionamiento serio y real, con prueba documental idónea al efecto; demostrándose al tenor de lo que fue dañado, que tal mobiliario correspondía del modo que lo requiere el tipo penal por el que se emitió una decisión de condena, a bienes de uso público, toda vez que su uso pertenece no sólo a los conductores de vehículos motorizados, sino que a toda persona o habitantes de la nación; situándose consecuentemente el *iter criminis* concurrente en el caso *sub iudice en el grado consumado*, conducta típica antijurídica y culpable que el encausado Santana Torres llevó a cabo con dolo directo o de primer grado, al tenor de la conducta que se observó ejecutó, como fue de propia mano destruir el citado mobiliario en el caso de las baldosas y las rejillas y junto a terceros en el caso del dispositivo de tránsito precedentemente individualizado; vulnerándose el bien jurídico protegido propiedad pública.

**DÉCIMO OCTAVO** : Que, en nada altera la convicción legal a la que se arribó, el alcance formulado por la *defensa técnica* del encausado Felipe Santana Torres, por el que indicó *grosso modo*, que no podría dictarse una decisión de condena en contra de su representado por un ilícito de daños realizados en contra de un semáforo por el que fue acusado, fundado en que no se demostró que dicho dispositivo regulador de tránsito la tarde del 13 de noviembre de 2019 estuviera funcionando, lo que en su opinión le quitaba la particularidad especial para ser considerado como tal.

En relación a lo anterior es dable señalar que el reseñado argumento fue desechado al tenor de lo que se acreditó en juicio, como fue, que más allá que el dispositivo en comento estuviera funcionando o no, lo cierto es que tal elemento, conforme se apreció en las fotografías N°5 a 11 de otros medios de prueba N°18 del Ministerio Público, introducidas con ocasión de la declaración del policía Gabriel Barria Crot, detentaba todas y cada una de las características necesarias para ser considerado un semáforo, a la luz de la definición que el DRAL señala para considerar un objeto como tal, pues se apreció que contaba con un poste, una caja



amarilla empelada para permitir el cruce de peatones a la que incluso se observó al encausado trepar sobre ella, tres lámparas de señalización en la parte alta del poste y una placa respaldo en que estaban emplazadas las lámparas o luces, siendo menester agregar que si bien es probable que a eso de las 19:00 horas del citado día 13, el mentado dispositivo no estuviere funcionando, eso no se estableció fehacientemente, no obstante lo cual, de ser así, dicha circunstancia no le quitaba la naturaleza, aptitud y condiciones para considerar a la estructura que fue derrumbada y dañada por la acción del encausado de marras junto a terceros, como un semáforo, lo que lleva a rechazar esta crítica del letrado defensor por carecer de un fundamento serio.

**2) En lo relacionado a la decisión de absolución por un ilícito de DAÑOS CALIFICADOS EN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO, y un DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO en concurso con el DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS; y, desestimación de la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo que respecta a la decisión de absolución por un ilícito de daños calificados en bien nacional de uso público, y un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos; debe estarse a lo siguiente:

i) En cuanto al ilícito de **daños calificados en bien nacional de uso público del artículo 485 numeral 6 del Código Penal**, la absolución decretada obedece a que el reseñado delito fue desplazado y consecuentemente desestimado al tenor de la recalificación efectuada previa advertencia efectuada a todos los intervinientes, en consideración al importe o avalúo de los daños reales producidos por el acusado Santana Torres que efectivamente se justificó en estrados fueron producidos -\$777.703-, el que es inferior a 40 UTM, aunque superior a 4 UTM, y que corresponde al valor de reposición o reparación de un semáforo como se lee en el documento N°1 de la fiscalía, ya singularizado, considerando que si bien el “*informe técnico de operaciones de la Municipalidad de Puerto Montt sobre destrucción de aceras, pavimento y mobiliario público*”, -documental N°4 del acusador fiscal-, da cuenta que existieron daños a semáforos por un valor de \$7.924.184, éste como también se observa en él, se refiere a 6 unidades de semaforización, lo que impide considerarlo seriamente para hacer variar lo resuelto; a lo que se adiciona en lo que respecta a las rejillas y baldosas que igualmente se estableció que dañó el sujeto activo del ilícito, que no se acreditó qué parte de los 25 metros cuadrados de baldosas que fueron destruidas o los 110 metros de rejillas que fueron arrancadas, según el mentado informe, fueron los que destruyó el acusado Santana Torres; teniendo presente que no hubo actividad probatoria alguna en relación a este punto, lo que lleva a fijar el avalúo de esta parte de los destrozos cometidos por el acusado en indeterminado, radicándolos únicamente en \$777.703, al tenor de la valorización que si se acreditó en relación al daño causado a un semáforo; circunstancia que acarrea que los hechos de la letra A) de la acusación, **al tenor del llamado a debatir sobre una nueva calificación jurídica, configuren la figura del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Penal, y no**



el tipo penal originalmente propuesto por el acusador fiscal y la querellante Intendencia Regional de Los Lagos.

ii) En lo que respecta al segundo ilícito por el que se dedujo acusación por este capítulo, a saber, **un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos** del artículo 6 letra c) en relación al artículo 7 de la Ley 12.927 y artículo 269 del Código Penal, por el que también se le formularon cargos al encausado Felipe Santana Torres, el Tribunal apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no logró adquirir la convicción**, en conformidad a lo preceptuado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia del referido hecho punible; y, que consecuentemente le hubiere correspondido al justiciable una participación culpable y penada por la ley en el citado suceso supuestamente llevado a cabo en concurso con un ilícito de desórdenes públicos, en los términos del N°1 del artículo 15 del Código Sustantivo por el que fue acusado; lo que respondió a la escasa contundencia de la prueba de cargo para arribar a una decisión diversa a la adoptada; teniendo presente que para fundar una sanción de carácter penal, de la envergadura de la solicitada por los acusadores Ministerio Público e Intendencia Regional de Los Lagos, se espera del órgano de persecución fiscal, que las probanzas que rinda en la audiencia tengan una mínima uniformidad declarativa y consistencia en la exposición, en forma tal, que los testimonios recepcionados, hagan nacer en los sentenciadores, la convicción íntima que les permita arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada, cual era, en la forma que se consignó expresamente en la acusación fiscal- que Felipe Eduardo Santana Torres *“con ánimo de inutilizar el servicio de utilidad pública de regulación de flujo tránsito del lugar y de turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos...”*, *grosso modo* procedió, junto a otros sujetos, a derribar y destruir UN semáforo y a arrancar de su lugar rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias y destruir baldosas con el fin de obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles.

En efecto, salva el ilícito de daños simples a bien nacional de uso público del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Penal, que se acreditó que ejecutó Felipe Santana Torres aquel día 13 de noviembre de 2019, esto es, la destrucción de un ÚNICO semáforo o dispositivo destinado a regular el tránsito vehicular y peatonal, que por cierto fue avaluado en la suma de \$777.703; junto a daños de escasa extensión y por ello de valorización indeterminada en baldosas y rejas de desagüe de aguas; al tenor de lo expuesto sobre la existencia del hecho punible por el policía Gabriel Barría Crot y la incorporación de las fotografías de otros medios de prueba N°18 de la prueba del Ministerio Público; a lo que se sumó lo expuesto por el carabinero Marcelo Salas Carvacho quien no hizo la más mínima mención a la intervención del acusado Santana Torres en algún suceso delictual; no se demostró superando la



razonabilidad de la duda, alguno de los presupuestos fácticos invocados en el párrafo precedente para admitir la convergencia en la especie del gravoso tipo penal previsto y sancionado en el artículo 6 letra c) en relación al inciso quinto del artículo 7 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, en términos que el encausado *“incitara, promoviera o fomentara, o de hecho y por cualquier medio, destruyera, inutilizara, paralizara, interrumpiera o dañara las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”*; ni menos que ejecutara un acto concordante con turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado; toda vez que la conducta que desarrolló el sujeto activo del ilícito sólo fue posible encuadrarla en el tipo penal que se estableció y no otro, considerando que salvo afirmaciones y estimaciones genéricas referidas al periodo comprendido por el denominado *“estallido social”* o incluso entre el 13 de noviembre y 22 de noviembre de 2019, ningún testigo dio cuenta con la precisión exigida para efectuar un reproche de carácter penal como el requerido –en aras del respeto al principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal-, por los acontecimientos acaecidos exclusivamente el día 13 de noviembre del año pasado, que el comportamiento desplegado por el encausado Santana Torres inutilizara el servicio de utilidad pública de regulación de flujo del tránsito o que turbara la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, al amparo de las acciones que efectivamente se probó que ejecutó, habida consideración del principio general de derecho penal, que preceptúa que las responsabilidades en materia penal son siempre personales, actos que sólo fueron bastantes para configurar el ilícito por el que en definitiva ha resultado sancionado – el del artículo 486 en relación al artículo 485 del Código Penal- conclusión a la que se llegó en razón de la falta de suficiencia de las principales pruebas de cargo, presentada por el acusador fiscal en relación al presente ilícito, como fue el testimonio del policía Gabriel Barría Crot, junto a las fotografías de otros medios de prueba N°18 de la fiscalía; concurriendo en definitiva un estado de indeterminación en lo concerniente a las figuras penales que nos convocan, que supuso un obstáculo insalvable para las pretensiones de la fiscalía y la querellante, al generarse una duda seria, real y articulada para tener por acreditados esta parte de los presupuestos fácticos de la acusación, lo que no ocurrió respecto al ilícito que se dio por establecido, a la luz de la corroboración y coherencia de las probanzas rendidas al efecto.

Como colofón de las valoraciones y razonamientos expresados en este apartado, no puede obviarse como principio limitativo de máxima relevancia y postulado por muchos como complemento del de culpabilidad, el de proporcionalidad de la pena, requirente de una vinculación, correspondencia o adecuación que debe



darse entre la magnitud del injusto típico y la magnitud de la reacción penal del Estado.

**VIGÉSIMO:** Que, se rechazó la solicitud de la fiscalía y una de las querellantes, de dar por concurrente en la especie la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal, referida a “cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”, en lo que respecta al delito de daños simples del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código del Ramo, que se tuvo por justificado; atendido que no se probó, al tenor de los medios de prueba que fueron valorados en el considerando décimo quinto, que el justiciable Felipe Santana Torres obrara aprovechando el actuar en tumulto o con ocasión de una conmoción social, pues lo que se vislumbró fue que actuó de una manera inmediata y directa, sin buscar o lograr en la ejecución del hecho punible una mayor facilidad para concretar su propósito delictivo o para lograr su impunidad, lo que inevitablemente acarrea que esta petición de los acusadores reseñados deba ser desestimada por carecer de fundamento probatorio.

**III.- EN LO QUE RESPECTA AL HECHO LETRA B) DE LA ACUSACIÓN FISCAL, a la que las querellantes INTENDENCIA REGIONAL DE LOS LAGOS y PRESBITERO DANIEL ACUÑA SILVA, se adhirieron.**

**1) En lo compete a la decisión de condena en contra de Felipe Eduardo Santana Torres por un ilícito de HURTO SIMPLE del artículo 446 N°2 del Código Penal.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, para dar valor de convicción legal a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria, respecto al enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres, por la comisión de un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 en relación al artículo 432, ambos de Código Penal; cuyo *iter criminis* se radicó en el grado consumado; el tribunal tuvo especialmente presente el testimonio de los funcionarios policiales Demis Contreras Farías, Gabriel Barría Crot, Jorge Fernández Tarumán, Cristóbal Depaoli Saavedra y los testigos «RESERVADO» y Daniel Acuña Burgos, atestados que fueron complementados y completados en lo que a sus aspectos generales concierne de manera principal, al exhibirse en juicio unas fotografías e imágenes tomadas en tiempo real, correspondientes a otros medios de prueba N°2, 3, 10, 11, 12, 13, y 18 de la prueba del Ministerio Público, a lo que se sumó la documental compuesta por el “Presupuestos por trabajos en Catedral de Puerto Montt” –documental N°2 de la Fiscalía- y un “Certificado del Arzobispado de Puerto Montt” -documental de la querellante Intendencia Regional de Los Lagos- medios probatorios que se introdujeron durante la audiencia de juicio oral, que resultaron armónicos y concordantes entre sí, conforme se pudo apreciar en estrados al no advertirse contradicciones a su respecto, lo que permitió acreditar cada uno de los presupuestos fácticos que se establecieron en el considerando duodécimo de esta sentencia, signado como Hecho B), dada la convergencia de cada uno de los requisitos del tipo penal que nos ocupa, en lo que compete a la ajenidad de la especie apropiada, avalúo de la misma, ánimo de lucro concurrente en el hechor y



forma de comisión del ilícito; considerando la circunstancia no controvertida por persona alguna en juicio, de haberse situado al justiciable Felipe Santana Torres inequívocamente en el lugar y momento en que aconteció el hecho punible conforme se analizará en una motivación futura; desestimándose en definitiva la calificación original propuesta por el Ministerio Público y las querellantes –robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado del artículo 442 N°1 del Código Penal- en grado consumado, por no concurrir los supuestos –el elemento fuerza en las cosas- necesarios para ello, convicción que se hizo extensiva a un ilícito de daños del artículo 487 del Código del Ramo y un delito contra el orden público del artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 en concurso con desórdenes públicos del artículo 269 del Código de Castigo; todo acorde a lo que se abordará a continuación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la valoración de la prueba destinada a acreditar las premisas fácticas de base, que llevaron a determinar la existencia de los elementos típicos de un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal y sus circunstancias de comisión, respecto al que no hubo discusión por parte de los intervinientes que aconteció alrededor de las 19:00 horas del 14 de noviembre de 2020, en calle Urmeneta sin número de Puerto Montt, durante el periodo de manifestaciones y desórdenes públicos que se venían desarrollando principalmente en las inmediaciones del sector céntrico de la ciudad desde fines de octubre del año pasado; los juzgadores que suscriben la decisión de condena adoptada, tuvieron en consideración en lo que al núcleo de las acciones requeridas por el tipo penal que nos convoca concierne, el modo de comisión del ilícito, y, en definitiva la conducta realizada por el sujeto activo del hecho punible ocurrido el 14 de noviembre de 2019; lo expresado coherente y armónicamente por el funcionario policial Demis Contreras Farías; cuyo aserto cumplió adecuadamente la exigencia contemplada en el artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, dio razón circunstanciada de lo que indicó en la audiencia de juicio oral, sin que se evidenciara alguna contradicción relevante en su relato, quien hizo referencia al comportamiento que desplegó un sujeto en horas de la tarde del referido día 14 en el sector de la Catedral de Puerto Montt ubicada en calle Urmeneta sin número, esto es, en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república, como lo señaló el presbítero Daniel Acuña Burgos y derechamente se acreditó al allegarse un “*Certificado del Arzobispado de Puerto Montt emitido por el vicario general de la Arquidiócesis de esta ciudad*” –documental de la querellante Intendencia Regional de Los Lagos-, persona que este policía describió e individualizó acorde a las vestimentas que llevaba consigo y posterior cotejo comparativo que realizó –lo que será analizado en una motivación próxima- como Felipe Eduardo Santana Torres, añadiendo que en aquella oportunidad y lugar éste fue observado en compañía de un tercero indeterminado, sobre unos pilares de la catedral destruyendo y dañando la cubierta de al menos dos de ellos; y, posteriormente, se le apreció, aprovechando la gran cantidad de personas que había en el lugar, ingresar por el acceso principal del edificio religioso señalado antaño, desde donde sustrajo al menos una banca que trasladó hacia una esquina del sector



en donde se realizaban barricadas; lo que fue completado en lo que a sus aspectos generales compete por el testimonio del policía Gabriel Barría Crot; y, por lo expuesto por los testigos Acuña Burgos, «RESERVADO» y el carabinero Cristóbal Depaoli Saavedra, en el sentido, que coincidieron en que efectivamente se extrajo mobiliario de la catedral de Puerto Montt y que éste -en especial las bancas para los feligreses- fue utilizado en la realización de barricadas y fogatas que se levantaron en la intersección de calles Urmeneta con O'Higgins; a todo lo cual los deponentes de marras se refirieron al serle exhibidas unas fotografías e imágenes que se reprodujeron en estrados en las que se observó las dinámicas que describieron.

En efecto, el relato del carabinero Demis Contreras Farías fue refrendado cabalmente al introducirse en juicio unas imágenes contenidas en diversos informes policiales a los que hizo referencia, que reunían las imágenes de cámaras de seguridad, policiales, digitales y registros filmicos, levantados con sus correspondientes cadenas de custodia -que señaló en la audiencia- obtenidos con ocasión de los hechos acaecidos desde el 14 de noviembre de 2019, en relación a desórdenes y desmanes producidos en el contexto del estallido social, correspondientes a otros medios de prueba N°2, 3, 10, 11, 12, 13 y 18 de las probanzas rendidas por el Ministerio Público; lo que, amén del apoyo que le proporcionó a su versión lo expuesto por los testigos Acuña Burgos, «RESERVADO» y Barría Crot; dotó a su exposición de una coherencia interna y externa irrefutable; lo que cimentó la convicción legal condenatoria abrazada por la mayoría de los sentenciadores por el presente capítulo; resultando relevantes en lo que concierne a la acción desplegada por el sujeto activo del delito **en relación a los destrozos causados a los pilares del edificio religioso**, las tomas fotográficas signadas como 1 a 32 de otros medios de prueba N°10; los videos 1 y 6 de otros medios de prueba N°3; y, las tomas 12 a 19 de otros medios de prueba N°18; todo lo que fue descrito -en su caso-, en la motivación octava de este fallo; en las que se evidenció que el acusado junto a un tercero, extrajeron y golpearon con objetos contundentes la madera que recubría y formaba la estructura de dos pilares que se encuentran en el frontis de la catedral, el que en consecuencia deterioraron en varias partes; **apreciándose en lo que respecta al delito de hurto cometido por el hechor**, la forma de comisión de éste, al incorporarse cuatro imágenes de video (las N°2, 3, 4 y 5) de otros medios de prueba N°3; y las fotografías de otros medios de prueba N°2 y 3; en la que logra vislumbrarse -entre otras circunstancias- que el acusado Santana Torres aprovechando la entrada de un gran número de sujetos indeterminados al interior de la catedral cuyas puertas se encontraban abiertas de par en par hacia afuera, ingresó igualmente al recinto de marras, desde donde luego se le apreció que salió, portando exclusivamente una banca junto a un tercero, la que llevó en dirección a una esquina del sector, en la que se estaban levantando barricadas y a las que se les prendía fuego, conforme de igual modo se apreció en las mentadas fotografías e imágenes que se proyectaron durante el contradictorio, esquina que los testigos Acuña Burgos, «RESERVADO» y el policía Depaoli Saavedra especificaron se trataba de calles O'Higgins con Urmeneta de Puerto Montt; todo lo cual permitió



merced al principio de inmediación, no obstante tratarse de un juicio que se llevó a cabo por sistema ZOOM, constatar inequívocamente la existencia de una serie de hitos físicos absolutamente concordantes con lo expuesto por el carabinero Demis Contreras y lo indicado al efecto por los invocados deponentes, a saber, el momento en que el sujeto objeto de la investigación, al que el reseñado policía individualizó como el encausado Felipe Eduardo Santana Torres, se apropió –al menos- de una especie mueble ajena sin la voluntad de su legítimo dueño, lo que llevó a cabo aprovechando el tumulto generado por el ingreso de una gran cantidad de sujetos al interior del recinto religioso; lo que realizó sin que se probará seriamente la concurrencia del elemento fuerza en las cosas como se abordará próximamente, adminículo que fue avaluado al tenor de la prueba documental allegada en la forma que se indicará a continuación; cuestiones que ratificaron esta parte de la decisión del tribunal.

En la citada orientación, habiéndose acreditado la ejecución por parte del justiciable Santana Torres, del núcleo de las conductas requeridas por la figura del artículo 446 N°2 del Código Penal, **corresponde avocarse a determinar la preexistencia y avaluó del elemento que se estableció sustrajo el sujeto activo del ilícito**; lo que se determinó más allá de toda duda razonable del modo exigido por el tipo penal que nos ocupa, en el sentido que lo sustraído correspondió a una banca de madera, conforme se observó en las fotografías e imágenes de video proyectadas en el juicio, la que se encontraba irrefutablemente situada en el interior del edificio de la Catedral pues desde allí se vio que fue extraída, cuyo valor excedía de cuatro unidades tributarias mensuales (UTM) y no pasaba de cuarenta UTM; alcanzando su valorización a \$325.000, esto es, al día 13 de noviembre de 2019, el equivalente a 6,6 UTM; importe que fue posible de establecer, merced a la incorporación del “*Presupuesto por trabajos en la Catedral de Puerto Montt*” – documental N°4 de la fiscalía-, en que se consigna expresamente el detalle del valor de la reposición de una unidad banca de la Catedral.

Además, al amparo de la prueba rendida se estableció que **el lugar en que se cometió el delito que se dio por justificado –un hurto simple- correspondía a la Catedral de la ciudad de Puerto Montt**, la que se encuentra destinada al ejercicio de un culto permitido en la república, como es la religión Católica, lo que es de un inequívoco conocimiento de los habitantes del país, cuestión que en todo caso fue refrendada al introducirse la documental de una de las querellantes como se indicó en un considerando pretérito; e, igualmente se justificó superando la razonabilidad de la duda, como también ha sido analizado antaño, **que el ilícito en comento se cometió por parte del sujeto activo aprovechando el obrar en tumulto**, lo que facilitó la comisión del delito y su inicial impunidad; circunstancias que fueron consideradas al momento de dar lugar a las agravantes solicitadas por el Ministerio Público y las querellantes conforme se abordará más adelante.

**Así las cosas**, acorde a la prueba rendida y **en conformidad al tipo penal del artículo 446 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal**; se tuvo por acreditado que el acusado Felipe Santana Torres se apropió de una especie



mueble que no le pertenecía, cuyo avalúo se justificó era de \$325.0000 (6,6 UTM), acción que éste inequívocamente llevó a cabo con ánimo de lucro, el que fue posible de establecer al tenor de las imágenes obtenidas en tiempo real de cuatro videos que conformaron otros medios de prueba N°3; y, las fotografías contenidas en otros medios de prueba N°11, que se reprodujeron en juicio con ocasión de la exposición del carabinero Demis Contreras Farías; en las que se observó la conducta que ejecutó el justiciable de marras que demostraron que la mentada sustracción se materializó por parte del sujeto activo con el propósito no controvertido de obtener un beneficio, habida consideración que una vez que se apoderó de la cosa, la mantuvo con ánimo de señor y dueño, pues -coincidiendo con lo expuesto por la querellante Intendencia Regional de Los Lagos al efecto-, el hechor dispuso en la práctica de la citada especie, alterando su forma y sustancia, pues una vez producida la apropiación la trasladó hasta un lugar en que se realizaban barricadas incendiarias y la empleó como material acelerante; elemento que tenía un evidente valor económico, considerando que las bancas de madera usualmente se adquieren en el comercio a cambio de un precio, lo que es ratificado por el avalúo que se acreditó tenía tal bien mueble; probándose igualmente, como lo requiere el tipo penal de marras que el hechor logró sacar el objeto sustraído desde el lugar en que originalmente se encontraba ubicado -la catedral de Puerto Montt-, lo que siguiendo la teoría de la *ablatio*, llevó a estimar que el presente ilícito alcanzó *un iter criminis* perfecto, al extraerse la especie fuera de la esfera de resguardo en que era mantenida por su propietario.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la participación del acusado Felipe Eduardo Santana Torres en un delito de hurto del artículo 446 N°2 del Código Penal, sin perjuicio que ello no fue objeto de alcances por la defensa, ésta emana de los medios de prueba valorados en la motivación que antecede, en especial, de lo aseverado sobre este relevante punto por el policía Demis Contreras Farías, quien manifestó que la persona que en horas de la tarde del 14 de diciembre de 2019, dañó las paredes de dos pilares que se encuentran en el frontis del edificio de la Catedral situado en calle Urmeneta sin número de Puerto Montt y se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de al menos una especie mueble ajena, -una banca de madera- desde el interior del reseñado edificio, fue el justiciable Santana Torres, lo que en consonancia con lo que se observó durante el contradictorio fue corroborado de manera contundente al incorporarse las fotografías tomadas desde el sitio del suceso el citado día 14 correspondiente al hecho letra B) del considerando duodécimo de esta sentencia, signadas como N°1, 2 y 3 de otros medios de prueba N°12 del Ministerio Público, descritas por el deponente de marras en su oportunidad, correspondientes -entre otros elementos de corroboración que se incorporaron- al informe policial comparativo N°394; a lo que se adicionaron los otros medios de prueba N°3 y 11, correspondientes a imágenes de video; en las que consta que el sujeto que intervino de una manera inmediata y directa en la realización de los daños a los pilares de la catedral y la sustracción de al menos una banca de dicho recinto religioso según se visualizó en las invocadas fotografías e



imágenes, tenía las mismas características físicas en general e idénticas prendas de vestir, zapatillas y mochila que llevaba consigo, que el individuo que fue detenido por funcionarios de carabineros el día 25 de noviembre de 2019 y que correspondía a Felipe Eduardo Santana Torres, cuyas vestimentas fueron fijadas en aquella ocasión, previa autorización de un Juez de Garantía, sobre lo que no hubo alcance alguno, similitudes a las que se refirió en detalle el mentado policía Contreras Farías, junto al funcionario policial Jorge Fernández Tarumán que describió las particularidades físicas que detentaba el –en ese entonces- imputado Santana Torres aquél día 25, con ocasión de serle exhibidas 15 fotografías de otros medios de prueba N°13 de la fiscalía, apreciándose en armonía con lo indicado por el policía Demis Contreras grandes coincidencias en las características que ambas personas detentaban el día de los hechos acaecidos el 14 y el día 25 de noviembre de 2019, a saber, en una casaca o polerón de color azul con la marca Nike al costado izquierdo del pecho que vestían, que tenía hombreras de color celeste, un pantalón de buzo arremangado a media pierna, calcetas oscuras cortas, zapatillas grises con franjas plateadas y rojas, y una mochila con franjas rojas y blancas con una peculiar mancha de color blanco en el costado derecho; lo que llevó a estimar, sin vulnerar la más mínima norma de valoración de las establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que el sujeto que ejecutó el día 14 de noviembre de 2019, diversas acciones consistentes en dañar dos pilares de madera situados en el frontis de la Catedral de Puerto Montt, quien además, sustrajo desde su interior al menos una banca de madera avaluada en la suma de \$325.000, correspondía a la misma persona que fue objeto de un control de identidad y posterior detención en razón de una orden judicial el día 25 de noviembre del año pasado, quien resultó ser el encausado Felipe Eduardo Santana Barría, presente en la audiencia de juicio oral que convocó a todos los intervinientes, lo que dispuso todo cuestionamiento sobre este tan trascendente punto.

**VÍGESIMO CUARTO:** Que, en lo que respecta a la calificación jurídica de los sucesos **signados como Hecho B) del considerando duodécimo de esta sentencia definitiva**; acorde a lo razonado latamente en los apartados que anteceden, configuran todos los elementos típicos de un **ilícito de hurto simple** cuya descripción y pena se encuentra establecida en el **artículo 446 N°2 del Código Penal** en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, atendido el avalúo de las especies sustraídas -**\$325.000-**, el que excede las 4 unidades tributarias mensuales y no supera las 40 unidades tributarias mensuales al mes de noviembre de 2019; teniendo presente que se acreditó que **el justiciable Felipe Eduardo Santana Torres**, se apropió de una cosa muebles ajena –una banca de madera situada en el interior del edificio de la Catedral de Puerto Montt- lo que llevó a cabo sin la voluntad de su legítimo dueño, extrayendo tal especie de la esfera de resguardo en que era mantenida por su propietario, toda vez que traspasó con tal elemento los límites perimetrales del edificio religioso en cuestión, situándose consecuentemente el *iter criminis* concurrente en el caso *sub iudice* en el **grado consumado**, conducta típica antijurídica y culpable que el sujeto activo llevó a cabo con el fin de obtener un



beneficio, dada la naturaleza del adminículo sustraído, que debe de manera usual ser adquirido en el comercio a cambio de un precio, evidenciándose además su ánimo de lucro, al tenor de las acciones que desplegó una vez que se apoderó de la cosa, como fue obrar con ánimo de señor y dueño a su respecto y disponer de lo sustraído, alterando su forma y sustancia, pues una vez producida la apropiación trasladó la especie hasta un lugar en que se realizaban barricadas incendiarias y la empleó como material acelerante; vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido propiedad, configurándose el tipo penal de marras, al haberse cometido el delito sin fuerza en las cosas, correspondiéndole en consecuencia al enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres una participación de **autor** en este ilícito, ya que intervino inmediata y directamente en su ejecución, en la forma prevista en el artículo 15 N°1 del Código Sustantivo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las agravantes inherentes al Hecho B), en relación a un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal ocurrido el 14 de noviembre de 2019, debe estarse a lo comunicado sobre el punto en el veredicto, a saber:

i. Que, se acogió la modificatoria del artículo 12 N°10 del Código Sustantivo, cual es, “*cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia*”, en atención a que se acreditó, más allá de un cuestionamiento serio, razonable y real, que el encausado Felipe Santana Torres, la tarde del 14 de noviembre de 2019 obró aprovechando la conmoción popular que había frente a las puertas de acceso de la Catedral de Puerto Montt, conforme se apreció en las imágenes de video de otros medios de prueba N°6 que se incorporaron con la declaración del carabinero Demis Contreras Farías, en donde un número indeterminado de sujetos una vez que se abrieron las puertas del citado templo, ingresaron a su interior, ejecutando de esta manera con ocasión de tal conmoción el hecho punible, logrando en razón de tal situación una mayor facilidad para llevar a cabo su propósito delictivo y aumentar la posibilidad de que su conducta quedare en la impunidad en el contexto de las condiciones señaladas; no vislumbrándose como lo señaló su defensa, que exista una nueva valoración de tales circunstancias al tenor del contenido fáctico de la modificatoria que se ha dado por concurrente en la especie y el delito –hurto simple- por el que en definitiva se sancionó al justiciable en comento; todo lo cual sustenta la convicción abrazada al efecto.

ii. Que, igualmente se hizo lugar a la modificatoria del artículo 12 N°17 del Código Penal, a saber, “*cometer el delito en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república*”, toda vez que en la forma que lo exige la modificatoria en comento, se demostró irredargüiblemente que el delito de hurto simple que llevó a cabo el justiciable Felipe Santana Torres aquella tarde del 14 de noviembre de 2019, lo materializó en el interior de la catedral de Puerto Montt, esto es, dicho ilícito se ejecutó en un lugar que de modo público y notorio es de conocimiento de todos los habitantes de la ciudad de Puerto Montt, entre los que estaba el encausado Santana Torres, que corresponde al templo principal para el



culto de la religión católica, no sólo de esta ciudad, sino que de toda la región de Los Lagos, culto cuyo ejercicio se encuentra garantizado al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 N°6° de la Constitución Política de la República, pues conforme se demostró al incorporarse por una de las querellantes un “*Certificado del Arzobispado de Puerto Montt*”, se trata de una religión-profesada por un gran porcentaje de la población-, permitida en Chile; determinándose que el acusado de marras ejecutó el hecho punible aumentando el injusto inherente al delito, al cometerlo en un lugar calificado por sus adherentes como sagrado y digno de respeto; no siendo posible desechar la presente agravante de responsabilidad penal como lo pidió la defensa, fundado en que no se ofendió especialmente al arzobispado o a la iglesia, ya que sólo se produjo un perjuicio patrimonial; en razón que como lo manifiesta la mayoría de la doctrina, entre ellos el maestro Mario Garrido Montt (“*Derecho Penal Parte General, Tomo I, Conceptos Generales*” 4ta Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 237 y siguientes) “*la causal es objetiva, basta con ejecutar el hecho en esos lugares – por ejemplo en un templo, cuyo es el caso que nos ocupa- para que opere la agravante*”, cuestiones que ratifican la decisión adoptada sobre este punto.

**2) En lo referido a la decisión de absolución por un ilícito de DAÑOS, un DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO en concurso con el DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS; y, un ROBO CON FUERZA EN LUGAR NO HABITADO.**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en lo que compete a la decisión de absolución adoptada por un ilícito de daños, un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos, y de robo con fuerza en las cosas en un lugar no habitado, debe estarse a lo siguiente:

a) En lo que concierne a un ilícito de **daños del artículo 487 del Código Penal**, éste no pudo ser acreditado por la fiscalía y los querellantes; al tenor de lo que efectivamente pudo ser demostrado en juicio, pues concediendo que se logró justificar que el acusado Felipe Santana Torres junto a un tercero, produjo daños en la cubierta de madera de unos pilares de la catedral de Puerto Montt, como se apreció al ser incorporado a título meramente ejemplar, en las fotografías N°1 a 32 de otros medios de prueba N°10 de la fiscalía incorporadas mediante el testimonio del carabinero Demis Contreras Farías; lo cierto es que la prueba rendida en la audiencia de juicio oral fue insuficiente para encuadrar tales hechos en algún tipo penal, máxime que el citado interviniente y las querellantes en su acusación consignaron que “*producto del actuar del imputado y sus acompañantes, ocasionaron daños en la arquitectura del edificio evaluados en la suma de \$10.000.000*”, estando vedado a los jueces –a diferencia de la facultad que el propio legislador les concede para el caso de los delitos del Título IX del libro Segundo del Código Penal en el artículo 455 del Código Penal-, regular prudencialmente el monto de los perjuicios provocados en el caso *sub iudice*, teniendo presente para razonar como se ha hecho, que en los instrumentos que allegaron los acusadores para dilucidar este relevante punto, a saber un “*Presupuesto por trabajos en catedral de Puerto Montt*” y un “*inventario de daños de mobiliario de Iglesia Catedral de Puerto*



*Montt*” nada se indica acerca del avalúo o valorización de los destrozos y deterioros ocasionados a los pilares del citado edificio religioso –documental N°2 y 3 del Ministerio Público- debiendo recordarse que ni el representante de la fiscalía ni de los querellantes hicieron la más mínima mención a este relevante punto en sus alegatos de clausura, resultando poco seria la estimación que realizó el presbítero Daniel Acuña Silva, respecto al valor de los daños causados en los mentados pilares, los que estimó “*al ojo*” (sic), en 40 millones de pesos, lo que en todo caso supera con creces el avalúo que le dieron a tales especies los propios acusadores en su acusación, no constatándose en consecuencia que durante el contradictorio se hubiere producido una actividad probatoria bastante para revertir la decisión adoptada por el Tribunal, lo que impidió establecer este delito, en la forma requerida por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal para sancionar a una persona a una sanción privativa de libertad como la que se requirió en contra de Felipe Santana Torres por este capítulo de la acusación, toda vez que obrar en contrario podría significar incurrir en un error de derecho que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) En lo que respecta a **un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos** de los artículos 6 letra c) y 7 de la Ley N°12.927 y artículo 269 del Código Penal, por el que también se le formularon cargos al encausado Felipe Santana Torres, el Tribunal apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no logró adquirir la convicción**, en conformidad a lo preceptuado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia del referido hecho punible; y, que consecuentemente le hubiere correspondido al justiciable una participación culpable y penada por la ley en el citado suceso, en los términos del N°1 del artículo 15 del Código Sustantivo por el que fue acusado; lo que respondió a la escasa contundencia de la prueba de cargo para arribar a una decisión diversa a la adoptada; teniendo presente que para fundar una sanción de carácter penal, de la envergadura de la solicitada por los acusadores Ministerio Público e Intendencia Regional de Los Lagos –una pena en abstracto de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo-, se espera del órgano de persecución fiscal, que las probanzas que rinda en la audiencia tengan una mínima uniformidad declarativa y consistencia en la exposición, en forma tal, que los testimonios recepcionados, hagan nacer en los sentenciadores, la convicción íntima que les permita arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada por el ente persecutor de modo expreso en la letra b) de los hechos de la acusación, a la que las querellantes se adherieron; presupuestos fácticos en los que no se advierte un mayor disvalor que el que dice relación de manera exclusiva con la comisión de daños y robo en lugar no habitado que también le fueron atribuidos a Felipe Santana Torres, pudiendo agregarse que si bien, en la parte final del primer párrafo de la imputación de marras se consignó *grosso modo* que éste dispuso del mobiliario que



había en el interior de la iglesia “*trasladándolas a la vía pública, formando barricadas incendiarias con las que impedían el libre tránsito de vehículos y personas en el lugar, provocando conmoción popular*”, tal circunstancia, a la luz de lo que realmente se acreditó en juicio, esto es, el traslado por parte del justiciable de marras de UNA banca que fue llevada hasta donde se realizaba una barricada incendiaria, fue valorada y resultó en extremo relevante para tener por justificada la existencia de un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal, en especial, la convergencia del dolo en dicho ilícito, lo que al tenor del principio de prohibición de doble valoración no puede volver a considerarse o valorarse; máxime que la conducta en cuestión no se condice con la figura penal que trata el artículo 6 letra c) de la Ley N°19.927, que castiga a todo el que “*incitara, promoviera o fomentara, o de hecho y por cualquier medio, destruyera, inutilizara, paralizara, interrumpiera o dañara las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos*”; habida consideración que salvo afirmaciones y estimaciones genéricas referidas al periodo comprendido por el denominado “*estallido social*” o incluso entre el 13 de noviembre y 22 de noviembre de 2019, ningún testigo dio cuenta con la precisión exigida para efectuar un reproche de carácter penal como el requerido –en aras del principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal-, por los acontecimientos acaecidos exclusivamente el día 14 de noviembre del año pasado, que el comportamiento desplegado por el encausado Santana Torres inutilizara el servicio de utilidad pública de regulación de flujo del tránsito o que turbara la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, en términos de afectar el normal funcionamiento de las instituciones e instalaciones, o alterar la tranquilidad pública de modo grave, al tenor de lo que efectivamente se dio por acreditado; lo que se hace extensivo a la figura de desórdenes públicos por la que también se dedujo acusación, pues salva lo que se acreditó en su oportunidad en la letra B) de la motivación duodécima de esta sentencia, no se estableció que Felipe Santana Torres ejecutara un hecho consistente en turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado; conclusión a la que se llegó en razón de la falta de suficiencia de las principales pruebas de cargo, presentada por el acusador fiscal en relación al ilícito que se justificó por sobre toda duda razonable , como fue el testimonio de los policías Demis Contreras y Gabriel Barría Crot, junto a las fotografías e imágenes de otros medios de prueba N°2, 3, 10, 11 y 18 de la fiscalía; a lo que se suma que el resto de los testigos que fueron presentados en relación al suceso del 14 de noviembre de 2019, Daniel Acuña, «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» , «RESERVADO» y Elicia Castillo, no aportaron algo relevante en este sentido, toda vez que todos ellos arribaron al sitio del suceso con posterioridad a la ocurrencia del evento criminal, en tanto la última de las nombradas se retiró apenas sintió que un sujeto ingresaba al



interior de la iglesia; concurriendo en definitiva un estado de indeterminación en lo concerniente a las figuras penales que nos convocan, que supuso un obstáculo insalvable para las pretensiones de la fiscalía y las querellantes, al generarse una duda seria, real y articulada para tener por acreditados esta parte de los presupuestos fácticos de la acusación, lo que no ocurrió respecto al ilícito que se dio por establecido un hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal- acorde a la corroboración y coherencia de las probanzas rendidas al efecto.

Como colofón de las valoraciones y razonamientos expresados en este apartado, no puede obviarse como principio limitativo de máxima relevancia y postulado por muchos como complemento del de culpabilidad, el de proporcionalidad de la pena, requirente de una vinculación, correspondencia o adecuación que debe darse entre la magnitud del injusto típico y la magnitud de la reacción penal del Estado.

c) En lo que concierne al decisión de absolución **por un ilícito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado**, en lo que compete a **Felipe Santana Torres**, ello encontró su fundamento en la insuficiente prueba rendida por el ente acusador para establecer, superando la duda razonable, que –en la forma que señalada en la acusación- dicho encausado “... *encontrándose en el frontis (de la catedral) donde se encontraban las columnas, con elementos contundentes destruyó la cobertura de madera de dichas columnas, para luego realizar un forado en la pared del recinto, accediendo al interior y en conjunto con otros sujetos, forzaron las puertas de acceso a la iglesia, tras lo cual ingresó la turba al lugar*”, considerando que si bien se acreditó que Santana Torres entró a la Catedral de Puerto de Montt, desde donde sustrajo al menos una banca de madera, lo cierto es que la mentada sustracción se llevó a cabo sin que se demostrará que éste ejecutara de una manera inmediata y directa fuerza en las cosas para lograr el referido ingreso, lo que incluso fue corroborado por una de las querellantes –la que representó al presbítero Acuña Burgos- quien derechamente en su clausura aseveró que el acusado de marras ingresó a la iglesia una vez que un tercero abre las puertas.

En efecto, lo expuesto sobre el punto por los funcionarios policiales Demis Contreras Farías y Gabriel Barría Crot, junto a las imágenes de video y fotografías incorporadas con ocasión de sus declaraciones correspondientes a otros medios de prueba de la fiscalía N°2, 3, 10, 11, 12, 13 y 18; careció de la contundencia necesaria para hacer variar la convicción legal adoptada por los jueces que suscriben la presente decisión de absolución, pues ninguno de los citados policías ni tampoco los testigos que se refirieron a los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019, a saber, Daniel Acuña, «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» , «RESERVADO» e incluso la guardia Elicia Castillo, ni menos las tomas e imágenes que se reprodujeron en estrados, a diferencia de lo expuesto por dos de los tres acusadores; dieron cuenta que Felipe Santana Torres fue la persona que ingresó al interior de la Catedral de Puerto Montt aquél día en horas de la tarde a través de un forado; lo que debe ser concordado con la circunstancia de haberse demostrado a la luz de lo indicado por Daniel Acuña y «RESERVADO» que la



principal medida de seguridad que resguardaba el ingreso a la catedral estaba constituida por una tranca metálica que se cruzaba horizontalmente e impedía la apertura de las puertas principales, pero que como toda estructura de ese tipo – hasta ese momento-, era fácil de vencer, bastando levantarla y sacarla de sus carril, lo que fue corroborado al ser introducidas -entre otras-unas fotografías de otros medios de prueba N°16 del Ministerio Público, en la que se aprecia nítidamente en la toma N°11 la existencia de la reseñada medida de seguridad; estableciéndose lógicamente en razón de ello, en armonía con lo afirmado por los testigos Acuña Burgos y «RESERVADO» , que la única forma en que pudo producirse la entrada al citado edificio religioso que permitió la sustracción que llevó a cabo el acusado Santana Torres, necesariamente se debió haber producido con el ingreso del sujeto indeterminado al interior de la propiedad por la reseñada vía no destinada al efecto que efectivamente se observó existía en una de las paredes del frontis del edificio religioso, individuo al que le bastó levantar la mentada tranca para abrir las puertas que lo guarecían para que la turba de personas, que se encontraban en el exterior de la catedral intentando entrar a ella, pudieran hacerlo; máxime que se determinó igualmente que las puertas del citado acceso se abrían hacia el exterior.

En este orden de ideas, es dable hacer presente que no se probó que fuera Felipe Santana Torres el sujeto que efectuó un forado en las paredes del frontis de la catedral, ni que fuere él quien traspasó tal vía no destinada al efecto ingresando al edificio, ni se logró determinar más allá de la duda razonable, que Santana Torres hubiera abierto las puertas de la catedral; debiendo agregarse al amparo de las probanzas incorporadas durante el contradictorio que tampoco se acreditó más allá de una duda seria, real, articulada y razonable que Felipe Santana Torres presenciara o tomara conocimiento del ingreso de este sujeto indeterminado al interior de la catedral ni de las acciones que realizó en el interior del edificio de la Catedral, lo que impide comunicarle al acusado en comento de alguna forma el dolo de aquél, resultando irrelevante el que se hayan causado daños en los marcos de la puerta del acceso principal como dio cuenta una fotografía de otros medios de prueba N°16 del acusador fiscal, pues ellos debieron ser ocasionados al momento de extraer la tranca por dicho individuo indeterminado, lo que realizó fuera de la vista de las personas que estaban en el exterior del invocado edificio religioso y, por cierto, del conocimiento de Felipe Santana; habida consideración de la forma en que se abrían los citados accesos –hacia afuera- lo que una vez más hace imposible atribuirle algún tipo de responsabilidad criminal al citado encausado, salvo el reproche penal que se le hará, con ocasión de su intervención inmediata y directa en la ejecución de un delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Punitivo; habiéndose llamado a debatir a los intervinientes previamente sobre la nueva calificación jurídica propuesta por el tribunal que se acogió en definitiva.

**IV.- EN LO QUE SE REFIERE AL HECHO SIGNADO COMO LETRA  
C) DE LA ACUSACIÓN FISCAL, A LA QUE AMBAS QUERELLANTES se  
adhirieron.**



**1) En lo concerniente a la decisión de condena en contra de Felipe Eduardo Santana Torres, por un ilícito de INCENDIO DE INMUEBLE HABITADO del artículo 475 N°1 del Código Penal.**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para dar valor de convicción legal a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria, respecto al enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres, por la comisión de un delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal; cuyo *iter criminis* se radicó en el grado frustrado; el tribunal tuvo especialmente presente el testimonio de los funcionarios policiales Gabriel Barría Crot, Demis Contreras Farías, Luis Arenas Ruiz, Jorge Fernández Taramán y los testigos «RESERVADO», Daniel Acuña Burgos, «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO»; y los peritos Jorge Velásquez Espinoza, Juan Carreño Muñoz y Marcia Valiente Rodríguez; atestados que fueron complementados y completados en lo que a sus aspectos generales concierne de manera principal, al exhibirse en juicio unas fotografías e imágenes tomadas en tiempo real, correspondientes a otros medios de prueba N°5, 10, 12, 13, 16, 18, 19, 21, y 22 de la prueba del Ministerio Público; a lo que se sumó la prueba documental consistente en un Certificado del Arzobispado de esta ciudad; medios probatorios que se introdujeron durante la audiencia de juicio oral, que resultaron armónicos y concordantes entre sí, conforme se pudo apreciar en estrados al no advertirse contradicciones a su respecto, lo que permitió acreditar cada uno de los presupuestos fácticos que se establecieron en el considerando duodécimo de esta sentencia, signado como Hecho C), dada la convergencia de cada uno de los requisitos del tipo penal que nos ocupa, en lo que compete a que se acreditó que un sujeto junto a terceros prendió fuego a un inmueble, en este caso, la catedral de la ciudad de Puerto Montt, edificio que no se incendió pese a que el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad; lugar en cuyo interior había a lo menos cuatro personas claramente identificadas, circunstancia que era conocida o al menos era previsible para los hechores, entre los que estaba el acusado Felipe Eduardo Santana Torres; considerando la situación no controvertida por persona alguna en juicio, de haberse ubicado al citado justiciable inequívocamente en el lugar y momento en que aconteció el hecho punible, conforme se analizará en una motivación futura; desestimándose en definitiva las críticas efectuadas por la defensa al tenor de la contundencia de la prueba de cargo, rechazándose igualmente la pretensión de los acusadores de tener por acreditado un ilícito de daños calificados a bien nacional de uso público del artículo 485 numeral 6 del Código Penal, en concurso con un delito contra el orden público del artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 en concurso con un ilícito de desórdenes públicos del artículo 296 del Código del Ramo; todo acorde a lo que se abordará a continuación.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la valoración de la prueba destinada a acreditar las premisas fácticas de base, que llevaron a determinar la existencia de los elementos típicos de un delito de incendio de inmueble habitado del artículo 475 N°1 del Código Penal y sus circunstancias de comisión, respecto al que



no hubo discusión por parte de los intervinientes que aconteció a eso de las 19:00 horas aproximadamente del 18 de noviembre de 2020, en calle Urmeneta sin número de Puerto Montt, durante el periodo de manifestaciones y desórdenes públicos que se venían desarrollando principalmente en las inmediaciones del sector céntrico de la ciudad desde fines de octubre del año pasado; los juzgadores que suscriben la decisión de condena adoptada, en lo que al núcleo de las acciones requeridas por el tipo penal que nos convoca concierne **–prender fuego a una cosa ajena para destruirla o deteriorarla-** y la conducta realizada por el sujeto activo del hecho punible ocurrido el 18 de noviembre de 2019; tuvieron presente lo expresado coherente y armónicamente por el funcionario policial Gabriel Barría Crot; cuyo aserto cumplió sobradamente la exigencia contemplada en el artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, dio razón circunstanciada de lo que indicó en estrados, sin que se evidenciara la más mínima contradicción, quien dio cuenta del comportamiento que desplegó un sujeto en horas de la tarde del referido día 18 en las inmediaciones de la intersección de calles Urmeneta con San Martín de esta ciudad según precisó, al que describió y singularizó acorde a las vestimentas que llevaba consigo y posterior cotejo comparativo que se realizó –lo que será analizado en el próximo considerando- como Felipe Eduardo Santana Torres, el que según señaló el testigo de marras, en aquella oportunidad y lugar, se le observó ejercer fuerza contra la calzada, golpeando con un martillo que portaba unas baldosas de la vía pública, las que destruyó en un número indeterminado, y además, se le vio acopiar una serie de elementos combustibles en las puertas de acceso de la catedral de Puerto Montt, como cartones, basura y material plástico, apreciándose igualmente que junto a otros sujetos manipuló los citados materiales colocándolos sobre una fogata que se había prendido en el frontis de la catedral, constatando la producción de fuego y mucho humo producto de la combustión, luego de lo cual el enjuiciado con otro individuo continuaron manipulando diversas cajas para ser dispuestas en el sector de las llamas, avivándolo, todo lo cual lo realizaba muy cercano a las puertas de la catedral que estaban protegidas por latas, añadiendo Barría Crot que sólo observó a dos sujetos que realizaban la citada acción, los que siempre estuvieron mirando cómo se combustionaban los materiales, uno de los cuáles era *“el sujeto 3”*, al que singularizó como Felipe Santana Torres, aunque habían otros individuos rodeando la fogata; **apareciendo los dichos referidos por el policía Barría Crot, en cuanto a la acción de prender fuego a una cosa ajena para destruirla por parte del hechor**, respaldados por lo expuesto sobre el punto por los testigos «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO», lo que a su vez fue apoyado por lo indicado por el testigo Daniel Acuña Burgos; quienes de manera conteste, con una gran coherencia interna y externa, demostrada al no evidenciarse alguna contradicción relevante entre sus asertos ni tampoco con lo expuesto por el funcionario policial de marras, señalaron que en horas de la tarde del 18 de noviembre de 2019, se encontraban en el interior de la catedral de Puerto Montt, a la que habían decidido acudir voluntariamente para protegerla debido a los sucesos acaecidos días antes, precisando todos ellos



consonantemente que en aquella tarde del día 18 en las condiciones reseñadas, en armonía con lo que describió el policía Barría Crot y lo manifestado sobre el punto por el químico Juan Carreño Muñoz, como se abordara inmediatamente, empezaron a sentir un calor intenso y observaron el ingreso de mucho humo al interior del edificio religioso en que se hallaban, lo que provenía desde las puertas de acceso, por lo que se dieron a la tarea de intentar apagar el fuego desde donde estaban con los elementos que se habían proveído al efecto, como baldes con agua, una manguera y extintores. En este orden de ideas, **las aseveraciones invocadas precedentemente tuvieron un cabal correlato probatorio al tenor de la exposición sólida y versada del signado perito Carreño Muñoz**, quien con pleno respeto a las exigencias contempladas en el inciso final del artículo 314 del Código Adjetivo, fundamentando y explicando adecuadamente cada una de sus afirmaciones concluyó que efectivamente se prendió un fuego que catalogó de “*incendio*” a las puertas de la catedral de Puerto Montt ubicada en calle Urmeneta sin número de esta ciudad, cuya causa más probable respondió a la presencia de un cuerpo portador de llama con material combustible que estaba en la zona de acceso del edificio y posterior ignición de los materiales combustibles y la madera asociada a la puerta, estableciendo específicamente que la zona focal del incendio fue el acceso de la zona baja de la puerta de la catedral, lo que determinó al tenor de la intensidad y daños del fuego reflejados en la carbonización de la madera que observó allí – puerta que se consumió completamente en algunas partes y que generó en otras un proceso químico denominado “*piel de cocodrilo*” que explicó- y, la forma en que se propagó el fuego –ascendentemente y de modo radial- añadiendo que para arribar a su determinación constató que en el lugar del fuego no habían conductores eléctricos ni fuentes calóricas propias como cocinas o estufas; precisando que atendida la carbonización que constató debió existir “*mucha mucha*” intensidad de calor, el que se propagó hacia los costados, pues como reiteró parte de la madera se consumió en su totalidad en tanto en otras partes se produjo el fenómeno de la “*piel de cocodrilo*”, que es una especie de “caluga” que es más extensas cuando se empieza a alejar la intensidad del fuego y es más pequeña cuando hay mayor intensidad, todo lo cual explicó al exhibirse unas fotografías contenidos en diversos medios de prueba.

En efecto, en relación a la convicción legal de condena adoptada por la unanimidad de los miembros del tribunal, se consideró que el relato del policía Gabriel Barría Crot, los testigos «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO»; y, lo expuesto por el químico de la PDI Juan Carreño Muñoz; fue refrendado cabalmente al introducirse en juicio unas imágenes contenidas en el reporte policial 12-2020, que conforme señaló Barría Crot, reunía los antecedentes de una investigación llevada a cabo por los actos delictuales originados durante el llamado “*estallido social*”, correspondientes a otros medios de prueba N°18 de la Fiscalía; lo que dotó a sus dichos de una gran contundencia probatoria; resultando relevantes en este caso las tomas N°20 a 29 de la citada probanza, en las que merced al principio de inmediación, no obstante tratarse de un



juicio que se llevó a cabo por sistema ZOOM, se constató inequívocamente la existencia de una serie de hitos físicos absolutamente concordantes con lo expuesto por Gabriel Barría Crot, a saber, el momento en que el sujeto objeto de la investigación, al que el reseñado policía individualizó como el encausado Felipe Eduardo Santana Torres, en la tarde del 18 de noviembre de 2019, se le observó ejercer fuerza contra la calzada, golpeando con un martillo que portaba unas baldosas de la vía pública, las que destruyó en un número indeterminado, lo que a su vez fue apoyado al introducirse unas imágenes grabadas en tiempo real de otros medios de prueba N°5 de la fiscalía, a las que hizo referencia el policía Demis Contreras Farías; apreciándose igualmente y de modo posterior, la forma en que el sujeto activo del delito que nos ocupa, acopió una serie de cosas combustibles en las puertas de acceso de la catedral de Puerto Montt, como cartones, basura y material plástico, y como junto a otros sujetos manipuló diversos materiales colocándolos sobre una fogata que se había prendido en el frontis de la catedral, constatándose la presencia de fuego y mucho humo producto de ello, encausado que además con otro sujeto continuó poniendo plásticos, cartón o algo similar en el sector de las llamas, avivando la combustión que se estaba produciendo, todo lo cual se realizaba adyacente a las puertas de la catedral que estaban protegidas por latas, conforme nítidamente se visualizó en el contradictorio. Asimismo, lo aseverado por el policía de marras, los testigos invocados y el perito químico signado, fue validado sólidamente al introducirse a través del fotógrafo de la PDI Jorge Velásquez Espinoza, los otros medios de prueba N°22 el que contenía la única fotografía que componía los otros medios de prueba N°19; en que los jueces que suscriben observaron materialmente en las fotografías N°5 a 14 del citado set, los hitos físicos producidos por la acción del fuego en la parte frontal de la catedral, en especial, en sus puertas principales y marcos de tales accesos, a saber, la carbonización del material madera del que estaban conformadas las puertas y sus marcos que fueron afectados por las llamas y el fenómeno de “*piel de cocodrilo*” presente en las citadas estructuras, resultando en extremo relevante recordar el cotejo o comparación que el perito Carreño Muñoz realizó entre las fotografías 23, 24, 25 y 26 de otros medios de prueba N°18 del Ministerio Público -demostrativas de las acciones claras y precisas desplegadas por el sujeto activo del delito en las puertas de la catedral tendientes a prender fuego a una cosa ajena- a las que se refirió el funcionario policial Gabriel Barría, y las fotografías tomadas en el sitio del suceso por el fotógrafo Velásquez Espinoza, demostrativas de los daños existentes en el acceso principal de la catedral de Puerto Montt, sobre las que el perito químico de marras indicó en base a su experiencia y experticia que eran compatibles los hallazgos encontrados en la puerta que describió detalladamente y el fuego provocado por el hechor que se aprecia en las imágenes que se le exhibieron; medios de prueba que ratificaron esta parte de lo resuelto por el tribunal, esto es, que el hechor prendió fuego a algo que no debía quemarse.

Ahora bien, **en cuanto a la calidad de edificio del bien que fue afectado por el hecho punible** ejecutado por el encausado Felipe Santana Torres,



acorde a la exigencia del tipo penal **incendio** que nos convoca; ella emana de las características propias de la catedral de Puerto Montt, esto es, un inmueble que según el testigo Daniel Acuña Burgos data del año 1850, entidad que se comprobó empíricamente en todo caso, al allegarse –entre otras probanzas-, los otros medios de prueba N°22 en que se apreció nítidamente la materialidad de la construcción de marras, la que corresponde a un inmueble.

Asimismo, **en lo referente a que el culpable haya podido prever la circunstancia que había una o más personas en el interior del edificio de la catedral al momento de producirse el fuego**, que requiere la figura punitiva del artículo 475 N°1 del Código Penal, tal supuesto fáctico se probó superando todo cuestionamiento serio, razonable y articulado, en primer lugar al tenor de lo señalado sin que se advirtiera la más mínima inconsistencia o contradicción, por los testigos «RESERVADO» y «RESERVADO», quienes con una gran coherencia interna y externa, sin que se evidenciara la más mínima motivación espuria o vindicativa, señalaron expresamente que los sujetos que se encontraban en el exterior de la Catedral de Puerto Montt prendiéndole fuego a ésta la tarde del 18 de noviembre de 2019, entre los que inequívocamente se acreditó se hallaba el justiciable Felipe Santana Torres, conforme se analizará en el próximo considerando, les espetaban en tales momentos que los iban a quemar, es decir, conforme se estableció en los hechos de la acusación de la letra C) de la motivación duodécima de este acto jurisdiccional, los amenazaban con atentar contra su vida e integridad atendida las condiciones del momento y lugar; precisando sobre ello «RESERVADO» que les gritaban “*los vamos a quemar vivos pedófilos culiaos*” (sic), lo que da cuenta no sólo de un conocimiento potencial o difuso por parte del hechor y los sujetos que lo acompañaban de la circunstancia de saber que había personas en el interior del inmueble amagado, sino que ratifica que el encausado obró al menos previendo la convergencia de tan importante supuesto, lo que fue refrendado en segundo lugar por los comparecientes «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO», quienes además manifestaron con total armonía que en los instantes en que sentían mucho calor y observaban la entrada por las rendijas de mucho humo a la catedral en la que se hallaban, las personas que estaban afuera les gritaban ofensas e improperios; lo que les provocó –con justo motivo por lo demás-, sentimientos de gran miedo y temor como lo describieron, añadiendo los deponentes que tocaron las campanas de la iglesia para pedir auxilio ya que estaban encerrados y estaban siendo atacados, lo que realizaron –con toda lógica- como una manera de alertar acerca de lo que estaba sucediéndoles, lo que necesariamente debió alertar a los hechores, entre los que estaba el justiciable Santana Torres, de la presencia de seres humanos en el interior del edificio religiosos que atacaban; cuestiones todas que supusieron un componente de convicción legal de gran envergadura que permitió tener por justificado esta requisito del tipo penal contemplado en el artículo 475 N°1 del Código Penal.

Además, **en lo que respecta al *iter criminis* concurrente en el caso *sub iudice***, entendiendo que el delito de incendio es un ilícito de *peligro concreto*, se



estimó por los miembros del tribunal que el hecho punible acaecido la tarde el 18 de noviembre de 2018, alcanzó el grado *frustrado*, toda vez que se consideró que la acción desplegada por el sujeto activo del ilícito, sin perjuicio que logró generar un proceso de ignición producto del cual se consumió por las llamas parte de la madera de las puertas de acceso principal de la catedral de Puerto Montt y que afectó a los marcos de dicha entrada; provocando igualmente un proceso de carbonización en tales estructuras, a lo cual se refirió en detalle el perito químico Juan Carreño Muñoz; y de mucho calor al interior del edificio, como lo señalaron los testigos «RESERVADO» y «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO»; lo cierto es que dichas circunstancias no fueron suficientes para estimar que el ilícito alcanzara el grado perfecto, pues no debe olvidarse que por cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto activo del ilícito, el fuego se extinguió, advirtiéndose que el *delincuente* al tenor de la conducta efectivamente ejecutada puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara pero ello no se verificó por causas independientes de su voluntad, habida consideración de lo expuesto sobre el punto por los reseñados testigos, quienes si bien no fueron coincidentes respecto a quien apagó el fuego que existía, ello no puede sorprender a nadie, ya que por el contrario si concordaron plenamente en que no tenían vista directa a la parte externa de las puertas de acceso al inmueble en cuyo interior se hallaban, ya que éste se encontraba protegido con planchas de lata en todo el frontis, lo que les imposibilitaba la visibilidad al exterior, lo que se constató materialmente al ser incorporado otros medios de prueba N°22 de la fiscalía, lo que explica esta aparente contradicción; deponentes que agregaron esta vez de manera conteste que trataron de apagar el incendio empleando al efecto una manguera y baldes con agua y extintores que mantenían al efecto, lo que usaron desde adentro de la catedral, cuestión que resultó apoyada con la evidente presencia de agua que se vio había bajo la fogata humeante en la toma N°29 de otros medios de prueba N°18 del Ministerio Público que describió el policía Gabriel Barría; a lo que se sumó lo expuesto por el funcionario policial Luis Arenas Ruiz, quien indicó que a las 19:50 horas del 18 de noviembre de 2019, dada la labor que desempeñaba en aquella oportunidad -conductor de un carro lanza aguas de carabineros-, acudió a cumplir la misión encomendada de apagar focos incendiarios del sector antes que entre el personal de “*infantería*”, por lo que en dicha ocasión arribó en su vehículo al frontis de la Catedral en donde su compañero que accionaba el “*piton*” o cañón de agua, apagó un foco incendiario existente en el lugar, lo que da cuenta que el fuego no fue extinguido por el acusado Santana Torres, ni menos se apagó solo, lo que ratifica que el incendio producido por el hechor y en consecuencia el ilícito de incendio que se dio por acreditado, se desarrolló en un grado imperfecto, lo que respondió a causas independientes de la voluntad del agente.

En la orientación que se viene analizando, **esta vez en lo que compete a uno de los presupuestos establecidos en la letra C) del considerando duodécimo de este fallo**, al amparo de la prueba rendida se acreditó también que **el lugar en que se cometió el ilícito de incendio de inmueble habitado aquel 18 de noviembre de**



2019, correspondía a la Catedral de la ciudad de Puerto Montt, la que se encuentra destinada al ejercicio de un culto permitido en la república, como es la religión Católica, lo que es de un inequívoco conocimiento de los habitantes del país y que en todo caso fue refrendado al introducirse la documental de una de las querellantes consistente en “*Certificado del Arzobispado de esta ciudad*”.

Así las cosas, se justificó más allá de toda duda seria, articulada y razonable, acorde a la idoneidad de la prueba rendida, que un individuo, que fue identificado como el acusado Felipe Eduardo Santana Torres, como se abordará a continuación, ejecutó una conducta consistente en romper con un objeto contundente una cantidad indeterminada de baldosas existentes en el centro de la ciudad de Puerto Montt; y, además, le prendió fuego a una cosa ajena, en este caso a un bien inmueble, lo que llevó a cabo con el ánimo de destruirlo o deteriorarlo, al tenor de la aptitud idónea para ello de los elementos empleados, edificio en cuyo interior se hallaban personas, lo que como se analizó antaño, era previsible por el sujeto activo del hecho punible; circunstancias que son posibles de establecer al amparo de las acciones que materializó en su caso el justiciable de marras, como fue junto a otros sujetos encender fuego en las puertas de madera del acceso al edificio de la Catedral de esta ciudad –lugar destinado al desarrollo de un culto religioso permitido en la república- y aplicar al citado fuego elementos combustibles para alimentar su ignición; no lográndose que se consumara el crimen por causas independientes de la voluntad del delincuente, pese a que éste puso de su parte todo lo necesario para ello; lo que radicó el *iter criminis* concurrente en la especie en el grado frustrado, configurándose el suceso delictual previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal, por el que dedujeron acusación el Ministerio Público y las querellantes.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la participación del acusado Felipe Eduardo Santana Torres, sin perjuicio que ello no fue objeto de alcances por la defensa, ésta emana de los medios de prueba valorados en la motivación que antecede, en especial, de lo aseverado sobre este relevante punto por el policía Gabriel Barría Crot, quien manifestó que la persona que en horas de la tarde del 18 de diciembre de 2019, ejecutó destrozos en perjuicio de baldosas del centro de Puerto Montt; y, que junto a otros sujetos, encendió fuego en las puertas de madera del acceso al edificio de la Catedral de esta ciudad ubicada en calle Urmeneta sin número y aplicó al citado fuego elementos combustibles para alimentar su ignición, fue el justiciable Felipe Eduardo Santana Torres, lo que en consonancia con lo que se observó durante el contradictorio fue sustentado por el carabinero Demis Contreras Farías y corroborado de manera contundente al incorporarse las fotografías tomadas desde el sitio del suceso el citado día 18 correspondiente al hecho letra C) del considerando duodécimo de esta sentencia, signadas como N°20 a 29 de otros medios de prueba N°18 del Ministerio Público al que se refirió el policía Barría Crot y las fijaciones N°4 y 5 de otros medios de prueba N°12 de la fiscalía que describió el funcionario policial Demis Contreras, en las que consta que el sujeto que intervino de una manera inmediata y directa en la realización del tales



acontecimientos, tenía las mismas características físicas en general e idénticas prendas de vestir, zapatillas y mochila que llevaba consigo, que el individuo que fue detenido por funcionarios de carabineros el día 25 de noviembre de 2019 y que correspondía a Felipe Eduardo Santana Torres, cuyas vestimentas fueron fijadas en aquella ocasión, previa autorización de un Juez de Garantía, sobre lo que no hubo alcance alguno, similitudes a las que se refirió en detalle los mentados policías Barría Crot y Contreras Farías, junto al carabinero Jorge Fernández Tarumán, que describió las particularidades físicas que detentaba el –en ese entonces- imputado Santana Torres aquel día 25, con ocasión de serle exhibidas 15 fotografías de otros medios de prueba N°13 de la fiscalía, apreciándose en armonía con lo indicado por los funcionarios policiales Gabriel Barría y Demis Contreras, grandes coincidencias en las características de las personas captadas los días 18 y 25 de noviembre de 2019, a saber, respecto a un polerón gris con hombreras de color negro que vestían, con estampado del mismo color en la zona del pecho, pantalones de color oscuro arremangados “*que deja al desnudo el tercio medio superior de la pierna*”, calcetines negros cortos, zapatillas de color gris con franjas, y una mochila con una mancha de color blanco; elementos de convicción a los que se adicionó de manera decisiva, la exposición efectuada por la oficial del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones Marcia Valiente Rodríguez referida a un informe de similitud y comparación que llevó a cabo, en relación a fotografías tomadas durante los hechos ocurridos el día 18 de noviembre contenidas en el informe policial N°12 al que se refirió el policía Barría Crot y las fijaciones del día 25 de noviembre de 2019 que realizó personal de carabineros, que describió al serle mostrada la lámina N°2 de otros medios de prueba N°21 del acusador fiscal; en las que concluyó que las prendas y elementos que portaba el imputado objeto del análisis –el sujeto activo del delito- coinciden con las vestimentas y elementos que Felipe Eduardo Santana Torres se observa detentaba el día de la citada detención al tenor del tipo de prendas, diagramación de las mismas, colores de la ropa y particularidades de la mochila y las zapatillas; lo que llevó a estimar, sin vulnerar la más mínima norma de valoración de las establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que el sujeto que ejecutó el día 18 de noviembre de 2019, diversas acciones consistentes en dañar unas baldosas y ejecutar un ilícito de incendio que afectó a la catedral de la ciudad de Puerto Montt, correspondía a la misma persona que fue objeto de un control de identidad y posterior detención en razón de una orden judicial el día 25 de noviembre del año pasado, quien resultó ser el encausado Felipe Eduardo Santana Barría, presente en la audiencia de juicio oral que convocó a todos los intervinientes, lo que dispuso todo cuestionamiento sobre este tan trascendente punto.

Ahora bien, en lo concerniente al modo en que intervino el encausado Santana Torres en el ilícito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal que se dio por concurrente en el caso *sub iudice*, es dable recordar lo que se acreditó al efecto, esto es, que “... un grupo de sujetos entre los que se encontraba el encausado Santana Torres, con el propósito de provocar un incendio, encendieron



fuego en las puertas de madera del acceso al edificio de la catedral de Puerto Montt, lugar destinado al desarrollo de un culto religioso permitido en la república, para lo cual aplicaron al fuego elementos combustibles para alimentar su ignición, lo que llevaron a cabo previendo la presencia de personas en su interior ...". Vale decir, al tenor de los razonamientos y valoraciones realizados antaño, se probó que en las acciones desplegadas por cada uno de los terceros y Felipe Santana Torres, convergió una conexión ideológica a su respecto, advirtiéndose que el acusado en comento, al amparo de la dinámica de acaecimiento del ilícito, actuó en calidad de **autor del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que más allá de quién de ellos prendió el fuego y quien trasladó materiales combustibles hasta la fogata para alimentarla o quien lo hizo primero o último; lo cierto es que todos los individuos que intervinieron en dichas labores en ese momento, tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, entendido éste como una situación fáctica global, existiendo una unidad en el resultado y en las circunstancias concomitantes, **considerando que el tomar parte en la realización de un suceso criminal no se refiere únicamente al aspecto material estricto sino que debe entenderse en un sentido "normativo final"**, (Mario Garrido Montt. *"Derecho Penal Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito"* 4ta Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 396 y 397); cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio real y razonable, en el caso *sub iudice*, toda vez que el justiciable Felipe Santana Torres junto a sujetos desconocidos; como se pudo apreciar con nitidez al ser incorporadas las fotografías singularizadas en su oportunidad correspondientes a otros medios de pruebas N°18 de la fiscalía; tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias afines como se abordó en la motivación que antecede, ya que la actividad del señalado acusado junto a los individuos no individualizados, fue un elemento determinante que se integró en el tipo penal que nos ocupa –incendio a un inmueble habitado- **al ejecutar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado**; no siendo fútil recordar que el presente razonamiento se encuentra ampliamente aceptado por los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo es el caso de lo asentado por la Excm. Corte Suprema a título meramente ejemplar en causa Rol N°1323-2015 del 24 de marzo de 2015.

**TRIGÉSIMO:** Que, en lo que compete a la calificación jurídica, los hechos signados con la letra C) del considerando duodécimo de este acto jurisdiccional, por el que dedujo acusación la fiscalía, a la que la Intendencia Regional de Los Lagos y el querellante Daniel Acuña Burgos se adhirieron; **configuraron todos los elementos típicos de un crimen de incendio de inmueble habitado previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal**, atendido que se acreditó más allá de todo cuestionamiento serio, real y articulado, que el justiciable Felipe Eduardo Santana Torres, la tarde del día 18 de noviembre de 2019, obró en calidad de **autor** ejecutor del artículo 15 N°1 del Código del Ramo en dicho hecho punible, atendido que intervino en su ejecución de un modo inmediato y directo; ya que prendió fuego a una cosa ajena, en este caso a un bien que



correspondía a un edificio, lo que llevó a cabo con el ánimo de destruirlo o deteriorarlo, al tenor de la aptitud idónea de la conducta desplegada y los elementos empleados para ello, estructura en cuyo interior se hallaban personas, lo que como se analizó latamente en un considerando pretérito, era previsible para el sujeto activo del suceso criminal; circunstancias que fueron posibles de establecer al amparo de las acciones que materializó en su caso el justiciable de marras, como fue junto a otros sujetos encender fuego en las puertas de madera del acceso al edificio de la Catedral de esta ciudad –lugar destinado al desarrollo de un culto religioso permitido en la república- y aplicar al citado fuego elementos combustibles para alimentar su ignición; no lográndose que se consumara el crimen por causas independientes de la voluntad del delincuente, pese a que éste puso de su parte todo lo necesario para ello; lo que radicó el *iter criminis* concurrente en la especie en el grado **frustrado**, convergiendo en razón del actuar del hechor un evidente peligro para los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal que nos ocupa, como lo son la propiedad y la seguridad colectiva, llevando a cabo en definitiva una conducta típica, antijurídica y culpable; desprendiéndose de la conducta desarrollada por el sujeto activo, el *conocimiento* que éste tenía de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, y la *voluntad de realización manifiesta* de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo –en su caso-, de esta forma, *al menos dolo eventual*, como elemento de la *faz subjetiva del tipo penal*.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la agravante inherente al Hecho C) de la acusación, en relación a un delito de incendio de inmueble habitado, en la forma que se indicó al comunicar el veredicto, se hizo lugar a la modificatoria del artículo 12 N°17 del Código Penal, a saber, “cometer el delito en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república”, toda vez que en la forma que lo exige la modificatoria en comento, se demostró irredargüiblemente que el reseñado delito que llevó a cabo el justiciable Felipe Santana Torres la tarde del 18 de noviembre de 2019, lo materializó en el interior de la catedral de Puerto Montt, esto es, dicho ilícito se ejecutó en un lugar que de modo público y notorio es de conocimiento de todos los habitantes de la ciudad de Puerto Montt, entre los que estaba el encausado Santana Torres, que corresponde al templo principal para el culto de la religión católica, no sólo de esta ciudad, sino que de toda la región de Los Lagos, culto cuyo ejercicio se encuentra garantizado al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 N°6° de la Constitución Política de la República, pues conforme se demostró al incorporarse por una de las querellantes un “*Certificado del Arzobispado de Puerto Montt*”, se trata de una religión permitida en Chile; determinándose que el acusado de marras ejecutó el hecho punible aumentando el injusto inherente al delito, al cometerlo en un lugar calificado por sus adherentes como sagrado y digno de respeto; no siendo posible desechar la presente agravante de responsabilidad penal como lo pidió la defensa, fundado en que no se ofendió especialmente al arzobispado o a la iglesia, ya que sólo se produjo un perjuicio patrimonial; en razón que como lo manifiesta la mayoría de la doctrina, entre ellos el maestro Mario Garrido Montt (“*Derecho Penal Parte General, Tomo I, Conceptos Generales*” 4ta



Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 237 y siguientes) “*la causal es objetiva, basta con ejecutar el hecho en esos lugares* – por ejemplo en un templo, cuyo es el caso que nos ocupa- *para que opere la agravante*”, cuestiones que ratifican la decisión adoptada sobre este punto.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, **se rechazó la solicitud de la fiscalía y las querellantes, de dar por concurrente en la especie la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal**, referida a “*cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia*”; en lo que respecta al delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal; atendido que no se probó, al tenor de los medios de prueba que fueron valorados en el considerando vigésimo octavo, que el justiciable Felipe Santana Torres obrara aprovechando el actuar en tumulto o con ocasión de una conmoción social, pues lo que se vislumbró fue que actuó de una manera inmediata y directa, sin buscar o lograr en la ejecución del hecho punible una mayor facilidad para concretar su propósito delictivo o para lograr su impunidad, lo que inevitablemente acarrea que esta petición de los acusadores reseñados deba ser desestimada por carecer de fundamento probatorio.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, **en nada altera la convicción legal a la que se arribó**, el alcance formulado por la **defensa técnica** del encausado Felipe Santana Torres, por el que indicó *grosso modo*, que no podría dictarse una decisión de condena en contra de su representado por un ilícito de incendio de inmueble habitado, fundado en que para estar en presencia del mentado delito debe tratarse de un fuego incontrolable o perderse la capacidad de control de él por parte de quien lo alimentó o inició, añadiendo que lo que hubo en la especie fue un “*amago de incendio*” ya que éste se auto extinguió, a lo que sumó el que la prueba era insuficiente para vencer la presunción de inocencia que lo amparaba.

En relación a las críticas formuladas por el reseñado interviniente es dable señalar que los argumentos que planteó fueron desechados expresamente en su oportunidad, considerando que si bien cierta parte de la doctrina y la jurisprudencia es de la opinión que para que exista un delito de incendio, el fuego producido debe ser incontrolable, lo cierto es que tal postulado es desestimado por una opinión mayoritaria, en ese sentido a título meramente ejemplar, Mario Garrido Montt en “*Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV*” 4ta Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 410 y siguientes; máxime que lo que se probó en el caso *sub iudice* fue que el fuego que afectó a las puertas de la catedral –al menos- tuvo que ser apagado por los propios afectados que se hallaban en el interior del edificio afectado y por el carro lanza aguas de carabineros, más allá de lo que aseveró la defensa sobre este punto –que se apagó solo el fuego-, pues al menos tal circunstancia en el lugar en que se rinde la prueba –la audiencia de juicio oral-, no resultó probada, debiendo recordarse que en los considerandos veintiocho, veintinueve y treinta de este acto jurisdiccional se vertieron los demás fundamentos que llevaron a tener por justificados cada uno de los presupuestos fácticos contenidos en la letra C) del considerando duodécimo



que incidió en el presente capítulo de análisis, lo que se tradujo en que se rechazara esta crítica del letrado defensor por carecer de una adecuada contundencia.

**2) En lo referido a la decisión de ABSOLUCIÓN por un ilícito de DAÑOS CALIFICADOS A BIEN DE USO PÚBLICO, un DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO en concurso con el DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS.**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en lo que compete a la decisión de absolución adoptada por un ilícito de daños calificados a bien nacional de uso público y un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos, debe estarse a lo siguiente:

a) En lo que concierne a un ilícito de **daños calificados a bien nacional de uso público del artículo 485 numeral 6 del Código Penal**, éste no pudo ser acreditado por la fiscalía y los querellantes; al tenor de lo que efectivamente pudo ser demostrado en juicio, pues concediendo que se logró justificar que el acusado Felipe Santana Torres, produjo daños en unas baldosas del sector céntrico de la ciudad de Puerto Montt, lo que ocurrió durante el periodo de manifestaciones y desórdenes que se llevaban a cabo desde fines de octubre de 2019 en dicho lugar; como se apreció claramente al ser incorporado a título meramente ejemplar, unas fotografías de otros medios de prueba N°18 de la fiscalía, a la que se refirió el policía Gabriel Barría Crot, determinándose su intervención en dichas acciones acorde a lo reseñado al efecto –entre otros- por la perito Marcia Valiente Rodríguez y lo aseverado sobre este punto por el carabinero Demis Contreras Farías, imágenes contenidas en el citado set fotográfico en las que se observó incluso el elemento contundente que el hechor de marras utilizó al efecto –un martillo-; lo cierto es que la prueba rendida en juicio fue insuficiente para encuadrar esa conducta en el tipo penal requerido por los acusadores, teniendo especialmente presente que no se probó al tenor de lo consignado expresamente en el “*informe técnico sobre destrucción de aceras, pavimento y mobiliario público*” –documental N°4 del Ministerio Público-, emanado de la I. Municipalidad de Puerto Montt, qué parte de los 25 metros cuadrados de baldosas que fue necesario reemplazar o reconstruir producto de las jornadas de desórdenes y manifestaciones que se realizaron entre el día 13 de noviembre de 2019 y el 22 de noviembre de ese mismo año **según se indica expresamente en el mentado informe**, fueron efectivamente destruidos por la acción del encausado Santana Torres **la tarde del 18 de noviembre de 2019**, al tenor de la imputación precisa que se le formuló en el presente capítulo de análisis, cual es, el correspondiente a los Hechos letra C) de la acusación fiscal, máxime que el citado interviniente y las querellantes avaluaron de manera global –respecto a 5 hechos-, la totalidad de los supuestos daños causados por el justiciable de marras en \$1.111.754; estando vedado a los jueces –a diferencia de la facultad que el propio legislador les concede para el caso de los delitos del Título IX del libro Segundo del Código Penal en el artículo 455 del Código Penal- regular prudencialmente el monto de los perjuicios provocados en el caso *sub iudice*, debiendo recordarse que ni el representante de la fiscalía ni de los querellantes hicieron de manera precisa, la más mínima mención a este relevante punto en sus



alegatos de clausura, no constatándose en consecuencia que durante el contradictorio se hubiere producido una actividad probatoria bastante para revertir la decisión adoptada por el Tribunal, lo que impidió establecer la existencia del delito en la forma requerida por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal para sancionar a una persona a una sanción privativa de libertad como la que se requirió en contra de Felipe Santana Torres por este capítulo de la acusación, toda vez que obrar en contrario podría significar incurrir en un error de derecho que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) En lo que respecta a **un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos** de los artículos 6 letra c) y 7 de la Ley N°12.927 y artículo 269 del Código Penal, por el que también se le formularon cargos al encausado Felipe Santana Torres en relación al hecho C) de la acusación fiscal a la que los querellantes se adhirieron, los sentenciadores que suscriben, apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no lograron adquirir la convicción**, en conformidad a lo preceptuado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia de alguno de los referidos hechos punibles; y, que consecuentemente le hubiere correspondido al justiciable una participación culpable y penada por la ley en el citado suceso, en los términos del N°1 del artículo 15 del Código Sustantivo por el que fue acusado; lo que respondió a la escasa contundencia de la prueba de cargo para arribar a una decisión diversa a la adoptada; teniendo presente que para fundar una sanción de carácter penal, de la envergadura de la solicitada por los acusadores Ministerio Público, Intendencia Regional de Los Lagos y presbítero Daniel Acuña Burgos –una pena en abstracto de a lo menos presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo-, se espera del órgano de persecución fiscal, que las probanzas que rinda en la audiencia tengan una mínima uniformidad declarativa y consistencia en la exposición, en forma tal, que los testimonios recepcionados, hagan nacer en los sentenciadores, la convicción íntima que les permita arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada al efecto; pudiendo agregarse que si bien, en la parte final del primer párrafo de la imputación de marras se consignó que el acusado Santana Torres y terceros “*se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín, Puerto Montt con miras a turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres, a arrancar de su lugar las rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias trasladándolas a la calzada y premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó las baldosas de la vía pública, elementos de utilidad pública destinado al tránsito de personas por ella, con miras a obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles*”, tales circunstancias no se probaron, a la luz de la insuficiente prueba rendida por los acusadores y lo que realmente se acreditó en juicio, esto es, la destrucción por parte del sujeto activo del ilícito de una cantidad



bastante limitada de baldosas y por ello de avalúo indeterminado y sin perjuicio del delito de incendio de inmueble habitado que se estableció por el que se formulará al encausado el correspondiente reproche penal; máxime que la conducta de destruir unas baldosas no se condice con la figura penal que trata el artículo 6 letra c) de la Ley N°19.927, que castiga a todo el que *“incitara, promoviera o fomentara, o de hecho y por cualquier medio, destruyera, inutilizara, paralizara, interrumpiera o dañara las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”*; habida consideración que salvo afirmaciones y estimaciones genéricas referidas al periodo comprendido por el denominado “estallido social” o incluso entre el 13 de noviembre y 22 de noviembre de 2019, ningún testigo dio cuenta con la precisión exigida para efectuar un reproche de carácter penal como el requerido –en aras del principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal-, en lo que respecta a los acontecimientos acaecidos exclusivamente el día 18 de noviembre del año pasado, que el comportamiento desplegado por el encausado Santana Torres inutilizara el servicio de utilidad pública de regulación de flujo del tránsito o que turbara la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, en términos de afectar el normal funcionamiento de las instituciones e instalaciones, o que alterara la tranquilidad pública de modo grave, al tenor de lo que efectivamente se dio por acreditado; lo que se hace extensivo a la figura de desórdenes públicos por la que también se dedujo acusación, pues salva lo que se acreditó en su oportunidad en la letra C) de la motivación duodécima de esta sentencia, no se estableció que Felipe Santana Torres ejecutara un hecho consistente en turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado; conclusión a la que se llegó en razón de la falta de suficiencia de las principales pruebas de cargo, presentada por el acusador fiscal en relación al ilícito que se justificó por sobre toda duda razonable, como fue el testimonio de los policías Gabriel Barría Crot y Demis Contreras Farías junto a las fotografías e imágenes que se incorporaron con ocasión de recibir sus declaraciones correspondientes a otros medios de prueba N°5, 10 y 18 de la fiscalía que se refirieron a las circunstancias acaecidas en el exterior de la catedral de Puerto Montt, a lo que se suma que el resto de los testigos que fueron presentados en relación al suceso del 18 de noviembre de 2019, Daniel Acuña, «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO», «RESERVADO» y «RESERVADO» o el carabinero Luis Arenas Ruiz no aportaron algo en este sentido, toda vez que todos ellos se encontraban en el interior de la catedral, en tanto el funcionario policial sólo se avocó a apagar el fuego que había en las puertas del citado recinto religioso; concurriendo en definitiva un estado de indeterminación en lo concerniente a las figuras penales que nos convocan, que supuso un obstáculo insalvable para las pretensiones de la fiscalía y las querellantes, al generarse una duda seria, real y



articulada para tener por acreditados esta parte de los presupuestos fácticos de la acusación, lo que no ocurrió respecto al ilícito que se dio por establecido –un incendio de inmueble habitado– acorde a la corroboración y coherencia de las probanzas rendidas al efecto.

Como colofón de las valoraciones y razonamientos expresados en este apartado, no puede obviarse como principio limitativo de máxima relevancia y postulado por muchos como complemento del de culpabilidad, el de proporcionalidad de la pena, requirente de una vinculación, correspondencia o adecuación que debe darse entre la magnitud del injusto típico y la magnitud de la reacción penal del Estado.

**V.- EN LO QUE DICE RELACIÓN AL HECHO SIGNADO COMO LETRA D) DE LA ACUSACIÓN FISCAL, a la que la querellante INTENDENCIA REGIONAL DE LOS LAGOS se adhirió.**

**1) En lo referido a la decisión de absolución dictada respecto a un ilícito de DAÑOS CALIFICADOS A BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en lo que compete a la decisión de absolución adoptada por un ilícito de daños calificados a bien nacional de uso público del artículo 485 numeral 6 del Código Penal, es dable señalar que éste no logró ser acreditado por la fiscalía y la querellante Intendencia Regional de Los Lagos; considerando que lo único que se logró acreditar de un modo serio, real y articulado, al amparo de lo que efectivamente pudo ser demostrado en juicio, fue que un sujeto que fue singularizado como el acusado Felipe Santana Torres durante el periodo de manifestaciones y desordenes que se llevaban a cabo desde fines de octubre de 2019 en el centro de la ciudad de Puerto Montt, premunido de un elemento contundente similar a un martillo destruyó o deterioró una cantidad de baldosas en número indeterminado, lo que se estableció al tenor de lo expuesto por el policía Gabriel Barría Crot con ocasión de serle exhibidas las fotografías N°30 a 35 de otros medios de prueba N°18 de la fiscalía, en las que se apreció inequívocamente la manera en que éste produjo los referidos daños, fijaciones a las que se refirió el citado funcionario policial, a la que se adicionaron las tomas correspondientes a otros medios de prueba N°10 del Ministerio Público, signadas desde la N°46 a 68, que describió detalladamente el carabinero Demis Contreras Farías, quien igualmente dio cuenta de unas fotografías contenidas en el informe policial 394 referidas a una diligencia de cotejo y similitudes entre las vestimentas y características físicas del sujeto objeto de la investigación del día 19 de noviembre de 2019, con unas fotografías tomadas por el carabinero Fernández Tarumán al acusado Felipe Eduardo Santana Torres el día 25 de noviembre del mismo año – otros medios de prueba N°15 del ente persecutor- en que se observaron las prendas y elementos que portaba en aquella oportunidad, las que coincidieron plenamente con las características físicas, vestimentas, mochila y zapatillas que tenía el individuo fijado fotográficamente el reseñado día 19; lo que fue corroborado con ocasión de lo expuesto sobre este punto por la perito Marcia Valiente Rodríguez, la que se refirió a un informe de similitud y comparación que llevó a cabo, en relación a



fotografías tomadas durante los hechos ocurridos el día 19 de noviembre contenidas en el informe policial N°12 que relató el policía Barría Crot y las fijaciones del día 25 de noviembre de 2019 que realizó personal de carabineros, que la perito describió al serle mostrada la lámina N°3 de otros medios de prueba N°21 del acusador fiscal; en las que concluyó que las prendas y elementos que portaba el imputado objeto del análisis –el sujeto activo del delito- coincidían con las vestimentas y elementos que Felipe Eduardo Santana Torres se observa detentaba el día de la citada detención al tenor del tipo de prendas, diagramación de las mismas, colores de la ropa y particularidades de la mochila y las zapatillas; lo que llevó a estimar que los sujetos captados en las tomas de los días 19 y 25 de noviembre de 2019, correspondían a la misma persona; quien resultó ser el encausado Felipe Eduardo Santana Barría, presente en la audiencia de juicio oral que convocó a todos los intervinientes, lo que dispuso todo cuestionamiento sobre este punto.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que la prueba rendida en juicio fue insuficiente para encuadrar la conducta ejecutada por el encausado Felipe Santana Torres en el tipo penal requerido por los acusadores pertinentes, teniendo especialmente presente que no se probó al tenor de lo consignado expresamente en el “*informe técnico sobre destrucción de aceras, pavimento y mobiliario público*” –documental N°4 del Ministerio Público-, emanado de la I. Municipalidad de Puerto Montt, qué parte de los 25 metros cuadrados de baldosas que fue necesario reemplazar o reconstruir producto de las jornadas de desórdenes y manifestaciones que se realizaron entre el día 13 de noviembre de 2019 y el 22 de noviembre de ese mismo año **según se indica expresamente en el mentado informe**, fueron efectivamente destruidos por la acción del encausado Santana Torres **la tarde del 19 de noviembre de 2019**, al tenor de la imputación precisa que se le formuló en el presente capítulo de análisis, cual es, el correspondiente a los Hechos letra D) de la acusación fiscal, máxime que el citado interviniente y la querellante avaluaron de manera global –respecto a los 5 hechos-, la totalidad de los supuestos daños causados por el justiciable de marras en \$1.111.754; estando vedado a los jueces –a diferencia de la facultad que el propio legislador les concede para el caso de los delitos del Título IX del libro Segundo del Código Penal en el artículo 455 del Código Penal- regular prudencialmente el monto de los perjuicios provocados en el caso *sub iudice*, debiendo recordarse que ni el representante de la fiscalía ni de la querellante hicieron de manera precisa, la más mínima mención a este relevante punto en sus alegatos de clausura, no constatándose en consecuencia que durante el contradictorio se hubiere producido una actividad probatoria bastante para revertir la decisión adoptada por el Tribunal, lo que impidió establecer el delito en la forma requerida por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal para sancionar a una persona a una sanción privativa de libertad como la que se requirió en contra de Felipe Santana Torres por este capítulo de la acusación, toda vez que obrar en contrario significaría incurrir en un error de derecho que podría influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



2) En lo referido a la decisión de absolución dictada por un DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO en concurso con un ilícito de DESORDENES PÚBLICOS.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que concierne a un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos, de los artículos 6 letra c) y 7 de la Ley N° 12.927 y artículo 269 del Código Penal, por el que también se le formularon cargos al encausado Felipe Santana Torres en relación al hecho D) de la acusación fiscal a la que la querellante Intendencia Regional de Los Lagos se adhirió, los sentenciadores que suscriben, apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no lograron adquirir la convicción**, en conformidad a lo preceptuado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia de alguno de los referidos hechos punibles; y, que consecuentemente le hubiere correspondido al justiciable una participación culpable y penada por la ley en el citado suceso, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Sustantivo por el que se le formularon cargos al acusado; lo que respondió a la escasa contundencia de la prueba de cargo para arribar a una decisión diversa a la adoptada; teniendo presente que para fundar una sanción de carácter penal, de la envergadura de la solicitada por los acusadores Ministerio Público e Intendencia Regional de Los Lagos –una pena en abstracto de a lo menos presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo–, se espera del órgano de persecución fiscal, que las probanzas que rinda en la audiencia tengan una mínima uniformidad declarativa y consistencia en la exposición, en forma tal, que los testimonios recepcionados, hagan nacer en los sentenciadores, la convicción íntima que les permita arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada al efecto; pudiendo agregarse que si bien, en la imputación de marras se consignó que el acusado Santana Torres y terceros “*se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta con San Martín, de la ciudad de Puerto Montt, con el propósito de turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres a arrancar de su lugar las rejillas metálicas de evacuación de aguas lluvias trasladándolas a la calzada y premunido de un elemento contundente tipo martillo, destruyó las baldosas de la vía pública, elementos de utilidad pública destinado al tránsito de personas por ella, a fin de obtener objetos contundentes para ser arrojados como proyectiles.*”, tales circunstancias no se probaron, a la luz de la insuficiente prueba rendida por los acusadores y lo que realmente se acreditó en juicio, esto es, la destrucción por parte del sujeto activo del ilícito de una cantidad bastante limitada de baldosas y por ello de avalúo indeterminado; máxime que la conducta de destruir unas baldosas no se condice con la figura penal que trata el artículo 6 letra c) de la Ley N° 19.927, que castiga a todo el que “*incitara, promoviera o fomentara, o de hecho y por cualquier medio, destruyera, inutilizara, paralizara, interrumpiera o dañara las instalaciones,*



*los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos*"; habida consideración que salvo afirmaciones y estimaciones genéricas referidas al periodo comprendido por el denominado "estallido social" o incluso entre el 13 de noviembre y el 22 de noviembre de 2019, ningún testigo dio cuenta con la precisión exigida para efectuar un reproche de carácter penal como el requerido –en aras del principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal-, en lo que respecta a los acontecimientos acaecidos exclusivamente el día 19 de noviembre del año pasado, que el comportamiento desplegado por el encausado Santana Torres inutilizara el servicio de utilidad pública de regulación de flujo del tránsito o que turbara la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, en términos de afectar el normal funcionamiento de las instituciones e instalaciones, o alterar la tranquilidad pública de modo grave, al tenor de lo que efectivamente se dio por acreditado; lo que se hace extensivo a la figura de desórdenes públicos por la que también se dedujo acusación, pues salva lo que se acreditó en su oportunidad en la letra D) de la motivación duodécima de esta sentencia, no se estableció que Felipe Santana Torres ejecutara un hecho consistente en turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado; conclusión a la que se llegó en razón de la falta de suficiencia de las principales pruebas de cargo, presentada por el acusador fiscal en relación a este hecho, como fue el testimonio de los policías Gabriel Barría Crot y Demis Contreras Farías junto a las fotografías e imágenes que se incorporaron con ocasión de recibir sus declaraciones correspondientes a otros medios de prueba N°10 y 18 de la fiscalía que se refirieron a las circunstancias acaecidas en el exterior de la catedral de Puerto Montt, a lo que se suma que el otro testigo que fue presentado en relación al suceso del 19 de noviembre de 2019 –el carabinero César Aguayo Villablanca- no aportó algo trascendente en este sentido, ya que se refirió principalmente a las circunstancias de detención del encausado Santana Torres ese día 19, la que realizó en el terminal de buses de Puerto Montt, después de haberlo divisado en una calle indeterminada del centro de la ciudad; no resultando fútil recordar que aunque dio cuenta que aquel día se hicieron barricadas y se destruyó mobiliario y señalética pública, lo cierto es que no hizo mención alguna a que en tales eventos tuviera alguna intervención el justiciable de marras; concurriendo en definitiva un estado de indeterminación en lo concerniente a las figuras penales que nos convocan, que supuso un obstáculo insalvable para las pretensiones de la fiscalía y la querellante, al generarse una duda seria, real y articulada para tener por acreditados esta parte de los presupuestos fácticos de la acusación.

Como colofón de las valoraciones y razonamientos expresados en este apartado, no puede obviarse como principio limitativo de máxima relevancia y postulado por muchos como complemento del de culpabilidad, el de proporcionalidad



de la pena, requirente de una vinculación, correspondencia o adecuación que debe darse entre la magnitud del injusto típico y la magnitud de la reacción penal del Estado.

**VI.- EN LO QUE SE REFIERE AL HECHO SIGNADO COMO LETRA E) DE LA ACUSACIÓN FISCAL, a la que la querellante INTENDENCIA REGIONAL DE LOS LAGOS se adhirió.**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en lo que compete a la decisión de absolución adoptada por un delito contra el orden público en concurso con el delito de desórdenes públicos, de los artículos 6 letra c) y 7 de la Ley N°12.927 y artículo 269 del Código Penal, supuestamente acaecidos el día 19 de noviembre de 2019, por el que también se le formularon cargos al encausado Felipe Santana Torres en relación al hecho E) de la acusación fiscal a la que la querellante Intendencia Regional de Los Lagos se adhirió, los sentenciadores que suscriben, apreciando la prueba presentada en el juicio con libertad, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, **no lograron adquirir la convicción**, en conformidad a lo preceptuado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere producido la existencia de alguno de los referidos hechos punibles; y, que consecuentemente le hubiere correspondido al justiciable una participación culpable y penada por la ley en el citado suceso, en los términos del N°1 del artículo 15 del Código Sustantivo por el que se le formularon cargos al acusado; lo que respondió a la escasa contundencia de la prueba de cargo para arribar a una decisión diversa a la adoptada; teniendo presente que para fundar una sanción de carácter penal, de la envergadura de la solicitada por los acusadores Ministerio Público e Intendencia Regional de Los Lagos –una pena en abstracto de a lo menos presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo-, se espera del órgano de persecución fiscal, que las probanzas que rinda en la audiencia tengan una mínima uniformidad declarativa y consistencia en la exposición, en forma tal, que los testimonios recepcionados, hagan nacer en los sentenciadores, la convicción íntima que les permita arribar a una conclusión acorde a la proposición fáctica planteada al efecto; pudiendo agregarse que si bien, en la imputación de marras se consignó –en lo relevante para este análisis- que el acusado Santana Torres y terceros “*se congregaron en las inmediaciones de calle Urmeneta esquina San Martín de Puerto Montt, con miras a turbar la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos por el lugar, procediendo Santana Torres, a instalar junto a otros sujetos una barricada incendiaria, aplicando al fuego elementos combustibles para alimentar su combustión y descendiendo de un vehículo neumáticos para ser utilizados al efecto en barricadas del sector*”, tales circunstancias no se probaron.

En efecto, el ente persecutor incorporó durante el contradictorio únicamente el testimonio de los carabineros Demis Contreras Farías y Guido Klesse Valenzuela para acreditar los presupuestos fácticos que le imputó al acusado Santana Torres por lo que habría sucedido el día 22 de noviembre de 2019, los que



resultaron absolutamente insuficientes para acreditar los ilícitos por los que dedujo acusación en el presente capítulo, considerando en primer lugar que lo expuesto por el policía Contreras Farías, en estos eventos fue ambiguo y poco certero, lo que emana de las referencias que hizo en relación a las conductas que habría ejecutado aquél, con ocasión de incorporarse las fotografías N°69 a 78 de otros medios de prueba N°10 de la fiscalía; 1 a 9 de otros medios de prueba N°24; y, las imágenes contenidas en otros medios de prueba N°7, en las que si bien en las tomas singularizadas y el video N°1 y 2 se ve a un sujeto que transporta y lanza objetos similares a cartones a una fogata en la vía pública, el que señaló correspondía al acusado, lo que fundó con motivo de exhibírsele otros medios de prueba N°12 y 25 del Ministerio Público en que se hizo un examen comparativo a las fotografías de las características físicas, prendas y elementos que portaba dicho sujeto el día 22 de noviembre de 2019; y, las características físicas, prendas y elementos que llevaba Felipe Santana Torres el día 25 de noviembre de 2019, que dan cuenta que ambos individuos corresponden a la misma persona –el acusado en comento–; lo cierto es, en lo concerniente a la conducta imputada, que no se logró determinar seriamente en qué lugar acontecieron tales acciones, pues durante toda su exposición el carabinero Demis Contreras reiteró que tales hechos habían ocurrido “*en una de las esquinas de la plaza de Puerto Montt*”; no obstante que la imputación formulada fue clara en el sentido que los sucesos por los que se dedujo acusación en lo que concierne a este capítulo, se habrían desarrollado en la intersección de calles Urmeneta con San Martín de esta ciudad, omisión que no pudo suplirse con lo expuesto por el funcionario policial Klesse Valenzuela, quien no obstante indicar que la tarde del 22 de noviembre observó que se estaban realizando unas barricadas en calle Urmeneta con San Martín, también es efectivo que no hizo mención alguna a que en tales eventos tuviera alguna intervención el justiciable Santana Torres, a quien no fue posible situar en dicho lugar; apareciendo que la reseñada falta de determinación no resulta baladí al amparo de las severas penas contempladas y requeridas por los acusadores, que exigen la convergencia de una adecuada e idónea uniformidad fáctica entre la imputación atribuida al sujeto activo del ilícito y lo que resulte probado en el contradictorio; cuestión a lo que se adiciona la circunstancia de que aun en el caso de omitir tal falta de congruencia, no se demostró que el realizar la fogata en cuestión, al tenor de la insuficiencia probatoria evidenciada y los requisitos contemplados en los respectivos tipos penales, la señalada conducta pudiera encuadrarse seriamente en la figura de la Ley de Seguridad del Estado o en la del artículo 269 del Código Sustantivo; considerando además que la otra acción que se observó llevar a cabo al acusado Santana Torres, conforme la describió el policía Contreras Farías, consistente en bajar unos neumáticos desde un vehículo motorizado, la que aquél describió al introducirse con su aserto las imágenes contenidas en el video N°3 de otros medios de prueba N°7 del Ministerio Público y las fotografías N°10 a 15 de otros medios de prueba N°24; tal acontecimiento resultó irrelevante para establecer un presupuesto fáctico de orden penal, considerando que no acreditó en el lugar en que se rinde la prueba, que los



neumáticos en cemento fueran empleados para alterar el orden público u otro espurio fin que se le parezca, pues ningún medio de prueba se rindió respecto a ello, salvo especulaciones del carabinero Contreras Farías.

Así las cosas; al tenor de los razonamientos y valoraciones realizados antaño, no se estableció alguno de los supuestos requeridos en la norma del artículo 6 letra c) de la Ley N°19.927, que castiga a todo el que “*incitara, promoviera o fomentara, o de hecho y por cualquier medio, destruyera, inutilizara, paralizara, interrumpiera o dañara las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos*”; habida consideración que salvo afirmaciones y estimaciones genéricas referidas al periodo comprendido por el denominado “estallido social” o incluso entre el 13 de noviembre y el 22 de noviembre de 2019, ningún testigo dio cuenta con la precisión exigida para efectuar un reproche de carácter penal como el requerido –en aras del respeto al principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal-, en lo que respecta a los acontecimientos acaecidos exclusivamente el día 22 de noviembre del año pasado, que el comportamiento desplegado por el encausado Santana Torres inutilizara el servicio de utilidad pública de regulación de flujo del tránsito o que turbara la tranquilidad pública a través de la obstaculización e impedimento del libre y pacífico tránsito de personas y vehículos, en términos de afectar el normal funcionamiento de las instituciones e instalaciones, o que alterara la tranquilidad pública de modo grave, al tenor de lo que efectivamente se dio por acreditado; lo que se hace extensivo a la figura de desórdenes públicos por la que también se dedujo acusación, pues no se acreditó que Felipe Santana Torres ejecutara un hecho consistente en turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado; conclusión a la que se llegó en razón de la falta de suficiencia de las principales pruebas de cargo, como fueron el testimonio de los policías Demis Contreras Farías y Guido Klesse Valenzuela, junto a las fotografías e imágenes valoradas en el párrafo que antecede que se incorporaron con ocasión de recibir las declaraciones del primero y que fueron individualizadas expresamente; debiendo recordarse en respaldo de lo que se ha resuelto, que se consideran autores del artículo 15 N°1 del Código Penal –que fue la hipótesis de autoría atribuida en la especie- a aquellos que “*toman parte de la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata o directa*”, ello “*...significa realizar por sí mismo total o parcialmente la acción típica descrita por la ley; o causar el resultado allí previsto por acto propio, sin valerse de intermediarios...*” (Derecho Penal, Alfredo Etcheverry, Tomo II, pag.92); concurriendo en definitiva un estado de indeterminación en lo concerniente a las figuras penales que nos convocan, que supuso un obstáculo insalvable para las pretensiones de la fiscalía y una de las querellantes, al generarse una duda seria, real y articulada para tener por acreditados los presupuestos fácticos signados como letra E) de la acusación fiscal,



lo que impidió arribar a una convicción legal diversa de la adoptada y refrendó por añadidura la decisión absolutoria pronunciada, que deriva en que no sea posible alterar la presunción de inocencia que favorece a Felipe Santana Torres en el caso *sub iudice*.

Como colofón de las valoraciones y razonamientos expresados en este apartado, no puede obviarse como principio limitativo de máxima relevancia y postulado por muchos como complemento del de culpabilidad, el de proporcionalidad de la pena, requirente de una vinculación, correspondencia o adecuación que debe darse entre la magnitud del injusto típico y la magnitud de la reacción penal del Estado.

**VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA POR LOS DELITOS DE DAÑO A BIEN DE USO PÚBLICO, HURTO SIMPLE DEL ARTÍCULO 446 N°2 DEL CÓDIGO PENAL E INCENDIO DE INMUEBLE HABITADO.**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, llamados a debatir los intervinientes sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, los intervinientes señalaron lo siguiente:

La fiscalía indicó que el extracto de filiación y antecedentes del acusado no registra anotaciones; pidió no se concediera una pena sustitutiva por improcedente y que se impusieran las sanciones en el tramo superior. Igualmente solicitó no se considerara el informe acompañado por la defensa y que se desestimaran sus argumentaciones por carecer de fundamento.

Las querellantes se adhirieron a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en el sentido que se impusiera un castigo sin pena sustitutiva.

La defensa del acusado Santana Torres indicó que en su opinión éste podría ser sancionado con una pena de simple delito, pues no hay mayor extensión del mal causado de acuerdo a lo cual requirió se concediera la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Al efecto, acompañó un informe social confeccionado por una trabajadora social del 16 de octubre de 2020, el que señala en lo relevante que el peritado tiene una discapacidad cognitiva deficitaria. Hizo presente expresamente que no alegaba alguna atenuante de responsabilidad penal, salva la referida a la del artículo 11 N°6 del Código Penal reconocida por las contrarias.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, se acogió la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido que no hubo controversia sobre su procedencia, no obstante no acompañarse documento alguno al efecto.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en lo que referido a la determinación de la pena respecto al acusado Felipe Santana Torres, es menester hacer presente lo que pasa a señalarse:

Siendo la sanción asignada al ilícito de daños del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6, ambos del Código Penal; la de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales, habiendo participado el justiciable Santana Torres en el hecho punible en calidad de autor, encontrándose el delito en grado consumado, favoreciéndole la atenuante de



su irreprochable conducta anterior, el tribunal al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código del Ramo, no aplicará el grado máximo, situándose la sanción a imponer en el grado mínimo, la que se regulará en la forma que pasará a expresarse en la resolutive teniendo presente el monto de los daños causados, estableciéndose la multa a imponer de la misma forma.

Asimismo, teniendo en consideración que el delito de **hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal**, que se ha dado por concurrente en la especie, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, habiendo participado el encausado **Felipe Santana Torres**, en el hecho punible en calidad de **autor**, encontrándose el delito en grado **consumado**, concurriendo a su respecto dos agravantes de responsabilidad criminal, a saber la del artículo 12 N°10 y 17 del Código del Ramo, y favoreciéndole la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, los sentenciadores acorde a lo previsto en el artículo 449 circunstancia 1°, no considerarán lo establecido en los artículos 65 a 69 del citado cuerpo legal y aplicarán la pena exclusivamente dentro del rango punitivo contemplado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, considerando al efecto el número y entidad de las circunstancias agravantes –dos-, y la atenuante concurrentes en la especie, junto a la menor extensión del mal causado; en la forma que se indicará en la resolutive, estableciéndose la multa a imponer de la misma forma.

Asimismo, siendo la pena asignada al ilícito de **incendio de inmueble habitado del artículo 475 N°1 del Código Punitivo**, la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, habiendo participado el justiciable **Felipe Santana Torres** en el hecho en calidad de **autor**, encontrándose el delito en grado **frustrado**, los sentenciadores, atento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, rebajarán la pena en un grado a la que señala la ley, quedando ésta en presidio mayor en su grado mínimo y habida consideración que beneficia al acusado en este suceso criminal la atenuante del artículo 11 N°6 del Código del Ramo y le perjudica la agravante del artículo 12 N°17 del mismo cuerpo legal; procederán a compensar ambas modificatorias de responsabilidad criminal por estimarlas del mismo valor y entidad; por lo que los jueces que suscriben pueden recorrer toda la extensión del grado señalado antaño, pena que impondrán del modo en que se expondrá en la parte final de este acto jurisdiccional, atendido especialmente el *iter criminis* imperfecto que converge en la especie y la en consecuencia menor extensión del mal causado.

**En cuanto a la concesión de una pena sustitutiva para el encausado Santana Torres**, no se otorgará alguna por resultar ello improcedente, atendido el quantum de las sanciones impuestas, desestimándose las alegaciones de la defensa al tenor del umbral punitivo presente en este caso.

Asimismo, **se desestimaré el informe social allegado por la defensa** en la audiencia de determinación de pena, al tenor del quantum de las penas a aplicar.

Por último, **se ordenará la determinación de la huella genética del justiciable de marras**, en relación al delito de **incendio de inmueble habitado** por el



que ha sido condenado, al amparo de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley N°19.970.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las costas de la causa, no se impondrán éstas al encartado Felipe Santana Torres por las decisiones de condena dictadas en su contra en calidad de autor de los ilícitos de daños del artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6 del Código Penal; hurto simple del artículo 446 N°2 del mismo cuerpo legal; e, incendio de inmueble habitado; por no haber sido vencido completamente en el caso de los dos primeros delitos al amparo de las recalificaciones efectuadas, a lo que se suma en lo referente a todos los hechos punibles, el que Santana Torres se encuentre privado de libertad desde el inicio de la presente causa.

Asimismo, no se condenará en costas al Ministerio Público y las querellantes por las absoluciones decretadas –en su caso- a su respecto, en relación a tres ilícitos de daños calificados a bien de uso público, en grado consumado, supuestamente ejecutados los días 13, 18 y 19 de noviembre de 2019; cinco delitos contra el orden público, contemplado en el artículo 6 letra c), en relación al inciso quinto del artículo 7, ambos de la ley N°12.927, en concurso con cinco ilícitos de desórdenes públicos, del artículo 269 del Código Penal, eventualmente cometidos el 13, 14, 18, 19 y 22 de noviembre de 2019; todos en grado consumado; un delito de daños previsto en el artículo 487 del Código Punitivo, en grado consumado, supuestamente cometido el 14 de noviembre de 2019; y, un ilícito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado; por estimarse que a la época de incoar las referidas acciones penales los citados incumbentes contaban con antecedentes plausibles para deducir sus correspondientes acusaciones, que impiden considerar su ejercicio como temerario o antojadizo, cuestiones a las que debe agregarse, en el caso de las absoluciones dictadas por los delitos de daños calificados del 13 de noviembre de 2019 y robo en lugar no habitado del 14 de noviembre de 2019, que respecto a tales hechos existió una nueva calificación jurídica en virtud de las cuales se dictó una decisión de condena.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 5, 7, 11 N°6, 12 N°10 y 17, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 30, 47, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 432, 446 N°2, 449, 475, 485 y 486 del Código Penal; 1°, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y, 348 del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

**I. SE ABSUELVE** al enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres, de la acusación formulada en su contra –en su caso- por el Ministerio Público, Intendencia Regional de Los Lagos y presbítero Daniel Acuña Burgos, a título de autor, respecto a tres ilícitos de daños calificados a bien de uso público del artículo 485 N°6 del Código Penal, en grado consumado, supuestamente ejecutados los días 13, 18 y 19 de noviembre de 2019; cinco delitos contra el orden público, contemplado en el artículo 6 letra c), en relación al inciso quinto del artículo 7, ambos de la ley N°12.927, en concurso con cinco ilícitos de desórdenes públicos, del artículo 269 del Código Penal, en grado consumado, supuestamente cometidos el 13, 14, 18, 19 y 22



de noviembre de 2019; **un delito de daños** previsto en el artículo 487 del Código Punitivo, en grado consumado, supuestamente cometido el 14 de noviembre de 2019; y, **un ilícito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado**, tipificado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en grado consumado, supuestamente ejecutado el día 14 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt; **sin costas**.

**II. SE CONDENA** a **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, cédula de identidad N° 20.572.028-6, ya individualizado, a la pena de **TRESCIENTOS DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo; a la de **multa de seis unidades tributarias mensuales**; y, a la de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; en calidad de **autor** de un delito de **DAÑOS A BIEN DE USO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 486 en relación al artículo 485 numeral 6°, ambos del Código Penal; ejecutado en grado **consumado**, la tarde del 13 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt; **sin costas**.

**III. SE CONDENA** a **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, cédula de identidad N° 20.572.028-6, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio; a la de **multa de seis unidades tributarias mensuales**; y, a la de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; en calidad de **autor** de un delito de **HURTO SIMPLE**, del artículo 446 N°2, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal; cometido en grado **consumado**, la tarde del 14 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt; **sin costas**.

**IV. SE CONDENA** a **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES**, cédula de identidad N° 20.572.028-6, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; en calidad de **autor** de un ilícito de **INCENDIO EN INMUEBLE HABITADO**, previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal, ejecutado en grado **frustrado**, la tarde del 18 de noviembre de 2019, en la comuna de Puerto Montt; **sin costas**.

**V. No reuniéndose en la especie**, en relación al condenado **Felipe Eduardo Santana Torres** los requisitos exigidos por el legislador en la Ley N°18.216, atendido lo expuesto en la motivación cuadragésima de esta sentencia, **no se concede a éste**, alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, **debiendo cumplir efectivamente las condenas que le han sido impuestas**, una a continuación de la otra, **pricipiando** por la del delito de **incendio**; continuando con la del ilícito de **hurto simple**; y, terminando con la del delito de **daños a bien de uso público**; sirviéndole de abono la totalidad del tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, **periodo que alcanza a trescientos cuarenta y nueve días (349) días**; según da cuenta el certificado del Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y los registros de este juicio, ello sin perjuicio de otros abonos que el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia pueda determinar.



**VI. En cuanto a la multas impuestas**, teniendo presente la disposición del inciso final del artículo 49 del Código Penal, al tenor del quantum total de las penas aplicadas y de cumplimiento efectivo, de no tener el enjuiciado Felipe Eduardo Santana Torres bienes para satisfacerla, éste queda exento de toda pena sustitutiva en relación a ella o de cualquier apremio por vía de sustitución.

**VII. SE ORDENA**, atendida la naturaleza del ilícito de **incendio de inmueble habitado** del artículo 475 N°1 del Código Penal, por el que ha resultado condenado el justiciable **Felipe Eduardo Santana Torres**, que un profesional o técnico que se desempeñe en el Servicio Médico Legal o en instituciones públicas o privadas acreditadas ante el referido servicio, obtenga la huella genética del citado sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y, las incluya en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN, cuya administración y custodia corresponde al Servicio de Registro Civil e Identificación. Lo anterior una vez ejecutoriado el presente fallo.

**Se previene que el juez Francisco Javier del Campo Toledo** concurre a la decisión de condena en los hechos establecidos del 14 de noviembre de 2019 signados con la letra B), discrepando en cuanto a su calificación jurídica, esto es, que estima que estos sucesos son constitutivos de un delito de robo en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 n°1 del Código Penal. En efecto, Santana Torres ingresó al inmueble afectado junto a un grupo de sujetos obrando en tumulto, y se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de al menos, una banca de madera trasladándola a la vía pública, para efectuar una barricada incendiaria. El ingreso al recinto afectado se produjo por las puertas principales, las que fueron abiertas desde el interior por terceros que se introdujeron al interior mediante un forado que se ejecutó en el mismo acto. Si bien, no se acreditó con suficiencia, que Santana produjera esa vía de acceso, estuvo presente antes y después de su ejecución, y seguidamente se valió de esa circunstancia para ingresar por el acceso principal del establecimiento. Es necesario señalar, que el forado, la apertura de las puertas desde el interior y la entrada de Santana a sustraer la banca y posterior quema de la misma, se produjo en un solo acto, en el que Santana está presente y participa, aprovechando esa circunstancia y no es ajeno ni desconoce los actos previos a ingresar al inmueble, e incluso previo a la entrada a sustraer, causó daños en una columna ubicada en el mismo sector del forado.

Por otra parte, debe consignarse que el dueño del inmueble mantenía sus puertas cerradas con una tranca al interior, y de este modo, le asignó a este acceso la calidad de vía no destinada al efecto. Dicho de otro modo, la circunstancia de tratarse de una puerta cerrada por su dueño, le otorga en este caso la calidad de vía de ingreso no destinada al efecto, por cuanto su dueño la cerró de modo de impedir precisamente el acceso, y al haberse abierto contra su voluntad y por forado previo en otro sector, debe ser calificado como ingreso forzado, esto es, por vía no destinada al efecto conforme a lo establecido en el artículo 440 n° 1 del Código Penal.



Asimismo, este juez que previene fue de la opinión de condenar a Felipe Eduardo Santana Torres, en calidad de autor de un ilícito de daños del artículo 487 del Código Penal ejecutados en la cobertura de madera de una las columnas existentes en el edificio de la Catedral de Puerto Montt, ubicado en calle Urmeneta sin número de esta ciudad, hecho acreditado por el tribunal, y que no resultan comprendidos en los artículos 485 y 486 del Código Penal conforme a la citada disposición.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, para su cumplimiento de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Sentencia redactada por el Juez Andrés Villagra Ramírez y la prevención y voto en contra por su autor.

RUC N°2000343932-2

RIT N° 37-2020

DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON FRANCISCO JAVIER IGNACIO DEL CAMPO TOLEDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, DOÑA PATRICIA IRENE MIRANDA ALVARADO Y DON ANDRÉS MARCELO VILLAGRA RAMÍREZ.

AVR/eam

